

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

UNIDAD DE POST GRADO Y RELACIONES INTERNACIONALES



**MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL VERSIÓN II**

**TESIS PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL
GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS
Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

**“MECANISMOS NORMATIVOS DE COORDINACIÓN
Y COOPERACIÓN EN EL MARCO DE LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA
CAMPESINA PARA LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS POLICIALES”**

**TUTORA : DRA. MAGALÍ VIENCA COPA PABÓN.
AUTOR : LIC. NORMAN ELLIOTT MORALES SUXO.**

La Paz – Bolivia

2023

DEDICATORIA:

Consagrado a nuestro Dios Supremo por darme la oportunidad de continuar estudiando y ser parte en la difusión, socialización y sensibilización de los derechos humanos en la función policial.

Dedicado a mis amados padres, Hernando y Gloria, que en todo momento me inspiran, me apoyan y son el ejemplo y la fuerza de mis proyectos de vida.

Dedicado a mí querida Policía Boliviana, esperando que este trabajo de tesis, en materia de derechos humanos, pueda contribuir en alguna medida para contar con normativa que coadyube en el ejercicio de la función policial.

Dedicado a las y los defensores de derechos humanos, quienes velan por nuestro futuro.

AGRADECIMIENTO:

Mi más grande agradecimiento a la Universidad Mayor de San Andrés, de la cual me siento muy orgulloso de pertenecer.

Agradezco a mi tutora, la Dra. Magalí Vienca Copa Pabón, abogada destacada y docente de Maestría, por haberme brindado y compartido sus conocimientos y apoyo profesional, para lograr con éxito el desarrollo de esta Tesis.

Agradezco a todas aquellas personas que también contribuyeron en el desarrollo del presente trabajo de investigación, con sus recomendaciones, consejos y aportes, a ellos y a mis mentores mi estima, porque con sus comprensiones fortalecieron este trabajo.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo analizar y caracterizar los principales elementos constitutivos y alcances de la responsabilidad jurídica del ámbito de cooperación y coordinación considerando la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional dentro de la legislación nacional, haciendo énfasis en las tipologías jurídicas que emergen de esta figura legal, precisando a los órganos de justicia relacionados con la competencia de establecer e indagar los vacíos jurídicos y/o contradicciones que limitan la aplicación de procesos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria y la policía boliviana.

Siendo latente la ausencia de un protocolo entre la policía boliviana y la jurisdicción indígena originaria, para la cooperación y coordinación de acciones que permita la aplicación y cumplimiento de determinaciones dispuestas por la autoridad competente, para ello se genera el protocolo de coordinación y cooperación en el marco del pluralismo jurídico igualitario.

En tal sentido, es importante resaltar que la investigación ha puesto atención en la identificación y análisis de los vacíos y ambigüedades de las normas respecto a la ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, como base jurídica de la investigación; utilizando varios métodos científicos (cuantitativo-cualitativo), además del análisis de la información recogida de entrevistas y encuestas efectuadas a especialistas en la materia, así como recurriendo a una revisión documental.

Palabras clave: jurisdicción, autoridad competente, pluralismo jurídico, deslinde jurisdiccional, cooperación, coordinación.

ÍNDICE

CAPÍTULO 1.....	1
ASPECTOS GENERALES.....	1
1.1. INTRODUCCIÓN	1
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	7
1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
1.5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.5.1. Delimitación temática	8
1.5.2. Delimitación espacial.....	8
1.5.3. Delimitación temporal.....	8
1.6. OBJETIVOS.....	9
1.6.1. Objetivo general.....	9
1.6.2. Objetivos específicos	9
1.7. HIPÓTESIS.....	9
1.8. VARIABLES.....	9
1.8.1. Variable Independiente.....	9
1.8.2. Variable dependiente	10
1.9. DISEÑO METODOLÓGICO.....	10
1.9.1. Estrategia metodológica	10
1.9.1.1. Unidad de análisis	10
1.9.1.2. Población	10
1.9.1.3. Muestra.....	10
1.9.1.4. Diseño de la investigación.....	10
1.9.2. Tipo de investigación.....	11
1.9.3. Métodos.....	12
1.9.3.1. Métodos generales	12
1.9.3.2. Métodos específicos.....	12

1.9.4. Técnica de investigación	12
1.9.5. Técnicas de análisis	13
CAPÍTULO 2.....	14
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	14
2.1. MARCO HISTÓRICO	14
2.1.1. La Justicia Indígena.....	14
2.1.1.1. La JIOc en el contexto aymara.....	14
2.1.1.2. Características de la JIOC	15
2.1.1.3. Las Autoridades comunales.....	17
2.1.2. Rol histórico de la Policía Boliviana	18
2.2. MARCO TEÓRICO	23
2.2.1. Interculturalidad.....	23
2.2.2. El Estado plurinacional y la interculturalidad.....	26
2.2.3. Las autonomías indígenas y la interculturalidad.....	26
2.2.4. Pluralismo Jurídico	29
2.2.5. Sistemas jurídicos indígenas	33
2.2.5.1. Sistema de autoridades.....	34
2.2.6. La justicia indígena originaria campesina.....	34
2.2.6.1. Niveles de administración de la JIOc.....	36
2.2.7. Clases de justicia originaria campesina	37
2.2.7.1. Justicia originaria campesina familiar	37
2.2.7.2. Justicia originaria campesina privada.....	38
2.2.7.3. Justicia originaria campesina pública	38
2.2.8. Modalidades de justicia originaria campesina.....	39
2.2.9. Coordinación y cooperación.....	41
2.2.9.1. Las bases de la coordinación y cooperación	43
2.2.9.2. La interpretación de la Ley del Deslinde Jurisdiccional por el TCP conforme a la Constitución.....	45
2.2.9.3. Coordinación.....	46
2.2.9.4. Cooperación	48
2.2.10. Competencia o ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena.....	49

2.2.10.1. Competencia	50
2.2.10.2. Ámbito de vigencia territorial.....	52
2.2.10.3. Ámbito de vigencia personal.....	54
2.3. MARCO CONCEPTUAL	57
2.4. MARCO JURÍDICO	62
2.4.1. Legislación Nacional	62
2.4.1.1. Constitución Política del Estado.....	62
2.4.1.2. Policía Boliviana.....	65
2.4.1.3. Fiscalía	67
2.4.1.4. Jueces	69
2.4.2. Legislación comparada.....	73
2.4.2.1. Legislación Constitucional en México de 1995.....	73
2.4.2.2. Legislación Constitucional de Venezuela	74
2.4.2.3. Legislación de La República del Ecuador.....	75
2.4.2.4. Legislación Constitucional de la República de Colombia.....	76
2.4.2.5. Declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.....	78
2.4.2.6. Niveles de coordinación entre justicia estatal y justicia comunitaria.	79
2.4.2.7. Nivel de cooperación entre justicia comunitaria y justicia ordinaria.	81
2.4.3. Acceso a la justicia e inclusión social:.....	82
2.4.3.1. Acceso a la justicia:.....	83
2.4.3.2. Derecho y justicia indígena	85
CAPÍTULO 3.....	89
MARCO PRÁCTICO	89
3.1. DESARROLLO DEL MARCO PRÁCTICO	89
3.1.1. Sujetos de investigación.	89
3.2. Entrevista a representante del viceministerio de justicia.....	104
3.2.1. Sistema de justicia indígenas y coordinación con el sistema de justicia ordinaria en el estado plurinacional de Bolivia.....	105
3.2.2. Análisis de la Política Pública de fortalecimiento a la Jurisdicción Indígenas Originario Campesina.	112

3.3. Establecer las causas por las que la policía boliviana no puede accionar dentro de la jurisdicción indígena originaria campesina.	117
3.3.1. La Policía Boliviana y la resolución de conflictos	117
3.4. Determinar los instrumentos viables, legales y constitucionales que utiliza la policía boliviana en cumplimiento de sus funciones.	118
3.4.1. Constitución Política del Estado.....	119
3.4.2. Ley Orgánica de la Policía Nacional.....	125
3.5. Determinar si la Policía Boliviana realiza evaluaciones periódicas sobre las normas legales aplicadas a nivel nacional	126
3.6. Verificar si al interior de la policía boliviana existe la debida capacitación al personal que aplicara las normas legales vigentes.....	128
3.7. Fracturas originarias y conflictos sociales.....	132
3.7.1. Número de conflictos (1970-2015).....	133
3.7.2. Actores estratégicos y territorialidades del conflicto actual.....	140
CAPÍTULO 4.....	148
PROPUESTA.....	148
PROTOCOLO DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA POLICÍA BOLIVIANA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO IGUALITARIO	148
4.1. INTRODUCCIÓN.....	148
4.2. ESTRUCTURA Y DESCRIPCIÓN:	149
4.3. PARTE PRIMERA	149
4.3.1. Conceptos básicos.	149
4.3.1.1. Policía Boliviana.....	149
4.3.1.2. Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino.....	150
4.3.1.3. Indígena Originario Campesino.....	150
4.4. PARTE SEGUNDA	151
4.4.1. Principios.....	151
4.4.2. De la Policía boliviana.....	151
4.4.3. De la Justicia Indígena Originaria Campesina	152
4.5. PARTE TERCERA.....	153

4.5.1. Base legal internacional – nacional.	153
4.5.1.1. Internacional.	154
4.5.1.2. Nacional.	156
4.6. PARTE CUARTA	166
4.6.1. Ámbito de desarrollo de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.....	166
4.6.1.1. Estructura.....	166
4.6.1.2. Denominativo.....	168
4.6.1.3. Procedimientos.	169
4.6.1.4. Sanciones.	170
4.6.1.5. Ámbito de vigencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.	171
4.6.1.5. Ámbito de vigencia territorial.....	172
4.6.1.6. Ámbito de vigencia personal.....	172
4.6.1.7. Ámbito de vigencia material.....	172
4.7. PARTE QUINTA.....	174
4.7.1. Mecanismos de Coordinación y Cooperación Policial en el marco de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.....	174
4.7.2. Mecanismos generales de coordinación y cooperación policial.	174
4.7.2.1. Coordinación Policial.....	174
4.7.2.2. Cooperación Policial.....	174
4.7.3. Mecanismos específicos de coordinación y cooperación policial.	175
4.8. PARTE SEXTA.....	176
BIBLIOGRAFÍA.....	176
4.9. PARTE SÉPTIMA	177
CAPÍTULO 5.....	181
CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y APORTES.....	181
5.1. CONCLUSIONES	181
5.2. RECOMENDACIONES.....	182
Bibliografía.....	184
ANEXOS.....	189

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1	91
TABLA 2	92
TABLA 3	93
TABLA 4	94
TABLA 5	95
TABLA 6	96
TABLA 7	97
TABLA 8	98
TABLA 9	99
TABLA 10	100
TABLA 11	101
TABLA 12	102
TABLA 13	103
TABLA 14	104
TABLA 15	118

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1.....	167
---------------	-----

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 1.....	91
GRÁFICO 2.....	92
GRÁFICO 3.....	93
GRÁFICO 4.....	94
GRÁFICO 5.....	95
GRÁFICO 6.....	96
GRÁFICO 7.....	97
GRÁFICO 8.....	98
GRÁFICO 9.....	99
GRÁFICO 10.....	100
GRÁFICO 11.....	101
GRÁFICO 12.....	102
GRÁFICO 13.....	103
GRÁFICO 14.....	104
GRÁFICO 15.....	118
GRÁFICO 16.....	136
GRÁFICO 17.....	139
GRÁFICO 18.....	140

ÍNDICE DE IMÁGENES

IMAGEN 1	136
IMAGEN 2	147

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1.....	70
---------------	----

ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1 190

ANEXO 2 191

ANEXO 3 192

ANEXO 4 193

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES

1.1. INTRODUCCIÓN

A medida de introducción es importante resaltar la necesidad de un Protocolo que proporcione a las y los servidores públicos policiales, mecanismos para la coordinación y cooperación en el marco de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

Y dicho procedimiento debe estar enmarcado en el contexto del deslinde jurisdiccional, la cual define y delimita las funciones jurisdiccionales y competencias de la jurisdicción indígena originaria campesina, respecto de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras constitucionalmente reconocidas. En tal sentido, y delimitando el accionar de la jurisdicción indígena originaria campesina, respecto a las y los servidores públicos policiales, es imprescindible generar los mecanismos de coordinación y cooperación para aplicarlas dentro de jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y hacer efectiva la función de la Policía Boliviana dentro de dicha jurisdicción.

Para tal efecto la investigación se subdivide en cinco capítulos, siendo los mismos:

- En el primer capítulo se presenta, los aspectos generales de la investigación, a partir del planteamiento del problema y la formulación del mismo; la justificación y delimitación del tema de investigación, también está presente los objetivos, tanto general como específicos; también se da a conocer la hipótesis y las variables respectivamente; posteriormente se presenta el diseño metodológico que permitió el desarrollo de la investigación.
- En el segundo capítulo se presenta la fundamentación teórica, la cual se subdivide en cuatro marcos, siendo los mismos: el marco histórico, donde se hace una introducción al proceso histórico de la justicia indígena y el rol histórico de la policía boliviana; posteriormente se presenta el marco teórico, el cual se desarrolla a partir del análisis bibliográfico de distintos autores sobre el tema de

investigación; así mismo el tercer marco es el conceptual y finalmente se da a conocer el marco jurídico, el cual se subdivide en dos: la legislación nacional y la legislación comparada.

- En el tercer capítulo se presenta el desarrollo del marco práctico, la cual considera la aplicación de las técnicas e instrumentos de investigación planteados en el diseño metodológico.
- En el cuarto capítulo se da a conocer la propuesta de la investigación, siendo el Protocolo de coordinación y cooperación entre la policía boliviana y la jurisdicción indígena originaria campesina en el marco del pluralismo jurídico igualitario.
- Finalmente se presenta el quinto capítulo, donde se da a conocer las conclusiones y recomendaciones de la investigación académica.
- Como acápite final la bibliografía y anexos respectivos que apoyan el desarrollo de la investigación académica.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con la aprobación y puesta en vigencia de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, Bolivia se declara como un Estado unitario social de derecho, comunitario, plurinacional, intercultural, que se funda en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico; asimismo, reconoce expresamente la jurisdicción indígena originaria campesina a la cual coloca en igualdad jerárquica con las jurisdicciones ordinaria y agroambiental.

Es pertinente señalar que la jurisdicción indígena originario campesina conoce todo tipo de relaciones jurídicas, así como actos y hechos que vulneran bienes jurídicos realizados dentro del ámbito territorial indígena originario campesino. La jurisdicción indígena

originario campesina resolverá en forma definitiva según sus instancias e instituciones propias; sus resoluciones no podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria ni por la agroambiental y ejecutará sus resoluciones en forma directa. (CPE Art 30, 2009)

Asimismo, en el marco del pluralismo jurídico se debe resaltar que el sistema de administración de justicia en nuestro país se ejerce por medio de las siguientes jurisdicciones: ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina. Cada una de ellas, de acuerdo a la Constitución Política, debe ejercerse con base a los principios de independencia, separación, coordinación, cooperación y respeto a los derechos fundamentales y a la igualdad jerárquica.

Según el Art. 179, párrafo I, de la CPE, señala: La función judicial es única.

- La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces;
- La jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales;
- La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.

III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

Por lo que, de conformidad con la constitucionalización de la jurisdicción indígena originaria campesina y el desarrollo legislativo de la Ley de Deslinde Jurisdiccional se establecen de manera general la finalidad, los ámbitos de vigencia y alcances de esta jurisdicción respecto de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras constitucionalmente reconocidas.

Ahora bien, un componente del ejercicio competencial de la jurisdicción indígena es el respeto a sus instituciones nucleares, así tenemos que en el Estado Plurinacional de

Bolivia, los pueblos indígena originario campesinos están representados por cinco organizaciones matrices: El Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo (CONAMAQ), la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), la Confederación Nacional de Mujeres Indígenas y Originarias de Bolivia “Bartolina Sisa” (CNMIOB BS), la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB) y la Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia (CSCIB).

Otro componente de la igualdad jurídica se traduce en los principios, valores, normas, procedimientos y decisiones de las autoridades sindicales y originarias de la jurisdicción indígena originaria campesinas, mismos que se encuentran reconocidos por el Art. 8 de la CPE como principios ético morales de la sociedad plural.

Para el funcionamiento efectivo de la jurisdicción indígena originaria campesina es la coordinación y cooperación de otras jurisdicciones e instituciones vinculadas a la administración de justicia. La coordinación y cooperación ligada al respeto de las resoluciones que son emitidas por la Justicia Indígena.

Pero en este aspecto existe una serie de dificultades para su aplicación, ya que en muchos casos las instituciones y otras jurisdicciones no reconocen a la justicia indígena, y en muchos casos existe observaciones por su beligerancia y atropellos que existiría en distintas comunidades, especialmente en lo referente a la sanción o aplicación de la justicia indígena; (Heyes Michel y Cabello Mallol, 2016, pág. 59), como también la ausencia de mecanismos de coordinación, entre ellas normativa y de procedimientos de trabajo coordinado, que es el caso específico de la presente investigación, donde precisaremos esta falta de coordinación con la Policía Boliviana donde no existe la normativa adecuada para la intervención de la misma, por lo tanto, no puede proceder o actuar según lo exige el mandato constitucional.

Al respecto, es preciso señalar que las atribuciones policiales se recogen en una Ley de la Policía Nacional (hoy Boliviana) donde se expone los propósitos institucionales fundamentales que la Policía debe alcanzar y los recursos del que dispone para ello.

En tal sentido, es importante resaltar las principales funciones de la policía en un Estado democrático regido por el Estado de derecho: (Crawshaw, 2008, pág. 39)

- prevenir y detectar el delito;
- mantener el orden público;
- prestar asistencia a las personas que lo necesitan.

Estas funciones se derivan también de diversos principios de derechos humanos pertinentes para la actividad policial. La resolución por la que se adoptó el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley afirma que la policía debe ser receptiva a las comunidades a las que sirve. El Artículo 1 afirma: *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

El servicio a la comunidad está inmerso en la prestación de asistencia a los miembros de la comunidad, que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

El mantenimiento del orden público es otra función policial explícita que se menciona en varios principios. En general, es razonable esperar que la acción policial orientada a los derechos humanos abarque, como mínimo estas tres funciones esenciales.

La mayoría de las demandas a la policía (del público y de las autoridades) guardan relación con el mantenimiento del orden público o con la prestación de ayuda y asistencia en situaciones de emergencia. Con todo, *los dirigentes de las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, tienden a dar prioridad a la prevención y la detección del delito. Tal énfasis puede sorprender, dados el éxito y la eficacia limitados [...] en este aspecto particular. [...] El servicio a la comunidad, la protección de las víctimas y la prevención de más casos de victimización son retos que, al parecer, son menos atractivos para la aplicación de la ley que el tradicional juego de policías y ladrones.* (Neil, 2003)

De acuerdo a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, de Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (JIOCClyA), se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan, o cuyos efectos se producen, dentro de la jurisdicción de una nación o pueblo indígena originario campesino (Artículo 191.II). Uno de los significados del término JIOCClyA es el relativo al “poder o dominio que ejercen las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, Comunidades Interculturales y Afrobolivianas NPIOCClyA sobre su territorio”. En este punto, es importante recordar que el derecho a la tierra y territorio de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (NPIOCClyA) está reconocido en el Convenio 169 de la OIT, en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la CPE reconoce también el derecho de las NPIOCClyA a la territorialidad, al igual que la Ley INRA en su definición de Tierra Comunitaria de Origen (TCO).

En este sentido, el Artículo 191, parágrafo II. de la CPE, se refiere a la competencia territorial, señalando que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, de Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (JIOCClyA) se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan dentro de la jurisdicción de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (NPIOCClyA); aquí, el término jurisdicción es utilizado como sinónimo de “territorio” o más propiamente de “tierra-territorio-territorialidad”. (Defensoría del Pueblo, 2015, pág. 61)

Por lo tanto, en función a los alcances del Artículo 191 parágrafo II, numeral 3° de la CPE vigente, es posible interpretar en sentido amplio que una relación o hecho jurídico ocurrido en el territorio de la nación o pueblo indígena, o cuyos efectos se produzcan dentro del mismo, tiene alcances a personas dentro de las NPIOCClyA, por consiguiente, es imprescindible preguntarse cuál es la función de la Policía Boliviana en dicho espacio territorial, considerando que su misión constitucional señala: *como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano.* (CPE - Art 252 I, 2009) por consiguiente, sigue la interrogante, la Policía Boliviana –según mandato constitucional-

no podría ejercer la función policial dentro del territorio de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (NPIOCClyA) sino en el marco de mecanismos de coordinación y cooperación con la jurisdicción que ejerce competencia territorial, no obstante, se observa la ausencia o carencia de mecanismos de coordinación y cooperación entre la Policía Boliviana y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, de Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (JIOCClyA) en los territorios de los Pueblos y Naciones Indígena Originaria Campesina, lo que afectaría de manera directa el acceso a la justicia a los pueblos y personas indígenas.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

- ¿De qué manera se activan los mecanismos de cooperación y coordinación para el ejercicio de la función policial en el marco de la jurisdicción indígena originaria campesina y en el cumplimiento de las normas constitucionales vigentes?

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

Dada la necesidad e importancia del ejercicio coordinado de la acción de las y los servidores públicos policiales, la presente investigación podría constituirse en un referente para activar nuevos mecanismos de colaboración al ejercicio jurisdiccional indígena, procurando abordarla desde un enfoque de las competencias que enmarca la CPE con respecto a la función policial y al mismo tiempo los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina.

Si bien los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina consideran la situación y el contexto de las competencias enmarcadas en la CPE, es pertinente generar mecanismos de cooperación y coordinación entre estas dos instancias, a fin de hacer viable el accionar de las y los servidores públicos policiales en la jurisdicción indígena originaria campesina.

Conforme al artículo constitucional 192, se comprende que la jurisdicción indígena originario campesina conocerá todo tipo de relaciones jurídicas, así como actos y hechos

que vulneren bienes jurídicos realizados dentro del ámbito territorial indígena originario campesino. La jurisdicción indígena originario campesina decidirá en forma definitiva. Sus decisiones no podrán ser revisadas por la jurisdicción ordinaria ni por la agroambiental y ejecutará sus resoluciones en forma directa. Por lo tanto, es pertinente generar mecanismos de cooperación y coordinación entre la Policía Boliviana y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, enmarcados en el cumplimiento de las normas vigentes.

En tal sentido, la investigación tendrá un alto grado de interés para la Institución del Orden y la sociedad civil, porque al concretizarse los marcos normativos del pluralismo jurídico conducente al accionar de la Policía Boliviana causará la intervención de las y los servidores públicos policiales dentro de la jurisdicción indígena originaria campesina.

1.5. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Delimitación temática

Se enmarca en las teorías del pluralismo jurídico igualitario desde el reconocimiento de diversas jurisdicciones, y de manera específica en el marco de los mecanismos de coordinación y cooperación interjurisdiccional, vale decir, desde la Justicia Indígena con relación a la Policía Boliviana, como asunto para reflexionar la interjurisdiccionalidad de la justicia plural boliviana.

1.5.2. Delimitación espacial

La investigación es desarrollada en la ciudad de La Paz, considerando que es la capital política del Estado Plurinacional de Bolivia, y enfocada hacia pueblos indígenas andinos aymaras.

1.5.3. Delimitación temporal

La investigación comprende y se desarrolla según el cronograma de investigación la gestión 2021 y 2022, sin embargo, estudia el desarrollo constitucional, legislativo y jurisprudencia desde la aprobación de la CPE en febrero de 2009.

1.6. OBJETIVOS

1.6.1. Objetivo general

- Proponer mecanismos jurídicos para la coordinación y cooperación de las y los servidores públicos policiales en el marco de la jurisdicción indígena originaria campesina.

1.6.2. Objetivos específicos

- Análisis de la doctrina constitucional con respecto al reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, sus competencias según los ámbitos de vigencia previstos en la CPE.
- Identificar las condiciones actuales de relacionamiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y las y los Servidores Públicos Policiales.
- Determinar la normativa constitucional con respecto a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la relación con las y los Servidores Públicos Policiales.
- Proponer mecanismos jurídicos de coordinación y cooperación en el marco de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina para las y los Servidores Públicos Policiales.

1.7. HIPÓTESIS

- ¿Mediante la normativa jurídica se activarán los mecanismos de cooperación y coordinación policial, en el marco constitucional y permitirá el cumplimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina con relación al ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas (incluido el derecho a administrar su sistema jurídico)?

1.8. VARIABLES

1.8.1. Variable Independiente

Normativa jurídica activará los mecanismos de cooperación y coordinación policial, en el marco constitucional.

1.8.2. Variable dependiente

Cumplimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina con relación al ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas (incluido el derecho a administrar su sistema jurídico).

1.9. DISEÑO METODOLÓGICO

1.9.1. Estrategia metodológica

1.9.1.1. Unidad de análisis

La unidad de análisis corresponde específicamente a los mecanismos de relacionamiento entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Policía Boliviana, que bajo normativas constitucionales esta conminada a hacer cumplir la Ley en todo el territorio boliviano.

1.9.1.2. Población

La población establecida para el presente estudio, estará conformado por:

- Autoridades del Órgano Judicial
- Ministerio Público
- Policía Boliviana

1.9.1.3. Muestra

El método que se utiliza para seleccionar la muestra de población será el muestreo aleatorio (que incorpora el azar como recurso en el proceso de selección). Cuando éste último cumple con la condición de que todos los elementos de la población tienen alguna oportunidad de ser escogidos en la muestra, la probabilidad correspondiente a cada sujeto de la población es conocida de antemano.

1.9.1.4. Diseño de la investigación

El diseño en la presente investigación, será no experimental, porque no va generar condiciones artificiales del fenómeno, se va a dar en un fenómeno natural, tampoco se van

a manipular variables; y es transeccional porque es de un periodo de tiempo comprendido entre 2009 y la actualidad para describir las variables de estudio.

1.9.2. Tipo de investigación

- **Dogmática**

Porque concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la Institución. (Hayman J. , 2012, pág. 77)

- **Jurídico – Descriptivo**

Sera una investigación de naturaleza cualitativa, que corresponde a la etapa preparatoria de tesis, que consiste en la descripción, registro, acopio, análisis e interpretación de naturaleza jurídica de los diferentes fenómenos de naturaleza humana.

La investigación considera la revisión de documentación referente al tema, así mismo la normativa de la JIOC y la Policía Boliviana.

- **Jurídico – Explicativa**

Busca explicar los fenómenos jurídicos por sus causas y efectos, en base a las teorías científicas y filosóficas generales y especiales; cuyo objetivo será contribuir al desarrollo de la ciencia del derecho. La investigación del problema será sometida a las leyes de la lógica general y los resultados deberán enriquecer el conocimiento jurídico existente y proporcionar nuevas interpretaciones del comportamiento de la realidad socio-jurídica. Es decir, el análisis jurídico de la incidencia de la Policía Boliviana en el ámbito de las naciones y pueblos indígenas de manera de cooperación institucional.

1.9.3. Métodos

1.9.3.1. Métodos generales

- **Método descriptivo**

“El objeto de la investigación descriptiva consiste en describir y evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del tiempo”. (Hayman J. , 2012, pág. 48)

Se aplica el método descriptivo en el desarrollo del trabajo de campo, y aplicación de instrumentos como las entrevistas. La descripción está relacionada al análisis de la situación institucional, tanto de las Naciones y Pueblos Originarios y la Policía Boliviana, en lo referente al criterio de los entrevistados.

1.9.3.2. Métodos específicos

- **Método jurídico comparativo**

“El que se apoya en la exposición de las diferencias entre las diversas instituciones jurídicas, para apreciar su coherencia o precisar sus peculiaridades”. (Hernandez Sampieri, 2014, pág. 69)

Es empleado en el análisis de la Institución Policial respecto del objeto de estudio. Considerando la normativa constitucional que permite el accionar o no de la Policía Boliviana en el ámbito de las naciones y pueblos indígenas originarios.

1.9.4. Técnica de investigación

Se utilizará tres técnicas de recolección de datos:

- la entrevista,
- la encuesta y
- la observación

debido a que en la investigación se puede aplicar cada una de las técnicas descritas; las mismas lograran fortalecer los conceptos ya conocidos, ampliarlos y respaldarlos con

hechos y/o ejemplos.

Las entrevistas, permiten conocer el criterio de los profesionales entendidos en el ámbito constitucional referente al accionar de la Policía Boliviana dentro de las naciones y pueblos indígenas originarios. La observación, considera detallar cual el accionar de la Policía Boliviana.

1.9.5. Técnicas de análisis

Se aplica la técnica analítica lógica, la cual permite comprobar la hipótesis y obtener las conclusiones y recomendaciones pertinente a la investigación.

Las técnicas de análisis que fueron empleadas en la investigación, corresponden a los siguientes procesos intelectivos:

- Procesamiento y ordenamiento de la información, comprende el registro evaluación e interpretación.
- Descripción de la información.

CAPÍTULO 2

FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.1. MARCO HISTÓRICO

2.1.1. La Justicia Indígena

Previo al reconocimiento como Jurisdicción o Justicia Indígena Originaria Campesina, en la CPE del 2009, la denominación oficial era la justicia comunitaria, que hacía referencia sobre todo a los pueblos originarios que poseían un sistema jurídico de regulación de la conducta y la convivencia colectiva mucho antes de que llegaran los colonizadores españoles (1492 – 1535); siendo reconocida como parte de los “usos y costumbres” en la “Ley de indias”, sin autonomía y subordinada a la “justicia divina” occidental.

En 1990, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) indica en su artículo 8 que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

En la anterior Constitución Política del Estado, (1994), se reconoció a la justicia comunitaria como una jurisdicción especial y no como justicia paralela. En el año 2007, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre los derechos de los pueblos indígenas reconoce el derecho de éstos a administrar su sistema jurídico, incorporando el principio de “reserva legal”.

El año 2009, la Constitución Política del Estado introduce el término de pluralismo jurídico, a través del que se reconoce a la JIOc (Justicia indígena originaria campesina) como parte del sistema jurídico del Estado Plurinacional con igual jerarquía a la justicia ordinaria.

2.1.1.1. La JIOc en el contexto aymara

La JIOc, es una jurisdicción constitucionalmente reconocida que permite reconocer las prácticas jurídicas concretas, es decir, heterogéneas y particulares, que permiten el desarrollo de la vida en sociedad, como la aymara.

2.1.1.2. Características de la JIOc

La justicia indígena, en el ámbito de la cultura aymara, se trata en asamblea general y con la participación de todos los miembros de la comunidad con asesoría de los Pasarus, para la atención de casos graves y serios que afectan y dañan la dignidad de la misma comunidad, por ejemplo: crímenes, robos, abigeato y conflictos de linderos -comunales. (Fernández, 2006, pág. 103)

Todas las demandas imprescindiblemente se tienen que iniciar primero en el Kawilt - Uta (casa de reuniones especiales), luego según los casos se transfieren algunos al jilaqata, si la demanda, ha de ser comunal o pública o privada, actuándose según los casos bajo la trilogía quechua: "Ama Sua, Ama Kella, Ama Llulla", y la filosofía de la justicia tradicional que se expresa por medio de sentencias o moralejas que no siempre tienen el sentido literal de la traducción al castellano. (Saignes, 2007, pág. 67)

De ahí, que se conoce que la justicia comunitaria posee características particulares tales como:

- Las normas y reglas del derecho consuetudinario son entendibles, conocidas y aceptadas por todos los comunarios.
- Las autoridades de administración de la justicia son elegidas y controladas democráticamente por la base social; poseen un prestigio y una legitimidad muy grande.
- No existe un grupo o sector de especialistas encargados de administrar justicia. Los ancianos son una excepción y tienen el rol de consejeros en algunos casos especiales. La responsabilidad de la administración de la justicia recae en las autoridades elegidas o de turno, aunque todos tienen el derecho y el deber de intervenir, cuando es necesario de acuerdo los casos e instancias en las que se encuentra el proceso.
- Existe unidad entre la organización étnica (ayllu).
- El acceso a la justicia es fácil y no tiene costos.

- Los procedimientos y resoluciones son controlados por las asambleas, instancias donde recae con mucha fuerza el poder de decisión mayor de la comunidad.
- Existe formación y racionalización en los procedimientos, en la medida en que todas las declaraciones y las resoluciones están avaladas por las autoridades y las partes.
- No existe una dilatación entre los hechos y las resoluciones, existe alta celeridad procesal.
- En la resolución de conflictos existe la representación directa de las partes.
- El procedimiento es totalmente oral en el idioma vernacular. En muchas ocasiones se registran los casos como parte de los archivos que conservan las autoridades de turno.
- Entre los resultados de la resolución de los conflictos están: el arrepentimiento, la reparación del daño y el retorno a la armonía comunal a través de la reconciliación de las partes.
- Existe preeminencia del mantenimiento del orden y la paz social sobre los derechos adquiridos.
- No existe causales de tacha para los testigos.
- Los testigos declaran libremente de buena fe.
- No procede la acusación sin la existencia de testigos, excepto en casos de conflicto de origen sobrenatural (que serán tratados como casos especiales).
- Existe un alto porcentaje de certeza en la identificación del autor.
- El procedimiento y la sanción son aceptados por las partes.
- Las resoluciones no causan divisiones internas ya que se aplica el consenso como medio de concertación y negociación.

Por otra parte, a través de los estudios socio-jurídicos se detectan también casos especiales que son poco conocidos y que tienen un tratamiento distinto de los demás.

Entre estos casos están aquellos en los que intervienen personas no indígenas y que son transferidas a la justicia ordinaria o estatal. (Saignes, 2007, pág. 55)

2.1.1.3. Las Autoridades comunales

Los aymarás poseen autoridades tales como el Mallku o Jilaqatas que son las autoridades sindicales representadas por el secretario general. Se trata de una relación o combinación armónica y se estratifican en:

- Mallku y un Secretario General (2 personas)
- Secretario Sub - Central Campesina (1 persona)
- Secretario Sub - Central Cantonal (1 Persona).
- Secretario de Justicia (1 persona).
- Kamaña (vivir-caminar-cuidador del lugar) (1 persona)

El Kamaña, está a cargo de cuidar los cultivos agrícolas, con potestad de administrar justicia comunitaria cuando los problemas son de carácter agrícola, como, por ejemplo: en relación con animales que dañan cultivos al traspasar linderos, un problema muy frecuente en las comunidades.

Otros agentes encargados de la aplicación de la justicia tradicional comunitaria son los "pasarus" o ex - autoridades comunarias. Normalmente el mallku y/o el secretario general son aconsejados en todas las resoluciones, que deben adoptar, por su padrino que es un apersona mayor y respetable, un "pasaru" que reúne experiencia y sabiduría para aconsejar a su ahijado.

Es así que todos los miembros de la comunidad tienen la obligación y derecho a asumir estos cargos de responsabilidad por rotación (anual). A partir del momento en que un miembro de la comunidad deja de ser "Llocalla" y se casa, debe pasar por cada uno de los peldaños - cabecilla folklórico, kamaña, alcalde escolar, preste, Jilaqata, Jiliri - que conducen a la condición de "Pasaru", de gran prestigio y respeto por toda la comunidad. (Llanque, 2010, pág. 71)

No obstante, de ser la máxima autoridad de la comunidad exige dedicación y servicio a los demás y aplica servirse de esa posición para otros fines. También significa culminar con las aspiraciones de redistribución de los bienes acumulados y la consecución de prestigio familiar. Ser autoridad en las comunidades es gastar y empobrecerse. Cuando juran al cargo están tristes y preocupados, pero es una obligación-generacional que debe cumplir cada uno de los miembros de la comunidad.

2.1.2. Rol histórico de la Policía Boliviana

El marco histórico se constituye en los antecedentes que nos permitirán ubicarnos con anterioridad a la creación de la Policía Boliviana en su evolución histórica como Institución.

Durante el Gobierno de Gregorio Pacheco se promulgo el 11 de noviembre de 1886 la Ley Reglamentaria de la Policía de Seguridad, instrumento que perdura en muchas de las disposiciones que se encuentran en la Ley Orgánica y Reglamentos, estableciendo que: “La Policía de Seguridad tiene por objeto la conservación del orden público, el resguardo de las garantías personales y reales, la prevención de los delitos y faltas, la persecución de los delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades que deban juzgarlos”.

Para el año 1888, la Fuerza Policial en el País estaba constituida por 1085 hombres, por Decreto Supremo de 10 de diciembre de 1890, se determinó la presencia de la Policía de Seguridad en las delegaciones del Madre de Dios y del Purús con el propósito de ejercer la soberanía nacional en aquellas apartadas regiones del Territorio Nacional.

El Gobierno de Don Heliodoro Villazón, mediante ley de 10 de febrero de 1910 se declara de carácter nacional el Servicio de Policía de Seguridad, disponiendo que el Poder Ejecutivo proceda a la reorganización de ella sobre un plan uniforme en toda la república, creando Brigadas de Policía en cada departamento. Al inicio de la guerra del Chaco

fuerzas del cuerpo de carabineros fueron movilizados en defensa de la patria como fue el caso del Regimiento de Carabineros Calama.

Mediante Decreto Supremo de 28 de julio de 1930, se creó la Dirección General de Policías de la República dependiente del Ministerio de Gobierno, para que tomen a su cargo la instrucción y dirección técnica y administrativa de todas las reparticiones policíarias del país.

El año de 1936 se propicia la llegada de una comisión policial de Carabineros de Italia, con el propósito de reorganizar y perfeccionar la estructura y funcionamiento de la Policía, convirtiéndola en una institución eficaz en la lucha contra toda forma de delito.

El 18 de enero de 1937 mediante Decreto Supremo se dispone que bajo el denominativo de Carabineros de Bolivia se fusione las Policías de Seguridad, de las comerciales y los regimientos de carabineros – mediante Decreto Supremo de 26 de febrero de 1937, el Cnl. David Toro Ruilova crea la Escuela Nacional de Policías, hoy Academia Nacional de Policías, egresando el primer curso técnico con el grado de Subtenientes el 9 de enero de 1940.

En el año de 1943 y con el propósito de disponer de mayores efectivos para el servicio de “Patrullaje y la vigilancia con mayor entrenamiento y disciplina, se determinó que se integren todos los regimientos del país con unidades de conscriptos, para que además aumenten los contingentes de jóvenes que cumplan el servicio militar en toda la República”.

El Decreto Supremo 1093 de 1 de abril de 1948, establece que la Dirección General de Tránsito pase a depender de la Dirección General de Policías como Departamento Nacional de Tránsito.

El Decreto Supremo 1231 de 17 de junio de 1948, establece el Himno del Policía y del carabinero, así mismo declara el 24 de junio como día oficial de la Institución del Orden.

El 30 de diciembre de 1949, mediante un Decreto Supremo dictado por el Dr. Mamerto Urriolagoitia, se puso en vigencia la Primera Ley Orgánica denominada Ley de

Organización Policiaria y de Carabineros, cambiándola luego el 14 de noviembre de 1950 por la Ley Orgánica de Policía y Carabineros.

El 1 de enero de 1950, el Sr. Tcnl. Néstor Valdez Aníbarro es designado Director General de Policía, siendo el primer miembro de la Institución en acceder a ese puesto, ya que hasta en ese entonces el mando estuvo a cargo de militares y algunos civiles.

El 9 de abril de 1952 las tropas de carabineros junto al pueblo se desplegaron por diferentes puntos críticos de la ciudad La Paz, para iniciar el proceso revolucionario que provocaría las transformaciones sociales más grandes del siglo pasado.

El 5 de diciembre de 1954, se proclama “Patrona del Cuerpo Nacional de Policías y Carabineros” a la “Santísima Virgen de Copacabana” con el grado Honorífico de Generala.

El 27 de junio de 1955, se reestructura la Escuela Nacional de Policías y Carabineros denominándola Academia de Carabineros y Policías.

El Decreto Supremo No 4180 de 16 de septiembre de 1955, se organiza el Servicio Nacional de Identificación Personal.

El 11 de septiembre de 1959 mediante Decreto Supremo No 5299, se crea dentro de la Institución Policial el Cuerpo de Bomberos.

El 8 de septiembre de 1960, mediante Resolución Ministerial Nro. 48/60, se aprueban las características y el uso del escudo como insignia policial (emblema).

Por Ley de 4 de agosto de 1961, se promulga la Constitución Política del Estado cuyos artículos 208 al 210 se refiere a la Policía definiéndola como “una Institución que cumple la totalidad de la Función Policial, encargada esencialmente de la conservación del orden público y defensa de la sociedad mediante sus organismos técnicos conforme a sus atribuciones legales”.

El 9 de enero de 1962 por la Ley No. 153, se promulga la Ley Orgánica de la Policía Boliviana, disponiéndose su nueva denominación.

El Decreto Supremo 6128 de 8 de junio de 1962 pone en vigencia el “Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Tránsito”.

El 2 de enero de 1965 el Gral. René Barrientos Ortuño dispuso la intervención militar de todas las unidades policiales a nivel nacional.

El 4 de enero de 1965 se crea la Dirección Nacional de Investigación Criminal por Decreto Ley 7015. En esta misma fecha mediante Decreto Ley 7016 se cambia el denominativo de Policía Boliviana por Guardia Nacional de Seguridad Pública.

El 2 de febrero de 1967 se promulga un nuevo texto constitucional y en su título 8vo establece el Régimen de la Policía Nacional la misma que está constituida por la Dirección General, la Guardia Nacional, Tránsito y la Dirección Nacional de Investigación Criminal con la misión específica de conservar el orden público, la defensa de la sociedad mediante sus organismos especializados y la garantía del cumplimiento de las leyes, se dispone que se rija por su Ley Orgánica.

El 25 de junio de 1968 se pone en funcionamiento el Primer Curso de la Escuela de Capacitación Policial, dirigido a capitanes y comisarios.

El 12 de febrero de 1971 se inaugura el servicio de Radio Patrullas 110 en la ciudad de La Paz.

El 25 de julio de 1971 concluye la intervención militar a la Institución asumiendo el cargo de Director General de la Policía Nacional el Cnl. Vitaliano Crespo Solíz.

El 7 de enero de 1972 mediante Resolución de Comando General No 2/72 se crea la Oficina de Narcóticos y Drogas Peligrosas.

El 16 de febrero de 1973, mediante Decreto Ley No 10/35 se pone en vigencia el Código Nacional de Tránsito.

El 5 de abril de 1973 se da inicio a las actividades de la Escuela Superior de Policías.

La inclusión de la mujer en las actividades netamente policiales se produce el 13 de junio de 1973 mediante resolución No 7/73 del Comando General a través del funcionamiento de la Brigada Policial Femenina.

El 4 de febrero de 1974 reinicia actividades y en forma definitiva la Escuela Básica Policial.

El 29 de noviembre de 1978 egresan de la Academia Nacional de Policías las dos primeras Oficiales mujeres de la Institución.

El Decreto Ley No 17897 de 8 de enero de 1981 aprueba la nueva Ley Orgánica de la Policía Boliviana, determinándose que la misma “es una Institución del Estado que cumple una función de servicio público, esencialmente preventiva y de auxilio, que, fundada en los valores de seguridad, paz y justicia, en forma regular y continua, coadyuva a preservar el ordenamiento jurídico del país, para asegurar el normal desenvolvimiento de todas las actividades de la sociedad. Tiene a su cargo la actividad policial que le asignen las leyes y reglamentos”. Mediante Decreto Supremo No 19276 de 5 de noviembre de 1982 se establece la extinción de la Dirección de Investigación Nacional DIN reemplazándola por la Dirección Nacional de Criminalística bajo tuición total de la Policía Nacional.

El 8 de abril de 1985 se promulga una nueva versión de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

El 6 de febrero de 1995 se promulga el nuevo texto constitucional dedicándose el Título Octavo, Artículos 215 al 218 al Régimen de la Policía Nacional. Se le otorga la misión específica de la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional. Ejerce la función policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con su Ley Orgánica y las Leyes de la República.

El 18 de febrero de 2004 mediante Resolución Suprema No 222297, se crea la Universidad Policial Mcal. Antonio José de Sucre, autorizándose su funcionamiento mediante Resolución del Ministerio de Educación No 408/06 de 28 noviembre de 2006.

En diciembre del 2009 después de ser promulgada la nueva Constitución Política que cambió el denominativo de República de Bolivia, por la de Estado Plurinacional de Bolivia, la única fuerza de seguridad del país también cambió su denominativo a Policía Boliviana.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Interculturalidad

La categoría de interculturalidad fue articulada por los movimientos indígenas en relación al problema de la educación alrededor de los ochenta. Es un concepto polisémico¹ que se construye en medio de una crítica a las políticas multiculturales que se implementan desde los noventa, en ambos casos, tiene al menos tres elementos distintivos:

- a) El prefijo “multi” implica la coexistencia de la diversidad en un contexto determinado, pero no necesariamente la convivencia o el intercambio entre diversos. La interculturalidad apuesta por la construcción de relaciones equitativas entre culturas y al mismo tiempo enfatiza la necesidad de los intercambios y el aprendizaje mutuo. Las relaciones y el aprendizaje son inevitables, pero generalmente se producen en condiciones de desigualdad. De ahí que una preocupación central sea la desaparición de la desigualdad entre culturas, planteada como descolonización en Bolivia y Ecuador (Walsh, 2009, p. 54; Esterman, 2009, p. 52). Esto no supone terminar con los conflictos entre

¹ Algunos autores, como Tapia (2010, pp. 64-65) distinguen varias formas de interculturalidad de acuerdo a su tendencia ideológica (colonial, de resistencia, neocolonial o neoliberal). En el mismo sentido, Tubino (2004, pp. 157-158; 2008, p. 175; 2011, pp. 10-12) ha sugerido la distinción entre una interculturalidad funcional, que reconoce la diversidad cultural desde arriba a fin de hacerla funcional al sistema político y económico vigente, y una intercultural crítica, construida desde abajo y que implica no sólo el reconocimiento de la diferencia sino una forma de convivencia que empieza por atacar las causas de la desigualdad entre culturas.

culturas, pues estos también son inevitables y se conciben como una fuente de desarrollo cultural.

De acuerdo con Walsh (2009, pág. 14) interculturalidad significa “el contacto e intercambio entre culturas en términos equitativos; en condiciones de igualdad”. Se refiere a la comunicación y el aprendizaje permanente entre personas y grupos con distintos saberes, valores, tradiciones y racionalidades, y se orienta a construir el respeto mutuo y el desarrollo de individuos y colectividades por encima de las diferencias culturales. Se trata de romper con las relaciones de subordinación entre culturas para garantizar un “convivir” en condiciones de respeto mutuo. La interculturalidad “no tiene la pretensión de asumir la perspectiva del otro sino de permitir que la diferencia intervenga en uno, abriendo así nuevas perspectivas interculturales de vivir ‘con’ o ‘convivir’” (Walsh, 2012, pág. 16). Es un enriquecimiento mutuo entre culturas que no implica diluir la identidad de los interlocutores para formar una síntesis única.

- b) Las políticas multiculturales están inspiradas en los principios de la filosofía liberal, principalmente en la salvaguarda de los derechos individuales y la promoción de la tolerancia, basados en el reconocimiento de los derechos diferenciados en función del grupo. (Kymlicka, 2012)

Puede inferirse que el debate posterior sobre la interculturalidad en el giro decolonial debió responder a una confusión fundamental. Esta confusión se puede formular en una frase: interculturalidad no es lo mismo que multiculturalismo. Resultó que una parte considerable de los procesos sociales transformadores de aquellos momentos se abanderó del término interculturalidad para identificar sus propósitos, pero las distinciones entre multiculturalismo e interculturalidad no aparecían claramente en los gérmenes del pensamiento decolonial. Puede hablarse de interculturalidad en los documentos oficiales de las políticas públicas y en los proyectos de las ONGs, cuando en realidad se están poniendo en práctica políticas tolerantes de multiculturalismo liberal.

En contraste, la categoría de interculturalidad propugna por ir más allá de los derechos diferenciados y del aislamiento entre culturas, la tolerancia y la coexistencia, para producir un diálogo y un aprendizaje mutuo en condiciones de igualdad. La tolerancia multicultural supone soportar lo diferente y muchas veces se traduce en arreglos institucionales que separan a las culturas, por lo que no necesariamente implica diálogo y convivencia entre culturas.

De acuerdo con Tubino (2005, p.14), el multiculturalismo trata de producir sociedades paralelas, mientras la interculturalidad busca producir sociedades integradas y relaciones simétricas entre culturas: “las políticas multiculturales evitan los desencuentros. Las políticas interculturales promueven los encuentros. El multiculturalismo promueve la tolerancia, el interculturalismo el diálogo”.

- c) Finalmente, las políticas multiculturales enfatizan la igualdad formal entre culturas, mediante el reconocimiento de distintos tipos de derechos. En cambio, el concepto de interculturalidad pone sobre la mesa, en primer lugar, la necesidad de identificar las causas estructurales, económicas y sociales, que impiden una relación equitativa entre culturas.

Viaña, Claros y Sarzuri (2009, pág. 7) señalan que, “en la interculturalidad, el problema de la convivencia entre culturas en términos igualitarios, no es un problema de voluntad subjetiva, como lo pretende muchas veces el multiculturalismo, sino también de construcciones estructurales, políticas, económicas y sociales, que condicionan tales relaciones”. En consecuencia, la igualdad entre culturas por la que propugna la interculturalidad va más allá de la igualdad formal y el reconocimiento de derechos.

Walsh (2009, pág. 43-44) menciona que: “la interculturalidad implica cambios estructurales. No se reduce a tolerar la diferencia dentro de las estructuras de la colonialidad establecidas, sino involucra profundas transformaciones, distribución del poder político y socioeconómico, que combatan la desigualdad entre culturas. La interculturalidad requiere cambios estructurales orientados a atacar las causas políticas

y económicas de las desigualdades en las relaciones entre culturas, no sólo el reconocimiento de las diferencias”.

En sí, el multiculturalismo defiende una igualdad formal entre culturas, mediante el reconocimiento de derechos diferenciados, para asegurar que cada cultura pueda mantener su diferencia si así lo desea. El enfoque intercultural apuesta por una igualdad sustancial que permita una relación basada en el respeto y el mutuo aprendizaje entre culturas. Por ello, los derechos diferenciados son necesarios, pero no suficientes. Para Walsh (2009, pág. 45, 142): “la interculturalidad es un proyecto que se desarrolla en forma permanente y requiere cambios estructurales, no una meta que se alcanza al garantizar derechos diferenciados”.

2.2.2. El Estado plurinacional y la interculturalidad

En Bolivia, el “Pacto de Unidad” (octubre de 2004), entre organizaciones indígenas y sociales que se articularon alrededor del “Estado unitario plurinacional” para plantear una propuesta conjunta a la Asamblea Constituyente, (Valarezo, 2019, pág. 59) puso la interculturalidad en el centro de la agenda pública.

El Estado plurinacional se presentó como alternativa al Estado liberal y monocultural, y como un proyecto descolonizador e intercultural. La propuesta recogió la demanda de autodeterminación como pueblos y naciones indígenas según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). Además, contenía representación directa de los pueblos y naciones indígenas en los poderes públicos, elegidos por sus usos y costumbres de acuerdo al principio de “democracia comunitaria”, reivindicó la justicia originaria consagrada en los tratados internacionales de acuerdo a usos y costumbres, y planteó la cogestión de los recursos no renovables con participación equitativa en los beneficios de su explotación.

2.2.3. Las autonomías indígenas y la interculturalidad

Uno de los principales retos que enfrentan los Estados plurinacionales es hacer compatibles las reformas institucionales con el diálogo intercultural. Aunque, como se ha

visto, la interculturalidad abarca distintos campos en los textos constitucionales y en las concepciones de los movimientos indígenas, la tensión entre plurinacionalidad e interculturalidad puede ilustrarse con el problema de la autonomía. Como han advertido varios autores, (Cruz Rodríguez, 2013) el Estado plurinacional, por la vía de las autonomías indígenas corre el riesgo de aislar a las distintas culturas más que contribuir a la construcción de la interculturalidad, entendida como una relación equitativa de respeto, intercambio y aprendizaje mutuo entre culturas.

Así, la autonomía² es necesaria pero no suficiente para alcanzar los ideales de interculturalidad. Primero, sólo es eficaz donde existen poblaciones con identidades definidas y territorialmente concentradas. Segundo, está pensada en la lógica mayorías/minorías que desplaza el problema de la desigualdad entre culturas hacia lo local, pero no lo resuelve. Tercero, corre el riesgo de aislar a las culturas en vez de promover la interacción.

“La autonomía sólo es eficaz donde los grupos culturales tienen identidades plenamente definidas y están concentrados territorialmente de forma que se puedan trazar los límites de las entidades territoriales para que la “minoría nacional” forme una mayoría en ellas”. (Kymlicka, 2012, pág. 49).

“Hay simpatizantes del interculturalismo que se oponen al plurinacionalismo y las autonomías, porque pueden aislar las culturas”. Ramón (2009, pág. 125-126) sostiene que la plurinacionalidad “sólo reconoce la diversidad, pero no enfatiza la unidad en la diversidad”, y es aplicable en zonas habitadas por un solo pueblo, pero no en territorios con diversos pueblos. En cambio, la interculturalidad reconoce la diversidad, pero también la necesidad de construir unidad y posibilita un tratamiento flexible a distintas formas de diversidad al aplicarse a territorios donde vive un solo pueblo y territorios compartidos³.

² La autonomía alude a una forma de pluralismo jurídico en el ordenamiento territorial del Estado, que con frecuencia se articula al reconocimiento de los sistemas jurídicos propios de las culturas que quieren protegerse.

³ La crítica de Ramón (2009, p. 152), quien reflexiona sobre el caso ecuatoriano, procede así: “la idea de construir circunscripciones territoriales es discutible, porque sólo es posible en aquellos sitios con mayoritaria presencia indígena o afroecuatoriana; pero en los espacios compartidos, que son la mayoría en Ecuador, es necesario crear espacios interculturales. De otra parte, como hemos enfatizado, el propio mundo indígena es

De otro lado, existen partidarios del interculturalismo para quienes este concepto no es excluyente sino complementario del plurinacionalismo (Walsh, 2012, pág. 97) Puede existir plurinacionalidad sin interculturalidad, pero no al contrario. Los Estados plurinacionales se pueden formar con o sin el consentimiento de las naciones o pueblos involucrados. (Kymlicka, 2012, pág. 31) Por tanto, el reconocimiento de la plurinacionalidad y la implementación de arreglos institucionales no implican necesariamente una relación equitativa entre culturas. Sin embargo, en contextos como el latinoamericano, “donde existen Estados monoculturales que no reconocen el carácter plurinacional y pluricultural de sus sociedades, el reconocimiento de la plurinacionalidad es necesario para lograr una relación de igualdad entre culturas y favorecer su aprendizaje mutuo”. (Walsh, 2012, pág. 155)

Desde esta perspectiva, si bien las autonomías pueden trasladar el problema de la dominación entre culturas hacia lo local o aislarlas, son necesarios para conseguir la igualdad y posibilitar la interculturalidad. En muchos casos son necesarios para la supervivencia de los grupos culturales. Sin embargo, ello no implica dejar intactos la dominación en el interior de las unidades federales o autónomas y el aislamiento. Para combatirlos se pueden implementar otros arreglos y políticas orientadas a la equidad y la interacción entre culturas.

Para reducir o eliminar las desigualdades en el interior de las unidades territoriales autónomas es necesaria una “interculturalidad jurídica” sustentada en la convergencia, la articulación y la complementariedad de distintas lógicas y prácticas (Walsh, 2012, pág. 37). No existe una regla universal para tratar los conflictos entre los distintos órdenes normativos. Sin embargo, existen prácticas que desarrollan el ideal intercultural. Así se garantizaría que los delitos se analicen a partir del contexto cultural y que los distintos valores entren en diálogo para decidir. Esta propuesta está inspirada en los “círculos de justicia” canadienses, donde el proceso de juzgamiento involucra autoridades indígenas

muy heterogéneo, él mismo es pluricultural y, en muchos casos, los procesos de autodefinición de sus identidades están en construcción y son controversiales. También existe un creciente número de indígenas, especialmente urbanos y migrantes internacionales que no se identifican con ningún pueblo en particular, sino con un genérico indígena o kichwa. Pero no sólo ello, la idea de territorios étnicos evoca a la separación de la república de blancos y de indios, o a la construcción de ghuetos en espacios inviables”.

y jueces del Estado en un proceso dialógico que busca consenso. (Walsh, 2012, pág. 180) También se podría contar con “traductores culturales”, para que no se aplique el derecho exclusivamente desde la perspectiva cultural dominante. (Walsh, 2012, pág. 38)

Desde la perspectiva multicultural, los grupos culturales con derechos de autogobierno pueden elegir sus autoridades de acuerdo a sus concepciones y prácticas en sus entidades autónomas o circunscripciones territoriales, siempre y cuando no contraríen los valores liberales u opriman a sus miembros individuales. Ello implica tolerar distintas concepciones y prácticas, pero no necesariamente ponerlas en diálogo y convivencia con las de la cultura liberal o mayoritaria. En cambio, el interculturalismo apuesta porque esos usos y costumbres entren en un diálogo equitativo y aprendizaje mutuo con los de la democracia liberal. (Walsh, 2012, pág. 82)

Además, desde la perspectiva intercultural el diálogo entre culturas no sólo supone transformaciones institucionales, sino también culturales y sociales. “Para que exista interculturalidad, intercambios y aprendizajes entre culturas en condiciones equitativas, se requiere un espacio común”. (Santos, 2009, págs. 37 - 38)

En contraste con la perspectiva multicultural donde, como antes se mostró, ese espacio es brindado por la cultura liberal, la interculturalidad implica que ese espacio debe ser neutral y abierto a las distintas culturas y sus manifestaciones: “la primera tarea de las democracias multiculturales consiste en crear espacios públicos interculturales en los que se den cita la diversidad de racionalidades para deliberar en común y llegar a generar respuestas y acciones concertadas ante los problemas propios y ajenos”. (Tubino, 2012, pág. 153) La apertura de ese espacio público se justifica para que la práctica de la ciudadanía sea igual para todos.

2.2.4. Pluralismo Jurídico

El Artículo 1 de la CPE establece que Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. Por su parte, el Artículo 178 de la CPE señala que la potestad de impartir justicia emana

del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros principios, en los de pluralismo jurídico e interculturalidad.

Por lo tanto, la Constitución Boliviana no sólo reconoce el pluralismo jurídico, sino que es considerado como un principio constitucional que, cumple una triple función: 1) **“fundamentadora**, porque son la base de las disposiciones e instituciones constitucionales y de todo el ordenamiento jurídico; 2) **orientadora** del ordenamiento jurídico hacia metas y fines establecidos en la Constitución Política del Estado y 3) **crítica** porque sirve como parámetro de valoración de las normas jurídicas, de las acciones y las conductas”. (Anzures Gurria, 2013, pág. 181)

Los valores superiores poseen una “triple dimensión: a) Fundamentadora del conjunto de disposiciones e instituciones constitucionales, así como del ordenamiento jurídico en su conjunto, al que se proyectan sus normas, principios y valores, lo que determina que tengan una significación de núcleo básico e informador de todo el sistema jurídico político; b) Orientadora del orden jurídico hacia fines predeterminados, que hacen ilegítimas las normas que persiguen fines distintos o que obstaculicen la consecución de los valores que enuncia la Constitución; c) Crítica, pues sirve de parámetro para la valoración de conductas, posibilitando el control jurisdiccional de las restantes normas del ordenamiento jurídico para determinar si están conformes o infringen los valores constitucionales”. (Pérez Luño, 2010, pág. 149)

En mérito a la triple función que cumple el principio de pluralismo jurídico, es indispensable analizar el carácter subordinado o igualitario del mismo, para, a partir de ello, definir el marco de interpretación de las disposiciones legales infraconstitucionales y las relaciones interjurisdiccionales que deben ser construidas.

Según Yrigoyen (2011) la concepción monista del Derecho deviene de la configuración estatal que supone el monopolio estatal de la violencia legítima y la producción jurídica, es lo que se llama “el monismo jurídico”, esto es que a un Estado le corresponde un solo derecho o sistema jurídico y viceversa. “El monismo jurídico tiene aparejada la idea del Estado – Nación, cuyo significado implica un solo pueblo, con una sola cultura, un solo

idioma, una sola religión y, por ende, un sólo sistema normativo, porque se supone que representa a un sólo conjunto social homogéneo”. (Yrigoyen Fajardo, 2014, pág. 203)

El debate sobre la realidad de los países “multiculturales” (mediados del Siglo XX), llevo al análisis sobre la existencia del pluralismo jurídico, definido como una “situación en la cual varios órdenes jurídicos (oficiales o no) conviven en un mismo espacio y tiempo, en razón de necesidades existenciales, materiales y/o culturales”, (Borello, 2012, pág. 149) y que fue reconocido en el Convenio 169 de la OIT de 1989, que fue “ratificado en Bolivia mediante Ley 1257 de 11 de junio de 1991, introdujo el reconocimiento del carácter multiétnico y pluricultural de Bolivia (derechos sociales, económicos y culturales de las comunidades indígenas y campesinas), en especial los relativos a sus tierras comunitarias de origen, su identidad, valores, lengua, costumbres e instituciones, y se reconoció a las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas la facultad de “ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos (...)”. (Borello, 2012, pág. 164)

El reconocimiento de los procedimientos utilizados para la solución de los conflictos suscitados dentro de las comunidades, permitió el reconocimiento de un pluralismo jurídico subordinado, por cuanto la aplicación de sus normas estaba limitada a que las mismas no fueran contrarias a la Constitución y las leyes; pero además, si bien se reconocieron los derechos de los pueblos indígenas y la jurisdicción indígena, el marco del reconocimiento fue limitado; el tema indígena seguía siendo ajeno a la configuración institucional del Estado boliviano, y estaba incluido como un Régimen Especial (Título Tercero, Régimen Agrario y Campesino, de la Parte Tercera, Regímenes Especiales). Además, el Artículo 171 de la CPE establecía que una ley debía compatibilizar la función jurisdiccional indígena de “las autoridades naturales” con las atribuciones de los poderes del Estado; sin embargo, pese a la existencia de proyectos de Ley, éstos no fueron aprobados en el órgano legislativo.

Cabe señalar que en la doctrina se distinguen dos modelos o formas de configuración del pluralismo jurídico: a) subordinado, tutelar o colonial⁴, y b) no subordinado o igualitario⁵. El primero, es decir el subordinado, reconoce la existencia simultánea de sistemas normativos distintos pero subordinados al derecho estatal; reconociéndose, en el caso de los pueblos indígenas, únicamente un papel complementario al derecho ordinario o estatal o, a lo sumo, como ocurría en la constitución abrogada, como una solución alternativa de conflictos, subordinada a su compatibilidad con la Constitución y las leyes.

El pluralismo jurídico formal igualitario supone que sean los propios pueblos indígenas quienes, en el ámbito de su derecho a la libre determinación, sin ningún tipo de presión, establezcan sus normas, procedimientos, instituciones, existiendo, por tanto, una autodefinición subjetiva de lo que es el derecho indígena y el reconocimiento, por parte del Estado de la validez e igualdad de los diferentes sistemas normativos.

La Constitución Política del Estado, a partir del principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones, diseña un pluralismo jurídico igualitario, donde el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a ejercer sus sistemas jurídicos tiene su fundamento en el derecho a la libre determinación.

El pluralismo jurídico señalada en la Constitución, puede ser comprendido desde una perspectiva igualitaria, a partir de las bases constitucionales, del principio de igualdad jurídica y del derecho a la libre determinación, que es el fundamento del ejercicio de los sistemas jurídicos.

Por lo tanto, es fundamental, que la autoridad jurisdiccional tendrá que interpretar las normas jurídicas, aplicar el derecho y relacionarse con las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina; es decir, sobre la base de la igualdad.

⁴ Este tipo de pluralismo jurídico ocurre cuando el Estado reconoce el “otro” derecho, como el “derecho consuetudinario” de los pueblos originarios, pero puede restringir su aplicación a asuntos personales en los cuales el Estado no estaba o no está involucrado.

⁵ André Hoekema describe un modelo formal igualitario el cual reconoce el derecho indígena como un sistema distinto, teniendo un status igual al derecho estatal. Este modelo igualitario de pluralismo jurídico ve a la justicia indígena como constitutiva, operando paralelamente al sistema estatal, e integral al derecho de autodeterminación y autonomía política.

El modelo de pluralismo jurídico igualitario “no puede ser entendido únicamente como la coexistencia de sistemas jurídicos; pues esta concepción resulta insuficiente para comprender el diseño constitucional, que además está regido por el principio de interculturalidad”. (Bernal Camargo, 2012, pág. 103). En ese sentido, el Estado se encuentra en permanente relacionamiento, buscando el diálogo intercultural, con la finalidad de llegar a consensos, acuerdos para resolver los diferentes conflictos que se les presentan.

Boaventura de Sousa Santos, sostiene que el pluralismo jurídico debe ir más allá del reconocimiento formal, “sino que debe tratarse de un pluralismo que busque la interacción de todos los actores implicados, lo que supone la revisión misma del derecho...” (Bernal Camargo, 2012) asimismo, Catherine Walsh (2009) plantea una interculturalización jurídica, que debe impulsar una pluralidad jurídica no subordinada que permita el funcionamiento “en términos igualitarios y equitativos de diferentes sistemas normativos cada uno con sus filosofías, lógicas, racionalidad y prácticas de vida”, se debe relacionar articular y hacer converger los derechos indígenas con el derecho ‘nacional’, “reconstituyendo éste plurinacionalmente e impulsando, a la vez, la construcción de una nueva inter-culturalidad jurídica —o mejor dicho, una interculturalización jurídica— para todos”. (Walsh, 2012, pág. 84)

2.2.5. Sistemas jurídicos indígenas

Savigny (2011), señala que: “la suma total de las instituciones jurídicas de una sociedad constituyen un sistema jurídico”, (Savigny, 2009, pág. 201), por lo tanto partiendo de que: a) los sistemas de autoridades, b) normas, y c) procedimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, son parte de sus instituciones jurídicas, el conjunto de las mismas conforma su *sistema jurídico*⁶, a través del cual los pueblos indígenas regulan la vida de la comunidad y resuelven conflictos.

⁶ El sistema jurídico es una entidad abstracta, profunda y racional que, sin embargo, vive en la conciencia del pueblo. Se trata de un “sistema conceptual estático” que se puede elaborar mediante la metodología de la construcción.

En ese contexto, tanto la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como la Constitución Política del Estado reconocen el derecho de los pueblos indígenas a desarrollar, promover y mantener sus estructuras institucionales y el ejercicio de sus sistemas jurídicos.⁷

2.2.5.1. Sistema de autoridades.

El sistema de autoridades de los pueblos indígenas forma parte de sus instituciones político-administrativas⁸, las mismas que de acuerdo a la Constitución forman parte de la estructura general del Estado. (CPE - artículo 190-I, 2009).

Estas autoridades son imprescindibles en los procesos de resolución de conflictos en la medida que para lograr una solución se requiere de un poder legítimo y coercitivo que permita el ejercicio de la administración de la justicia. Aquellas personas que tienen el poder de persuasión y el poder de aplicación de sanciones son las autoridades jurídicas reconocidas por el conjunto del grupo, ya sea por la vía de un sistema de elección o por un sistema de turnos. En las sociedades indígenas las autoridades no sólo son autoridades jurídicas, sino que desempeñan también roles en otros ámbitos de acción como el económico, religioso y político.

2.2.6. La justicia indígena originaria campesina

La JIOc (justicia indígena originaria campesina) es la aplicación de normas y procedimientos propios de las comunidades rurales para la solución de conflictos internos, de conformidad a sus principios, usos y costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la constitución y a las leyes.

- La JIOc no es linchamiento ni tortura, ni la sanción individual o parcializada a cargo de una persona o grupo de personas.

⁷ Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 34, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo XXII, Constitución Política del Estado artículo 30.5.

⁸ Reconocidas por la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 5, 34, Constitución Política del Estado artículo 30.14.

- La JIOc no se desvincula de la justicia ordinaria, éstos coordinan y cooperan a favor de la convivencia social armónica.
- La JIOc no contradice las tradiciones y costumbres de la comunidad.
- La JIOc no irrespeta los derechos fundamentales de las personas y la naturaleza.

La JIOc es un instrumento de la población rural para acceder a un sistema de ejercicio y protección de los derechos individuales y colectivos.

A diferencia de los linchamientos y los ajusticiamientos por mano propia –producto de la impaciencia y la desconfianza social hacia la justicia ordinaria–; la justicia comunitaria es una salida democrática, colectiva, organizada y respetuosa de la vida humana.

La JIOc es dinámica, efectiva, inmediata y de bajo costo o gratuita. Se resuelve ante la familia, las autoridades o en asamblea, por ello, es un proceso horizontal donde la sanción es a nivel moral y de dignidad.

Es una alternativa a la justicia ordinaria y su forma de aplicación varía de comunidad a comunidad. En este sentido, la justicia comunitaria es:

- a) **Autónoma** porque las partes se ocupan de sus problemas con normas fijadas por la comunidad.
- b) **Consensuada** porque hace que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo bajo conformidad de las partes.
- c) **Informal** porque la gente participa con su lenguaje e idioma propios y en el lugar donde ocurrió el hecho.
- d) **No convencional**, pues no participan fiscales, jueces, etc., sólo autoridades originarias, bases e implicados.
- e) **Presencial**, ya que los implicados acuden personalmente y se afrontan “cara a cara”, sin abogados que intermedien.
- f) **Colectiva**, porque el conflicto es tratado de cara a la comunidad o sus representantes, como testigos. (Machicao, 2013, pág. 91)

El propósito de la JIOc es mantener y restituir la armonía entre todas las personas y el medio ambiente, reparando el daño causado y asegurando que no vuelva a ocurrir.

Asimismo, educa, corrige y reflexiona al culpable; resuelve conflictos siguiendo costumbres y respetando los derechos fundamentales de las personas.

En este sentido, la JIOc busca:

- La re-conciliación,
- El arrepentimiento del/la autor/a,
- La rehabilitación del/la autor/a,
- La reparación del daño y
- La paz y armonía en la comunidad.

No busca la penalización del/la afectado/a, sino la rehabilitación y reintegración de éste/ésta a la comunidad en el marco del arrepentimiento.

La JIOc funciona según normas y procedimientos, siendo que su administración está a cargo de las autoridades comunales. Los procedimientos perviven en las prácticas consuetudinarias o se encuentran en forma escrita y se transmiten de generación en generación. Estas normas pueden ser dinámicas y adecuarse a los cambios históricos y a las necesidades de la población.

2.2.6.1. Niveles de administración de la JIOc

Existen tres niveles en los que se abordan los conflictos:

- a) El primer nivel –en caso de problemas familiares– para tratar y solucionar el conflicto, es el círculo familiar, donde padres, hijos mayores, padrinos de matrimonio y bautizo participan de forma interna.
- b) En un segundo nivel se encuentran las autoridades comunales y supra comunales.
- c) En el tercer nivel está la asamblea o ampliado, dirigentes y bases toman la decisión. A este nivel se llega cuando la falta es grave.

Estas dos últimas instancias tienen la autoridad plena de juzgar y aplicar sanciones dentro de la organización respectiva.

La administración de justicia debe estar dirigida por la persona que tiene el cargo de justicia en la comunidad, ayllu o marka, las demás autoridades pueden acompañar en el proceso de solución del conflicto y cumplimiento de acuerdos. Si no hubiera experiencia en los mismos se acude a las personas que hayan pasado el cargo de justicia (pasarus). En casos complicados el problema se soluciona en una asamblea o reunión y en presencia de todos los miembros de la comunidad.

2.2.7. Clases de justicia originaria campesina

Existen tres tipos de JIOc

2.2.7.1. Justicia originaria campesina familiar

“Es una especie de Justicia Originaria Campesina localizada dentro de un núcleo social originario campesino; así como también en muchos países tiene costumbres islámicas concentradas en regiones medio oriente, tiene como arraigo cultural para tomar las decisiones en familia y quien no las cumpla o las transgreda son sometidos al Concejo de Familia compuesto generalmente por los más adultos, quienes imponen sanciones a los miembros desobedientes”. (Castro, 2012, pág. 64)

Las Conductas Morales transgredidas o reprochables pueden ser muy variadas dependerá de los usos y costumbres de la familia y la sociedad en donde habitan, pero además mencionar los siguientes:

- a) Robos de ganados
- b) Abigeato
- c) Incendios de sembradíos,
- d) Riñas y peleas
- e) Adulterio del Marido o la mujer
- f) Separación de esposos
- g) Maltrato físico o verbal

- h) Irrespeto a los adultos
- i) Robo
- j) Hurto

“Se puede observar que estos delitos son menores y se obvia lo que es el Asesinato y el Homicidio como prevé el Artículo 10 (ámbito de vigencia material) de la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, que limita las acciones solo a las relaciones y hechos jurídicos cometidos dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino y no así a delitos mayores”. (Reynaga, 2007, pág. 81)

El castigo dependiendo de la comunidad puede ir desde sanciones leves como trabajo comunitario laboral, trabajo comunitario agrícola, pedir perdón públicamente, la reparación pecuniaria y sanciones físicas como chicotazos.

2.2.7.2. Justicia originaria campesina privada

“Se da cuando el problema es atendido dentro de la comunidad, pero sin la participación de todos los miembros de la comunidad en donde los actores se reúnen en un sitio determinado, generalmente el lugar de los hechos por lo que participan solo el ofensor, el ofendido y los testigos si los hubieren”. (Walsh, 2012, pág. 93)

Habitualmente este tipo de Justicia se aplica en situaciones netamente patrimoniales y de tierras, los castigos son pecuniarios y persiguen la reparación del daño ocasionado por la conducta reprochable. (Sanizo, 2011, pág. 109)

2.2.7.3. Justicia originaria campesina pública

Se produce cuando la problemática, es pública y reprochable en Asamblea General de toda la comunidad, presidida por las siguientes autoridades:

- a) El Conciliador o Mallku.
- b) Jilakatas.
- c) El Equilibrador o Consejo Comunitario.
- d) Dos personas que actúan de Jueces Técnicos o Ciudadanos de la comunidad que generalmente son los más sabios.

Por lo general atiende conductas inapropiadas que ofenden de manera muy grave a la comunidad y a las normas morales y que afectan a varios miembros de la comunidad como ser: Robos de ganados, abigeato, incendios de sembradíos o espacios públicos, riñas y peleas, adulterio del marido o la mujer, separación de esposos, maltrato físico o verbal, irrespeto a los adultos, conflictos de diversas características que luego de un pequeño juicio de valores los jueces comunales oyen y atienden las declaraciones de los actores sociales y exponentes interesados y luego de una pequeña reunión de consulta se aplica la sanción dependiendo del caso se puede aplicar el Artículo 14 de la Ley N° 073 y solicitar la cooperación de las autoridades del Ministerio Público en los delitos de asesinatos, violaciones u homicidios puesto que gracias a estas limitaciones la Justicia Comunitaria no puede realizar castigos de pena de muerte por delitos graves.

2.2.8. Modalidades de justicia originaria campesina

Según Edgar Ardita Amaya (2011) existen fundamentalmente tres modalidades de Justicia Originaria Campesina:

a) Justicia originaria campesina como reforma del Estado

“Es donde la Justicia Comunitaria no es más que el resultado de una organización de la administración de Justicia Estatal” por ejemplo: La Justicia de Paz, pero esta no se daría sin el apoyo de los miembros de la comunidad, ellos son un factor muy importante y determinante en su viabilidad y aplicabilidad y que se consagran como una alternativa adicional moral y no obligatoria.

Pero es el órgano Estatal quien las instaure mediante Ley, las define y les asigna normas y procedimientos; funciones, alcances, objetivos, decisiones y las vuelve vinculantes; es un medio formal descentralizado de Justicia porque tiene métodos y solemnidades obligatorias para acceder a estos tipos de mecanismos.

b) Justicia originaria campesina propia de la comunidad

“Esta Justicia nace y se desarrolla dentro de la comunidad, sin intervención alguna por parte del Estado y son regidas por normas morales coercibles y obligatorias para los

mismos, tiene procedimientos de sanciones y castigos muy propios que se han desarrollado por los usos y costumbres y por la tradición que se transmite de generación en generación”, siguiendo la línea genealógica en descendencia directa sus características son:

- a) Son gratuitas,
- b) No tiene Formalidades,
- c) Es rápida y ágil.
- d) Justicia originaria campesina reconocida por el Estado

En el caso de la Constitución Política del Estado, se reconoce en su art. 190, 191,192 la jurisdicción y competencia de la Justicia Originaria Campesina, limitada por la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional y la Ley de Órgano Judicial, que establecen jurisdicciones de aplicabilidad de competencia para juzgar al igual que la Ley Ordinaria, pero con limitaciones que se establecen a través de estas Leyes

c) Objetivos de la justicia originaria campesina

Los objetivos de este tipo de Justicia son:

- a) La reconciliación
- b) El arrepentimiento
- c) La rehabilitación del autor del delito
- d) La reparación del daño
- e) Desarrollo del alcance de la justicia comunitaria
- f) Desarrollar la integración comunitaria
- g) Responsabilización
- h) Seguridad Publica
- i) Mejorar la calidad de vida

- j) Desconcentrar el poder y la justicia ordinaria
- k) Inclusión de los ciudadanos al proceso de justicia ordinaria
- l) El retorno de la paz y la armonía
- m) Facilitar el acceso a la justicia
- n) Proporcionar medios y herramientas para la solución de conflictos

El principal objetivo que propone no es la penalización del afectado como fin último, de este sistema, sino más bien lograr la rehabilitación del delincuente y su reintegración a su comunidad existiendo la posibilidad del arrepentimiento, de restablecer la justicia, es importante la restitución del equilibrio y la reparación del daño. (Sanizo, 2011, pág. 82)

2.2.9. Coordinación y cooperación

El Artículo 192 de la CPE, establece que toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina y que, para el cumplimiento de dichas decisiones, las autoridades indígenas originario campesinas, podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. El tercer párrafo sostiene que el Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina, añadiendo que “La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas”.

En ese sentido, el capítulo IV de la Ley del Deslinde Jurisdiccional, hace referencia a los mecanismos de coordinación y cooperación; sin embargo, los mismos no son limitativos, pues la Ley establece que se podrán generar otros mecanismos para resolver los conflictos que podrían presentarse en las diferentes jurisdicciones; más aún si se considera que el pluralismo jurídico diseñado en la Constitución Política del Estado se encuentra transversalizado por el principio de interculturalidad, que supone un diálogo permanente entre sistemas jurídicos.

Así, el relacionamiento interjurisdiccional puede presentarse a nivel micro, entre las y los jueces que tienen su asiento en provincia y las autoridades indígena originario campesinas; nivel donde existe mayor interrelación entre sistemas, y donde las autoridades deben extremar esfuerzos para encontrar soluciones a los conflictos que se presenten, sin encasillarse en la rigidez del principio de legalidad, sino bajo el amparo de los principios y valores plurales, contenidos en la Constitución Política del Estado, y el respeto a los derechos fundamentales y humanos reconocidos constitucionalmente y en las normas del bloque de constitucionalidad, en el marco de una interpretación intercultural, buscando de manera creativa soluciones a los conflictos que se les presentan, inclusive bajo prácticas simétricas de interlegalidad, dando origen a un nuevo relacionamiento jurisdiccional horizontal.

Por otra parte, el relacionamiento interjurisdiccional tiene un nivel macro que permite que el diálogo se instaure a nivel de las máximas autoridades de las diferentes jurisdicciones, generando instructivos, circulares o diseñando lineamientos generales para la coordinación y cooperación con la jurisdicción indígena originaria campesina, que toma como base la jurisprudencia constitucional en mérito a que si bien el Tribunal Constitucional no forma parte del Órgano Judicial; empero, en ella se dan cita el sistema jurídico ordinario y el de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, dada la conformación plural de sus integrantes, y se constituye en la vía establecida constitucionalmente para la revisión de las resoluciones, normas y competencias de la jurisdicción indígena originaria campesina, a partir de una interpretación intercultural, que genera precedentes que, por su carácter vinculante y obligatorio (art. 203 de la CPE), deben ser aplicados en casos análogos.

De lo señalado se concluye que, si bien los mecanismos de coordinación y cooperación se encuentran descritos en la Ley del Deslinde Jurisdiccional, empero, es necesario que los mismos se encuentren claramente establecidos para constituirse en una guía respecto al relacionamiento entre las diferentes jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, incorporando, además, otros mecanismos que no están expresamente previstos en la Ley; todo ello con la finalidad de lograr la convivencia social armónica, el

respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual y colectiva, que es lo que pretende el presente documento.

2.2.9.1. Las bases de la coordinación y cooperación

Para la coordinación y cooperación interjurisdiccional, es indudable que las autoridades jurisdiccionales deben tener clara la base normativa sobre la cual se relacionarán. En ese sentido, es evidente que la base no puede ser otra que las normas del bloque de constitucionalidad, es decir, de la Constitución Política del Estado, de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de las interpretaciones autorizadas de los diferentes órganos de supervisión tanto del sistema universal como del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

Es a partir de dichas bases que las autoridades jurisdiccionales deben interpretar las disposiciones legales infraconstitucionales y generar un diálogo intercultural horizontal, en el marco de dos principios fundamentales: el pluralismo jurídico igualitario y la interculturalidad:

- a. **Principio de pluralismo jurídico igualitario:** Este principio supone que tanto las normas, procedimientos, instituciones como autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina tienen igual jerarquía que las del sistema ordinario y, en ese marco, se respetan las decisiones asumidas por las autoridades indígenas originarias campesinas.

Ello implica, por una parte, que la coordinación y cooperación debe ser realizada en un plano de igualdad y, por ende, debe ser eliminado cualquier atisbo de superioridad de un sistema sobre otro, lo que implica una deconstrucción de la concepción monista e, iuspositivista de las autoridades jurisdiccionales, y estar abiertos al diálogo permanente para buscar las mejores acciones de coordinación y cooperación.

Por otra parte, el principio de pluralismo jurídico igualitario implica que la jurisdicción ordinaria o agroambiental no tenga competencia para revisar, desconocer o criminalizar a la jurisdicción indígena originaria campesina; pues, como quedó establecido, sólo la justicia constitucional, a través de las diferentes acciones constitucionales, tiene competencia para revisar las resoluciones de la jurisdicción indígena originaria campesina.

- b. Interculturalidad:** La interculturalidad es una de las características de nuestro modelo de Estado que debe ser comprendida a partir de la descolonización. Efectivamente, la interculturalidad, aplicada al ámbito de los sistemas jurídicos supone, como lo entendió la SCP 260/2014, el relacionamiento en equilibrio, armonía e igualdad entre dichos sistemas, sin embargo, esta igualdad sólo podrá conseguirse en la medida en que se propicien “medidas descolonizadoras que modifiquen las relaciones de desigualdad y discriminación” que aún están presentes; “por ello se sostiene que la interculturalidad es algo por construir, un relacionamiento que aún no existe, porque seguimos bajo instituciones, relaciones y normas coloniales; empero, en la medida en que aquéllas se modifiquen y se logren relaciones de “igualdad”, se podrá alcanzar la interculturalidad en el relacionamiento entre las diferentes identidades nacionales” (SCP 260/2014).

Conforme a lo anotado, se debe propender a fortalecer la institucionalidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, bajo el entendido que sólo es posible entablar un diálogo intercultural, en la medida en que las partes se encuentren en una situación de igualdad y, para esto, corresponde que el Estado a través de sus diferentes órganos fortalezca el proceso de restitución de sus instituciones a través de medidas positivas o acciones afirmativas que permitan lograr un efectivo diálogo intercultural entre iguales; pues de lo contrario se reproducen las relaciones de subordinación.

Así, la igualdad no sólo debe ser entendida desde una perspectiva formal, sino también material, porque supone el reconocimiento de la subordinación histórica

de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus instituciones y, por ende, implica la adopción de medidas positivas para lograr que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Así tratándose del derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesino a ejercer sus sistemas jurídicos, que se asienta en la libre determinación, ello significa maximizar estos derechos a través de los criterios de interpretación contenidos en la Constitución y que han sido explicados en páginas precedentes; lo que es coherente, además, con lo previsto en el Artículo 192 de la CPE donde se establece que: “El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina.”

2.2.9.2. La interpretación de la Ley del Deslinde Jurisdiccional por el TCP conforme a la Constitución

Son numerosas sentencias que han abordado el tema de la Ley del Deslinde Jurisdiccional, especialmente en conflictos de competencias; unas veces, asumiendo una interpretación amplia y favorable a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y otras veces, aplicando las normas de dicha Ley de manera literal; sin embargo, se asume la doctrina del estándar jurisprudencial más alto, desarrollada por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 2233/2013 que, establece que frente dos o más sentencias contradictorias, se debe elegir a aquella que contenga la interpretación más amplia, favorable y extensiva respecto al derecho en conflicto, lo que es coherente con los principios de favorabilidad y de progresividad, contenidos en nuestra Constitución Política del Estado.

Conforme a ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha efectuado una interpretación de la Ley del Deslinde Jurisdiccional, en especial de los Artículos 9 y 10 de dicha Ley, a partir de los principios plurales contenidos en nuestra Constitución, los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, utilizando los criterios de interpretación señalados en el presente documento, que serán explicados cuando se haga referencia, de manera expresa a los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina; sin embargo, es necesario señalar, como criterios generales sentados por el Tribunal Constitucional Plurinacional que:

- La Ley de Deslinde Jurisdiccional debe ser interpretada desde y conforme a los principios y valores plurales contenidos en la Constitución y los derechos de las naciones y pueblos indígenas reconocidos en el bloque de constitucionalidad.
- Se deben utilizar los criterios constitucionalizados de interpretación de los derechos humanos, como los principios de favorabilidad, de interpretación conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos y de progresividad.
- Frente a un conflicto de derechos, se debe efectuar una ponderación intercultural de los mismos, como lo ha realizado la justicia constitucional en las SSCPP 1422/2012 y 728/2014, entre otras.

Así, en mérito del carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, conforme lo determina el Artículo 203 de la CPE, las autoridades jurisdiccionales deben asumir los criterios de interpretación establecidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como la interpretación asumida por ese órgano respecto a las normas que revisten mayor conflictividad de la Ley del Deslinde Jurisdiccional.

El relacionamiento interjurisdiccional debe partir de las normas del bloque de constitucionalidad, y tomar como mínimo la jurisprudencia constitucional que contiene el estándar jurisprudencial más alto con relación a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, sin perjuicio de adoptar, inclusive, interpretaciones más favorables, a partir de los criterios de interpretación contenidos en los artículos 13 y 256 de la CPE.

2.2.9.3. Coordinación

La palabra coordinación proviene del latín *coordinatio*, lo cual significa disponer cosas metódicamente o concertar medios y esfuerzos para una acción común: “Políticamente,

la coordinación es una acción entre distintas administraciones públicas del mismo país”. (Sanizo, 2011). El concepto de coordinación es entendido como un diálogo entre autoridades de las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional (Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina, 2011) define a la coordinación en los siguientes términos:

“I. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria. II. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades”.

De acuerdo al Artículo 14 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, los mecanismos de coordinación son los siguientes:

- a) Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas.
- b) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones.
- c) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos.
- d) Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Debe reiterarse que los mecanismos de coordinación contenidos en la norma transcrita son pautas que necesitan ser concretas por los jueces, tribunales y autoridades indígena originaria campesinas y, para ello, se requiere de creatividad y deseos de relacionamiento a efecto de lograr que, en un plano de igualdad, las autoridades se conozcan, conversen sobre sus atribuciones y la forma de lograr un diálogo franco y abierto, identificando las dificultades interjurisdiccionales y buscando mecanismos de

coordinación bajo parámetros de reciprocidad, continuidad y permanente impulso; siendo el "Protocolo de coordinación y cooperación entre las autoridades judiciales y las autoridades de la JIOC" uno de los mecanismos para lograr ese relacionamiento, que forma parte de las Políticas Institucionales de coordinación y cooperación entre autoridades de las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente.

2.2.9.4. Cooperación

La palabra cooperación etimológicamente viene de la palabra latina *cooperan*, que significa "obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin". Es decir, que es "el efecto de dos o más personas que colaboran entre sí para realizar una tarea en común y así obtener una misma finalidad". (Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina, 2011). El término de cooperación quedó conceptualizado como la aplicación de ciertos mecanismos concretos especialmente en el marco del derecho procesal. De manera particular, para las autoridades indígena originario campesinas la idea de cooperación está vinculada con el apoyo mutuo entre autoridades de las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente para la solución de problemas específicos.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional define a la cooperación en los siguientes términos:

"La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos".

El Artículo 16 de la Ley N° 073, de Deslinde Jurisdiccional, hace referencia a los mecanismos de cooperación que deben desarrollarse en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad. De acuerdo a la Ley los mecanismos de cooperación son los siguientes:

- a) "Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas lo soliciten;

- b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;
- c) La remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;
- d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.”

Cabe señalar que los diferentes mecanismos de cooperación que detalla la Ley del Deslinde Jurisdiccional se desprenden del Artículo 192 de la CPE, que conforme se ha visto, determina que toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, y que para el cumplimiento de las decisiones de dicha jurisdicción “sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado”.

Al igual que los mecanismos de coordinación, debe precisarse que los de cooperación descritos en la Ley no se constituyen en un catálogo cerrado, sino que, de acuerdo a las necesidades y los casos concretos que se vayan planteando, pueden surgir diferentes requerimientos de cooperación que, para materializarse, necesitan de bases adecuadas de diálogo interjurisdiccional, en el marco del respeto al otro, de la reciprocidad y la predisposición para la construcción del pluralismo jurídico a partir de la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad; así, se describen los mecanismos de cooperación concretos entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria y la agroambiental.

2.2.10. Competencia o ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena

El término que la constitución utiliza para referirse a la competencia de las instituciones y autoridades indígenas para administrar justicia es “ámbitos de vigencia” (artículo 191.II). Estos mismos términos son utilizados por la Ley de Deslinde Jurisdiccional para referirse a la competencia de los pueblos indígenas para administrar justicia (artículos 8, 9 y 10).

2.2.10.1. Competencia

La competencia “no es más que el poder o facultad que, (...) es atribuido a un determinado órgano perteneciente al Poder Judicial, y no a otro, para decidir un particular asunto que (atendiendo a las circunstancias referidas a la materia, cuantía, territorio o por expresa asignación de ley), es sometido a su consideración y, de ser necesario, hacer ejecutar lo que ha sido decidido por él”. (Solís Valdivia, 2009, pág. 69)

Se habla básicamente de tres tipos de competencia: i) espacial o territorial, que se refiere al lugar geográfico donde está vigente y se puede aplicar una norma, ii) personal, referida a la persona o las personas a las que se puede o no puede aplicar una norma, iii) material, se refiere a los tipos de materia o contenidos que regulan las distintas áreas del Derecho (civil, penal, familiar, etc.).

Este concepto también es construido desde la noción de un Órgano Judicial conformado únicamente por las instituciones del sistema ordinario de justicia.⁹ Sin embargo, el concepto de competencia en un Estado plurinacional, al igual que el concepto de jurisdicción debe incluir a la jurisdicción indígena, como parte del Órgano Judicial.

Por lo tanto, la competencia de las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos es el poder o facultad atribuido a estas autoridades, para decidir un particular asunto que es sometido a su consideración. Así, para que dichas autoridades puedan dictar la decisión de mérito en el asunto sometido a su consideración, con plena eficacia y validez, se requiere que éstas sean competentes. La competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, no es más que un requisito indispensable para permitir que la jurisdicción indígena pueda expresarse. (Solís Valdivia, 2009, pág. 78)

En ese contexto, la definición de la competencia de las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, implica a su vez responder a las siguientes preguntas: a) ¿Dónde se ejerce la jurisdicción indígena? (competencia territorial), b) ¿a

⁹ Influenciado por la lógica planteada por el monismo jurídico y las concepciones de Estado – Nación monocultural.

quienes puede juzgar la jurisdicción indígena? (competencia personal), c) ¿qué tipo de conflictos puede resolver la jurisdicción indígena? (competencia material).

La Constitución Política del Estado, en el Artículo 191, párrafo II, determina que la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia: personal, material y territorial:

- “1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley del Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”.

Conforme a la norma constitucional glosada, el ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina es con base a una Ley del Deslinde Jurisdiccional, la Ley 073 de 29 de diciembre de 2010, y es esta Ley la que regula dicho ámbito, además del personal y territorial.

Así, el Artículo 8 de la Ley del Deslinde Jurisdiccional, bajo el nombre de “Ámbito de vigencia” señala que: “La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, **cuando concurren simultáneamente**”; aspecto que ha sido señalado también por la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0037/2012 que ha sostenido que:

FJ. III.6. “(...) **cuando confluyan estos tres ámbitos:** personal, material y territorial corresponde a la jurisdicción indígena resolver el conflicto o controversia, bajos sus normas y procedimientos propios, al mismo tiempo corresponde el deber de abstenerse o de realizar actos de intromisión en su ejercicio, así como el deber de respetar sus decisiones y resoluciones, y en todo

caso realizar actos de coordinación y colaboración para que la misma sea ejecutada y cumplida.

En este contexto no son aplicables las reglas que rigen a la jurisdicción ordinaria, como las de haber prevenido primero la causa, para que se otorgue competencia a la jurisdicción ordinaria ante hechos donde se ven involucrados miembros de los pueblos indígenas originarios campesinos, sino los ámbitos de vigencia personal, material y territorial que rige a esta jurisdicción”.

No obstante que la jurisprudencia constitucional hizo referencia que los tres ámbitos de vigencia debían concurrir, conforme además lo establece la Ley del Deslinde Jurisdiccional; sin embargo, conforme se precisa en los siguientes párrafos, ha asumido una interpretación amplia tanto del ámbito de vigencia personal como material, lo que extiende significativamente la interpretación del Artículo 8 de la Ley del Deslinde Jurisdiccional.

2.2.10.2. Ámbito de vigencia territorial

De acuerdo a la constitución boliviana¹⁰ la jurisdicción indígena “se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino” (Artículo 191, párrafo II, numeral 3). La Ley de Deslinde Jurisdiccional no hace mayores aportes sobre el tema, ya que prácticamente transcribe el contenido del Artículo 191, párrafo II, numeral 3 de la Constitución, aunque, conforme se ha precisado en párrafos precedentes establece que deben concurrir los otros ámbitos de vigencia, es decir, el personal y el material.

Artículo 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL). El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario

¹⁰ Las constituciones de Colombia, Perú, Ecuador y Venezuela, circunscriben la jurisdicción indígena al “territorio o el ámbito territorial” de los pueblos indígenas. El Código de Procedimiento Penal define el alcance del sistema jurídico de los pueblos indígenas al interior de la comunidad (artículo 28).

campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Uno de los significados del término “jurisdicción indígena”, es el relativo al “poder o dominio que ejerce un pueblo indígena sobre su territorio”¹¹. En este punto, es importante señalar que el derecho a la *tierra y territorio* de los pueblos indígenas, es reconocido por el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y que la Constitución vigente reconoce también el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la *territorialidad*.

Efectivamente, el Convenio 169 de la OIT define a la tierra y el territorio como “la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos ocupan o utilizan de alguna manera”, por otra parte, tanto la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como el Convenio 169 de la OIT, reconocen la existencia de una “relación espiritual” entre estos pueblos y sus “tierras-territorios”. En ese sentido, el Artículo 30 de la CPE hace referencia a la territorialidad que, de acuerdo a SOJA, tiene tres elementos: “el sentido de la identidad espacial, el sentido de la exclusividad y la compartimentación de la interacción humana en el espacio. Proporciona, entonces, no sólo un sentimiento de pertenencia a una porción particular de tierra sobre el que se tienen derechos exclusivos, sino que implica un modo de comportamiento en el interior de esa entidad”.

Ahora bien, existe amplia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la tierra y territorio que, a partir de una interpretación evolutiva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entendió que el Artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos protege la vinculación

¹¹ A decir de Ramiro Molina Rivero, la jurisdicción indígena, es definida como la unidad espacial sociocultural y jurídica donde se establecen las competencias de las autoridades tradicionales o sindicales indígenas campesinas originarias, es decir, las jurisdicciones indígenas son aquellas jurisdicciones políticas que combinan ciertos elementos organizativos importantes que hacen a la unidad tanto socioeconómica como sociocultural. Por lo general, estas unidades jurisdiccionales recaen en las denominadas *markas*, centrales agrarias o capitanías, que coinciden muchas veces con el nivel cantonal de la estructura estatal. Sin embargo, con el reconocimiento de los municipios rurales, que corresponde a la sección como parte de la estructura estatal, el municipio ha coincidido también en muchos casos con las *markas*, *subcentrales* o *capitanías*. Las *markas*, a su vez, son las unidades políticas que sobrevivieron desde los tiempos prehispánicos de manera fragmentada, y hoy están conformadas generalmente por dos parcialidades (de arriba y abajo), y éstas, por un número determinado de ayllus. Los ayllus a su vez están conformados por comunidades menores o estancias que son las unidades mínimas residenciales patrilocales. La articulación de dos sistemas jurídicos: propuesta para una ley de deslinde jurisdiccional, Pluralismo Jurídico y Dialogo Intercultural. Programa Construir. Compañeros de las Américas, 2009. 107 artículo 13.1.

estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales. Además, en el marco de lo previsto en el Artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, que establece que los gobiernos deben respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esta relación, como base de su cultura, su vida espiritual, su integridad y supervivencia económica.¹²

El territorio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no está condicionado a la existencia de un título de propiedad; entonces, es posible alegar territorio y territorialidad tanto si el pueblo posee títulos –colectivos o individuales- como si no los posee o están en trámite. Así, la Corte Interamericana de Derechos humanos ha señalado que la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, y que la costumbre y la posesión debe bastar para obtener el reconocimiento sin necesidad de exigir títulos.¹³

2.2.10.3. Ámbito de vigencia personal

La Constitución Política del Estado establece (Artículo 191) que: “Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos”.¹⁴

¹² En el mismo caso *Awas Tingni vs. Nicaragua*, la Corte señaló: “149. Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”. En similar sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, 2005, caso del del Pueblo *Saramaka. Vs. Surinam*, 2007; Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, 2006. En el Caso de la Comunidad *Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras*, 2015.

¹³ En el caso de la Comunidad *Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua* de 2001, la Corte señaló que la propiedad de la tierra parte de la costumbre; que la posesión debe bastar para obtener el reconocimiento sin objeción

¹⁴ Antes de la Constitución vigente la única norma, que definía de forma “expresa” la competencia personal del sistema jurídico de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas era el Código de Procedimiento Penal (art.28) es “*Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro*”

Es innegable reconocer que la competencia o ámbito de vigencia de las autoridades indígenas para juzgar a personas “no indígenas” **no se encuentra reconocida de forma expresa** en el Artículo 191, parágrafo II, de la CPE, sin embargo es posible interpretar la constitución de manera que contemple la posibilidad de que -en una relación o hecho jurídico ocurrido en el territorio de la nación o pueblo indígena o cuyos efectos se produzcan dentro del mismo, **sólo sea necesario que una de las partes sea miembro de dicha nación o pueblo indígena originario campesino**, para que las autoridades indígenas tengan competencia sobre dicha “relación u hecho jurídico”- ya sea que el indígena actúe en calidad de actor o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrente o recurrido-, sin cerrar la posibilidad de que la otra parte pudiera ser una persona que no se identifica como indígena.

Esta interpretación tiene como fundamento el principio de favorabilidad como pauta de interpretación de los derechos humanos, en especial el derecho a ejercer sus sistemas jurídicos, así como los principios de pluralismo jurídico igualitario e interculturalidad que han sido explicados en puntos anteriores, que impelen a que se maximice la interpretación del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y a ejercer sus sistemas jurídicos; interpretación que, por otra parte, ha sido asumida en el ámbito de la jurisprudencia comparada, bajo el nombre de principio “pro-autonomía de los pueblos indígenas” fundamentado por la Corte Constitucional Colombiana.¹⁵

No obstante, la Ley de Deslinde Jurisdiccional de forma expresa, señala:

Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL) Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

¹⁵ "sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural, es necesario que el intérprete, al ponderar los intereses que puedan enfrentarse en un caso concreto al interés de la preservación de la diversidad étnica y cultural de la nación, atienda a la regla de "la **maximización de la autonomía de las comunidades indígenas** y, por lo tanto, la de la **minimización de las restricciones** indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía". Este criterio supone que, en un caso concreto, sólo podrán ser admitidas como restricciones a la autonomía de las comunidades, las siguientes: a. Que se trate de una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía (vg. la seguridad interna). b. Que se trate de la medida menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas. Corte Constitucional Colombia, Sentencia Número T349/96.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha interpretado los alcances del ámbito de vigencia personal previsto en la Ley del Deslinde Jurisdiccional, señalando que su contenido debía interpretarse en sentido amplio, desde y conforme a la Constitución y los pactos internacionales sobre derechos humanos y, en ese marco, la SCP 0026/2013, reiterada, entre otras, por la SCP 1225/2013, señala que el ámbito de vigencia personal alcanza a:

- 1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: "...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...", aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.
- 2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo "particular" que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo

el Artículo 1, numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: “La conciencia de su identidad o tribal, deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

- 3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el Artículo 191, parágrafo II de la CPE.¹⁶

De acuerdo a la jurisprudencia glosada, están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina: Los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino correspondiente, las personas que se auto-identifican con dicha nación o pueblo, las personas que viven en la comunidad, aunque no sean originarias de la misma, pero que de manera expresa o tácita se sometan a dicha jurisdicción, cuando, por ejemplo, las personas ocupen el territorio ancestral.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- a) **Interculturalidad:** De acuerdo con Walsh (2009, pág. 14) interculturalidad significa “el contacto e intercambio entre culturas en términos equitativos; en condiciones de igualdad”. Se refiere a la comunicación y el aprendizaje permanente entre personas y grupos con distintos saberes, valores, tradiciones y racionalidades, y se orienta a construir el respeto mutuo y el desarrollo de individuos y colectividades por encima de las diferencias culturales. Se trata de romper con las relaciones de

¹⁶ SCP 0026/2013 de 4 de enero, op. cit., FJ. III.2.1. ¹²⁵ DCP 0006/2013, op. cit. FJ III.8.

subordinación entre culturas para garantizar un “convivir” en condiciones de respeto mutuo. La interculturalidad “no tiene la pretensión de asumir la perspectiva del otro sino de permitir que la diferencia intervenga en uno, abriendo así nuevas perspectivas interculturales de vivir “con” o “con-vivir” (Walsh, 2012, pág. 16). Es un enriquecimiento mutuo entre culturas que no implica diluir la identidad de los interlocutores para formar una síntesis única.

- b) **El Estado plurinacional y la interculturalidad:** En Bolivia, el “Pacto de Unidad” (octubre de 2004), entre organizaciones indígenas y sociales que se articularon alrededor del “Estado unitario plurinacional” para plantear una propuesta conjunta a la Asamblea Constituyente, (Valarezo, 2019) puso la interculturalidad el centro de la agenda pública.

- c) **Las autonomías indígenas y la interculturalidad:** Uno de los principales retos que enfrentan los Estados plurinacionales es hacer compatibles las reformas institucionales con el diálogo intercultural. “La autonomía sólo es eficaz donde los grupos culturales tienen identidades plenamente definidas y están concentrados territorialmente de forma que se puedan trazar los límites de las entidades territoriales para que la “minoría nacional” forme una mayoría en ellas”. (Kymlicka, 2012)

- d) **Pluralismo Jurídico:** El Artículo 1 de la CPE establece que Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. Por su parte, el Artículo 178 de la CPE señala que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros principios, en los de pluralismo jurídico e interculturalidad.

- e) **Sistemas jurídicos indígenas:** Savigny (2011), señala que: “la suma total de las instituciones jurídicas de una sociedad constituyen un sistema jurídico”, (Savigny, 2009, pág. 201), por lo tanto partiendo de que: a) los sistemas de autoridades, b)

normas, y c) procedimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, son parte de sus instituciones jurídicas, el conjunto de las mismas conforma su *sistema jurídico*, a través del cual los pueblos indígenas regulan la vida de la comunidad y resuelven conflictos.

- f) **Sistema de autoridades:** El sistema de autoridades de los pueblos indígenas forma parte de sus instituciones político-administrativas, las mismas que de acuerdo a la Constitución forman parte de la estructura general del Estado. (CPE - artículo 190-I, 2009).

- g) **La justicia indígena originaria campesina:** La JIOc (Justicia indígena originaria campesina) es la aplicación de normas y procedimientos propios de las comunidades rurales para la solución de conflictos internos, de conformidad a sus principios, usos y costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la constitución y a las leyes.

- h) **Justicia originaria campesina familiar:** “Es una especie de Justicia Originaria Campesina localizada dentro de un núcleo social originario campesino; así como también en muchos países tiene costumbres islámicas concentradas en regiones medio oriente, tiene como arraigo cultural para tomar las decisiones en familia y quien no las cumpla o las transgreda son sometidos al Concejo de Familia compuesto generalmente por los más adultos, quienes imponen sanciones a los miembros desobedientes”. (Castro, 2012, pág. 64)

- i) **Justicia originaria campesina privada:** “Se da cuando el problema es atendido dentro de la comunidad, pero sin la participación de todos los miembros de la comunidad en donde los actores se reúnen en un sitio determinado, generalmente el lugar de los hechos por lo que participan solo el ofensor, el ofendido y los testigos si los hubieren”. (Walsh, 2012, pág. 93)

- j) **Justicia originaria campesina pública:** Se produce cuando la problemática, es pública y reprochable en Asamblea General de toda la comunidad.

- k) **Justicia originaria campesina como reforma del Estado:** “Es donde la Justicia Comunitaria no es más que el resultado de una organización de la administración de Justicia Estatal” por ejemplo la Justicia de Paz, pero esta no se daría sin el apoyo de los miembros de la comunidad, ellos son un factor muy importante y determinante en su viabilidad y aplicabilidad y que se consagran como una alternativa adicional moral y no obligatoria.

- l) **Justicia originaria campesina propia de la comunidad:** “Esta Justicia nace y se desarrolla dentro de la comunidad, sin intervención alguna por parte del Estado y son regidas por normas morales coercibles y obligatorios para los mismos, tiene procedimientos de sanciones y castigos muy propios que se han desarrollado por los usos y costumbres y por la tradición que se transmite de generación en generación”.

- m) **Justicia originaria campesina reconocida por el Estado:** En el caso de la Constitución Política del Estado, se reconoce en su Artículo 190, 191 y 192 la Jurisdicción y Competencia de la Justicia Originaria Campesina, limitada por la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional y la Ley de Órgano Judicial, que establecen jurisdicciones de aplicabilidad de competencia para juzgar al igual que la Ley Ordinaria, pero con limitaciones que se establecen a través de estas Leyes

- n) **Coordinación y cooperación:** El Artículo 192 de la CPE, establece que toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina y que, para el cumplimiento de dichas decisiones, las autoridades indígenas originario campesinas, podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado. El tercer párrafo sostiene que el Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina, añadiendo que

“La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas”.

- o) **Las bases de la coordinación y cooperación:** Para la coordinación y cooperación interjurisdiccional, es indudable que las autoridades jurisdiccionales deben tener clara la base normativa sobre la cual se relacionarán. En ese sentido, es evidente que la base no puede ser otra que las normas del bloque de constitucionalidad, es decir, de la Constitución Política del Estado, de los Instrumentos internacionales sobre derechos humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de las interpretaciones autorizadas de los diferentes órganos de supervisión tanto del sistema universal como del sistema interamericano de protección de derechos humanos.
- p) **Coordinación:** La palabra coordinación proviene del latín *coordinatio*, lo cual significa disponer cosas metódicamente o concertar medios y esfuerzos para una acción común: “Políticamente, la coordinación es una acción entre distintas administraciones públicas del mismo país”. (Sanizo, 2011) El concepto de coordinación es entendido como un diálogo entre autoridades de las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente.
- q) **Cooperación:** La palabra cooperación etimológicamente viene de la palabra latina *cooperan*, que significa “obrar juntamente con otro u otros para un mismo fin”. Es decir, que es “el efecto de dos o más personas que colaboran entre sí para realizar una tarea en común y así obtener una misma finalidad”. (Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina, 2011). El término de cooperación quedó conceptualizado como la aplicación de ciertos mecanismos concretos especialmente en el marco del derecho procesal. De manera particular, para las autoridades indígena originario campesinas la idea de cooperación está vinculada

con el apoyo mutuo entre autoridades de las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente para la solución de problemas específicos.

- r) **Competencia:** La competencia “no es más que el poder o facultad que, (...) es atribuido a un determinado órgano perteneciente al Poder Judicial, y no a otro, para decidir un particular asunto que (atendiendo a las circunstancias referidas a la materia, cuantía, territorio o por expresa asignación de ley), es sometido a su consideración y, de ser necesario, hacer ejecutar lo que ha sido decidido por él”. (Solís Valdivia, 2009, pág. 69)

2.4. MARCO JURÍDICO

2.4.1. Legislación Nacional

Dentro del análisis jurídico, es importante desglosar en dos aspectos: la legislación nacional y la legislación comparada; se considera la legislación nacional las normas constitucionales, leyes, jurisprudencia, o decretos referentes al tema de investigación y de igual forma la legislación comparada referida a experiencias de otras legislaciones referentes al tema.

2.4.1.1. Constitución Política del Estado

Artículo 1: Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Un Estado Plurinacional es un Estado que reconoce que en su interior existen distintas colectividades políticas que deben expresar su acuerdo con las decisiones sobre asuntos importantes de Bolivia. Asimismo, el Estado Plurinacional reconoce a los pueblos o naciones originarias y se autogobiernen en sus territorios.

Artículo 2: Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesino y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la Ley.

El artículo presente está relacionado con los artículos 3 y 4 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; donde se señala: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. (Declaración de las Naciones Unidas, 2008)

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas. (Declaración de las Naciones Unidas, 2008).

La norma suprema señala que la relación entre el Estado Nación y los pueblos indígenas se da en el marco de un reconocimiento mutuo y de respeto a partir de la construcción de un Estado Plurinacional que sea el reflejo de la sociedad plurinacional, a partir de ello la propia CPE señala instituciones indígenas, mecanismos de relación y procedimientos específicos y respetuosos con las diversidades jurídicas en el Estado Boliviano.

Los territorios indígenas son cruciales para mantener conocimientos culturales y la esencia de la vida indígena actual. Así mismo, los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos son el conjunto de derechos que el Estado reconoce, con el objetivo de no discriminarlos ni separarlos de la sociedad, por lo tanto, se reconoce sus conocimientos y creencias ancestrales.

Los procedimientos de la justicia de los pueblos indígenas, originarios y comunidades campesinas deberán aplicarse respetando: La Constitución y las leyes tal como lo establece el Artículo 191 de la Constitución y el Artículo 28 del Código de Procedimiento Penal.

Donde se señala: Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos.

Por lo tanto, la Justicia Comunitaria considera que el sistema jurídico de los pueblos indígenas, es aquel sistema conformado por normas y procedimientos a través del cual los pueblos indígenas, originarios, campesinos regulan la vida de su comunidad y resuelven sus conflictos.

Artículo 30, párrafo I:

Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia ha sido anterior a la invasión colonial española. (CPE Art 30, 2009, pág. 17)

Este término indígena originario campesino, ha sido sustentado por varios ideólogos de la izquierda del indigenismo. Este concepto no tiene un sustento antropológico, sociológico ni histórico de larga data, pero ahora con la constitución si tiene un sustento jurídico y filosófico en Bolivia.

Considerando la coyuntura a partir de la asamblea constituyente y la aprobación de la Constitución Política del Estado, se presenta lo indígena originario campesino como el reconocimiento y ejercicio de sus derechos, la visualización e identificación de los puntos comunes y de coincidencia de sus agendas y de desafíos para lograr sus reivindicaciones comunes. Pero es importante resaltar que los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos son el conjunto de derechos que el Estado reconoce a este grupo social, exclusivamente con el objetivo de no discriminarlos, sino como parte de uno solo con sus diferencias y cualidades.

Artículo 30, párrafo II:

En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución, las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de derechos. (CPE Art 30, 2009)

Este aspecto indica claramente y delimita el carácter que tiene la palabra “naciones”, no se trata de una voluntad de separarse o romper el Estado Boliviano sino más bien de construirlo, pero como un Estado Plurinacional; es decir, como un Estado que reconoce que en su interior coexisten diversos grupos culturales con poder de decisión política, económica y social.

Ante esto surgen varias teorías que justifican la multiculturalidad, la diferenciación y la discriminación positiva, otros postulan la pluriculturalidad, los estados multinacionales, el pluralismo o como en Bolivia la construcción de un Estado Plurinacional; tal como lo señala el preámbulo constitucional.

2.4.1.2. Policía Boliviana

Las y los servidores públicos policiales realizan sus investigaciones con base a la Constitución Política del Estado, en su Artículo 251, que señala: “La Policía Boliviana como fuerza pública tiene como misión específica la defensa de la Sociedad, la Conservación del Orden Público y el cumplimiento de las leyes en todo territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las Leyes del Estado”.

Así mismo, la Ley Orgánica de la Policía Nacional (ahora Boliviana) en su Artículo 7, incisos “i” y “t”, manifiesta: “Practicar diligencias de policía judicial, aprehender delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes”.

Asimismo, la Ley de Organización Judicial en su Artículo 197, indica: “La Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen, de acuerdo a ley, tiene por objeto la averiguación o comprobación de los delitos, la reunión de las pruebas, la entrega de los presuntos culpables o delincuentes a los tribunales encargados de su juzgamiento y ejercer los poderes y atribuciones que le confieren la Ley”.

También respaldada por la Ley Orgánica del Ministerio Público en su Artículo 75, señala: “Los organismos policiales que ejercen funciones de Policía Judicial en la investigación de delitos, se encargarán de la identificación y aprehensión de los presuntos responsables, de la identificación y auxilio de las víctimas, de la acumulación, análisis y seguridad de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación, diligencias que serán remitidas a la autoridad competente”.

Por último, el Código de Procedimiento Penal en su Artículo 74, dice: “La Policía Nacional, en la investigación de los delitos, se encargará de la identificación y aprehensión de los presuntos responsables, la identificación y auxilio de las víctimas, la acumulación y aseguramiento de las pruebas y toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige funcionalmente la investigación, cuyos obrados serán remitidos a los órganos competentes”.

Las y los servidores públicos policiales destinados en la (FELCC), (FELCV) y Tránsito, son investigadores que coordinan las investigaciones con el Fiscal de Materia:

- **Funciones**

De acuerdo a las normas establecidas dentro de la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de la Policía Nacional, Resoluciones Administrativas, Manual de Funciones y otras normas las Unidades y Organismos de la Policía Boliviana, la Policía tiene las siguientes funciones:

- Elaborar políticas, estrategias y planes en el ámbito del cumplimiento de su misión para responder a las necesidades sociales.
- Establecer y mantener canales de comunicación permanentes con la sociedad para adecuar sus servicios en función a las necesidades de la población y la realidad imperante.
- Recolectar y procesar la información general sobre la actividad delictiva en el territorio nacional.
- Realizar en forma permanente, intercambio y difusión de información policial a nivel nacional e internacional.

- Garantizar el respeto a los derechos humanos, garantías constitucionales y libertades de las personas.
- Observar y cumplir todos los procedimientos en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a las formalidades establecidas en las disposiciones legales.
- Identificar, acumular, custodiar, trasladar, conservar y almacenar pruebas relacionadas con delitos.
- Realizar análisis científicos y peritajes de pruebas, evidencias e indicios.
- Incautar y secuestrar bienes en relación con la comisión de delitos, bajo orden judicial a requerimiento fiscal.

En este aspecto se debe tomar en cuenta que la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, de 29 de diciembre de 2010, tiene como objeto “regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.” Permitiendo de esta manera la independencia de la Jurisdicción, alejándose de un sistema asimilatorio al sistema monista ordinario, dicha Ley es aplicable en todos los pueblos indígena originario campesino del Estado Plurinacional de Bolivia. Por lo que, para la administración de justicia indígena originario campesino, se deben cumplir con tres ámbitos el personal, material y territorial que están enmarcadas en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

2.4.1.3. Fiscalía

La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución y autoridad en todo el territorio nacional y sobre todos los servidores y servidoras del Ministerio Público, el accionar de la Policía Boliviana está sujeta a la presencia del fiscal de materia a fin de legitimar el accionar policial.

Sus funciones están enmarcadas en la Ley No. 260 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 38. (Funciones). Las y los Fiscales de Materia ejercerán la acción penal pública, con todas las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las leyes le otorgan al Ministerio Público, asegurando su intervención en las diferentes etapas del proceso penal.

Artículo 77. (Función). La Policía Boliviana en la investigación y averiguación de hechos delictivos, tienen la función de identificar y aprehender a las presuntas o los presuntos responsables, identificar y auxiliar a las víctimas, acumular, analizar, conservar y custodiar adecuadamente los indicios y las pruebas, realizando las actuaciones dispuestas por la o el Fiscal que dirige la investigación, en los plazos determinados. Diligencias que serán remitidas a la autoridad Fiscal competente.

Artículo 78. (Dirección funcional). I. Las servidoras y los servidores policiales que ejerzan actividad de investigación deberán desempeñar sus labores bajo la dirección funcional de la Fiscal, el Fiscal o Fiscales asignados al caso. Orgánica y administrativamente se hallan sujetos a la Policía Boliviana. II. Se entiende por dirección funcional:

1. La dirección legal y estratégica de la investigación.
2. El cumplimiento obligatorio por parte de las y los investigadores policiales de todos los requerimientos relativos a la investigación de hechos delictivos emitidos por la Fiscalía. La autoridad administrativa policial no podrá revocar o modificar el requerimiento emitido ni retardar su cumplimiento.
3. A requerimiento del Fiscal la asignación directa y obligatoria de investigadoras e investigadores policiales para la investigación del hecho delictivo. Asignadas o asignados las o los investigadores, la autoridad administrativa policial no podrá apartarlos de la investigación ni encomendarles otras funciones que les impidan el ejercicio de la investigación, sin conocimiento del Fiscal.
4. La separación de la investigación de la investigadora o el investigador policial asignado dentro de la investigación, con noticia a la autoridad policial, cuando

incumpla un requerimiento Fiscal, actúe negligentemente o no sea eficiente en el desempeño de sus funciones.

5. Cuando corresponda, el Fiscal podrá solicitar, fundamentando, a la autoridad policial competente, a través de la Fiscalía Departamental, la aplicación de procedimientos disciplinarios para los funcionarios policiales separados de la investigación.

Artículo 79. (Informe técnico conclusivo).

- I. Las servidoras y los servidores policiales, realizarán investigaciones preliminares e informarán al Ministerio Público de las diligencias practicadas, al término de la etapa preparatoria deberán elaborar el informe técnico conclusivo de la investigación.
- II. El Ministerio Público, antes de emitir su informe conclusivo en delitos de violencia contra la mujer, requerirá informes psicosociales a la instancia pública correspondiente, debiendo considerar y adjuntar una copia en el informe técnico conclusivo de la investigación.

Los fiscales como directores de la investigación pueden acudir a medios antropológicos como los peritajes, visitas de campos, traducción entre otras para aperturar nuevos elementos desde la cosmovisión y practicas indígenas.

2.4.1.4. Jueces

En la actualidad el Órgano Judicial sigue contratando personal, que en su mayoría no cuenta con una especialidad o formación en el área jurisdiccional. Lo que ocasiona problemas al momento de Administrar Justicia.

FIGURA 1 ORGANO JUDICIAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	Máxima instancia de jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL	Vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.
JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL	Es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.
JURISDICCIÓN INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA	Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
CONSEJO DE LA MAGISTRADURA	Es la instancia responsable del régimen disciplinario de la Jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de políticas de su gestión.

Fuente: Elaboración propia en base a la Ley No. 25 ley del Órgano Judicial.

Artículo 54. (Jueces de Instrucción). Los jueces de instrucción son competentes para:

- 1). El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código;
- 2). Emitir las resoluciones jurisdiccionales que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
- 3). La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
- 4). Resolver la aplicación del procedimiento inmediato para delitos flagrantes;
- 5). Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
- 6). Decidir la suspensión del proceso a prueba;
- 7). Homologar la conciliación, siempre que sea procedente, cuando les sea presentada;
- 8). Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
- 9). Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y,
- 10). Conocer y resolver la Acción de Libertad, si no existieran jueces de sentencia en su asiento jurisdiccional, cuando sea planteada ante ellos. (Modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 007 de 18 de mayo de 2010, de Modificaciones al Sistema Normativo Penal)

Artículo 56. (secretarios). El juez o tribunal será asistido, en el cumplimiento de sus actos, por el secretario. A los secretarios les corresponderá como función propia, además de las expresamente señaladas en este Código, ordenar las notificaciones, disponer la custodia de objetos probatorios secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos que el juez o el tribunal les ordenen.

Artículo 69. (Función de Policía Judicial). La Policía Judicial es una función de servicio público para la investigación de los delitos. La investigación de los delitos se halla a cargo del Ministerio Público, de la Policía Nacional y del Instituto de Investigaciones Forenses, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado, las leyes y con los alcances establecidos en este Código.

La Policía Boliviana, en ejercicio de funciones de policía judicial, y el Instituto de Investigaciones Forenses participan en la investigación de los delitos bajo la dirección del Ministerio Público. Las diligencias de policía judicial en materia de sustancias controladas serán procesadas por la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico bajo la dirección del fiscal de sustancias controladas.

La Constitución Política del Estado de Bolivia, en el marco del sistema de justicia plural, en su artículo 190, reconoce que las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán funciones jurisdiccionales y competencias a través de sus autoridades y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

Así mismo, la Ley 027 del T.C.P., el pluralismo jurídico "proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional".

El pluralismo jurídico es el resultado de la búsqueda de un derecho que esté apegado a la realidad social en la que existen diversas comunidades y culturas que deben considerarse con el mismo respeto y reconocimiento que el ordenamiento jurídico estatal sugiere para sus habitantes.

La implementación de los mecanismos de coordinación y cooperación que establece la constitución para el desarrollo de la justicia plural, abre una agenda de trabajo a nivel de la agenda de derechos humanos, la prevención de la violencia de género y los derechos del niño, tanto a nivel de la justicia ordinaria, como de la justicia indígena, por lo que se hace necesario generar espacios de reflexión abierta y diálogo público a fin de debatir el tema desde la perspectivas de la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia contra las mujeres y los niños, así como la vigencia plena de todos los derechos humanos.

La ley crea un sistema de apoyo, auxilio y cooperación mutua entre ambos sistemas de justicia. Cuando las autoridades de las comunidades indígenas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales así lo requieran, podrán solicitar el auxilio de las autoridades del Estado, sean judiciales, fiscales, administrativas o policiales, con el fin de dar cumplimiento a los actos jurídicos, decisiones resoluciones adoptadas por las autoridades indígenas en su función de administradores de justicia.

La coordinación entre las diferentes justicias se ejercerá mediante el acceso a la información sobre hechos y antecedentes de personas, así como en espacios de diálogo intercultural entre las diferentes formas de justicia. La cooperación se realizará a través de las distintas instituciones jurisdiccionales, como el Ministerio Público, la Policía Boliviana y las autoridades de las jurisdicciones indígenas.

A fin de evitar conflictos de competencia entre la justicia ordinaria y la indígena, así como entre autoridades de diferentes comunidades indígenas, es importante definir principios y procedimientos de coordinación para la prórroga de competencia, remisión, recuperación, delegación, declinatoria e inhibitoria en el conocimiento de los casos por los jueces y autoridades de cada una de las jurisdicciones en su tarea de impartir justicia.

Es por ello, que se hace necesaria desarrollar mecanismos interculturales y prácticas concretas de coordinación y cooperación. En diversas regiones del país, particularmente en zonas rurales y de comunidades indígenas, originarias y campesinas los jueces, fiscales y policías y las autoridades comunitarias se articulan en diversos espacios de diálogo y acuerdos de coordinación para la solución de casos o la identificación de reglas de cooperación: mesas de trabajo, encuentros, participación conjunta en procesos de la justicia ordinaria, visitas a las comunidades, entre otros.

2.4.2. Legislación comparada

2.4.2.1. Legislación Constitucional en México de 1995

En la Constitución mexicana también se establece, en relación a la Justicia Comunitaria, el reconocimiento y protección de las culturas, los usos y costumbres de sus pueblos indígenas, los cuales pasamos a desarrollar:

En el caso de México, la Constitución (2001) reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y a la autonomía para decidir sus formas internas de organización, aplicar sus sistemas normativos propios, dejando en lo central, la determinación de las características de tales derechos a las entidades federativas

TITULO I; CAPITULO I.

Artículo 4. - *La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, la Ley protegerá y promoverá el uso de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte se tomará en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley.*

La legislación mexicana considera la composición pluricultural, reconociendo a todos los pueblos indígenas y promoviendo el uso de sus usos y costumbres, así mismo su organización social reconocida por el estado mexicano.

2.4.2.2. Legislación Constitucional de Venezuela

De la misma forma la Constitución Venezolana reconoce y protege la Jurisdicción Indígena, según la siguiente disposición legal:

La Constitución Venezolana señala: “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto”.

Es la expresión colectiva del derecho individual a la propia cultura, el cual se ve amparado y garantizado ante todo por la capacidad del mismo pueblo y no tanto por el reconocimiento del Estado.

Capítulo III: DEL PODER JUDICIAL Y EL SISTEMA DE JUSTICIA; SECCION PRIMERA: De las Disposiciones Generales.

Artículo 260.- Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que solo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta constitución, a la ley y al orden público. La ley determinara la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

2.4.2.3. Legislación de La República del Ecuador

En la constitución ecuatoriana también existe el reconocimiento a la Jurisdicción Indígena Originaria para resolver sus conflictos internos como se infiere en lo que paso a glosar:

La Constitución del Ecuador registra “los principios de equidad e igualdad de las culturas” como cánones rectores del orden institucional y de la práctica política. La Carta Venezolana estableció “el principio de igualdad de las culturas” como directriz, igualmente el principio de “interculturalidad” que habrá de constituir la guía para el derecho y la política en adelante.

Capítulo 1. De los principios generales. Las Autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimiento propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

Capítulo V. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS, SECCION PRIMERA.

Artículo 84.- El Estado reconocerá a los pueblos indígenas, de conformidad con esta constitución y la ley, y el respeto al orden público y a los Derechos Humanos, los siguientes derechos colectivos: 9) A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.

El Art. 191, inciso cuarto de la Constitución Política de Ecuador establece: “Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus

costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional”.

Por otro lado, la nueva Constitución Política del Estado del Ecuador del 2008 en la parte de su preámbulo, reconoce: “las raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de distintos pueblos, celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama. Apela a la sabiduría ancestral como principio ordenador jurídico”.

2.4.2.4. Legislación Constitucional de la República de Colombia.

La Constitución colombiana consagró en su artículo séptimo el carácter pluriétnico y multicultural de la nación colombiana. Es la primera Constitución en toda la historia de Colombia como República en la que se hace un reconocimiento de semejante naturaleza, sin embargo, este reconocimiento de la diversidad como principio fundante del Estado no se limitó al establecimiento de un principio general en el texto de la Constitución; sino que también se ocupó de consagrar una serie de disposiciones para garantizar la realización efectiva del reconocimiento y el respeto de las culturas diferentes a las de la sociedad mayor, en particular, con relación a los pueblos indígenas.

En los países andinos incluido México se observa diferentes fases de implementación de los ciclos del pluralismo latinoamericanos, como observa Raquel Yrigoyen, cuando establece tres etapas en este ciclo, según la profundidad del reconocimiento de los derechos indígenas, y la descolonización de los Estados.

En la última década del siglo XX hay una tendencia semejante en las reformas constitucionales emprendidas por los países que conforman la Comunidad Andina de Naciones: Colombia, Perú, Bolivia, Ecuador y Venezuela, que hace comparables a dichos procesos. Tales países también han ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989, lo que les da un marco jurídico semejante. De estas reformas normativas se destaca el reconocimiento de: a) el carácter pluricultural del Estado/nación/república, b) los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades

campesinas, c) el derecho indígena y la jurisdicción especial. Si bien estas reformas no están exentas de contradicciones y limitaciones, cabe interpretarlas desde un horizonte pluralista que permita ir construyendo las bases de un Estado pluricultural.

- **Análisis del Derecho al reconocimiento de la existencia y aplicabilidad del Derecho Consuetudinario.**

El reconocimiento del derecho consuetudinario indígena, tanto en el sistema jurídico estatal como a través de sistemas de jurisdicción indígena, ha encontrado acogida en los ordenamientos constitucionales y/o legales de 19 estados de la región. En el plano constitucional, se destacan los reconocimientos efectuados a estos derechos por los países andinos – Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú, Venezuela, Paraguay y México.

En lo general, estos reconocen el derecho de las autoridades indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial conforme a su costumbre o derecho consuetudinario, siempre que éste no sea contrario a la constitución y las leyes y/o a los derechos fundamentales. Se subraya la necesidad de que la ley establezca las formas de coordinación de estas jurisdicciones especiales con el sistema jurídico estatal.

Otro de los aspectos de mayor desarrollo normativo ha sido el de los derechos de los indígenas a la tierra (o a sus territorios). Tales derechos han sido especialmente reconocidos en las constituciones de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Varias constituciones reconocen el derecho que los indígenas tienen a la regularización (a la demarcación en Brasil y Venezuela o el saneamiento en Bolivia) y a la protección (inalienabilidad, inembargabilidad, entre otros derechos) de las tierras y/o territorios que habitan (Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay y Venezuela, entre otros). Algunas constituciones (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador y Venezuela) reconocen además derechos de los pueblos indígenas, usufructo, consulta, beneficio, sobre los recursos naturales.

2.4.2.5. Declaración de las naciones unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”, esta declaración fue aprobada en la 107 sesión plenaria del 13 de septiembre de 2007, cuyo instrumento jurídico de carácter Internacional fue ratificado por nuestro Estado, mediante normativa legal. En consecuencia, todos estos tratados y declaraciones vienen a formar parte del bloque constitucional a favor de los pueblos indígenas que debe ser cumplido como una ley. En ese entendido que dentro del contexto de los derechos culturales de los pueblos indígenas el artículo 3 de la declaración refiere:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

De la misma forma los artículos 5 y 34 de la mencionada declaración tienen amplia conexión y concordancia en relación a los usos y costumbres en la práctica de la Justicia Comunitaria, los mismos que se pasa a glosar:

Artículo 5. “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales”.

Artículo 34. “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, practicas, y cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Conforme al análisis y conclusión que se llega en relación a la declaración de las naciones unidas establece los derechos de los pueblos indígenas como el de la libre determinación, consagra sus instituciones prácticas, procedimientos y sus costumbres, empero dispone un límite que es fundamental que debe estar conforme a las normas internacionales sobre los derechos humanos, vale decir que dentro de su prácticas y la

aplicación de la justicia comunitaria, como una forma de resolución de sus conflictos y problemas, deben respetar el derecho a la vida y no aplicar la pena de muerte ni el linchamiento, puesto que ello implica que van en contra de la referida declaración de la ONU y va en contra de los derechos humanos.

2.4.2.6. Niveles de coordinación entre justicia estatal y justicia comunitaria.

De acuerdo con la escritora Raquel Yrigoyen Fajardo (2014), los ejes para establecer pautas de coordinación entre el derecho indígena y el estatal, deben resolver, entre otros, temas el establecimiento de criterios y reglas para definir y resolver los conflictos de competencia, definición de los ámbitos de intervención de la justicia indígena, al igual que definir los llamados límites o “fronteras”, por ello, es menester construir mecanismos estables de coordinación con los respectivos Estados que den cuenta de asuntos esenciales como:

- Los efectos institucionales de las decisiones judiciales que tomen las autoridades indígenas, es decir, el acatamiento por parte de los agentes y/o funcionarios del estado mediante, por ejemplo, el carácter de cosa juzgada y, en consecuencia, la imposibilidad para el sujeto étnico de ser juzgado dos veces por el mismo delito, como muchas veces sucede en la práctica.

La colaboración de parte de las autoridades estatales para hacer cumplir las determinaciones asumidas por estas autoridades, especialmente en aquellos casos complejos que superan la capacidad efectiva de las comunidades o se ubiquen por fuera del ámbito territorial indígena.

- El desarrollo de procesos investigativos que por sus características requieren de cierto apoyo técnico, logístico y tecnológico.
- La implementación de una política carcelaria flexible que se adecue a los distintos pensamientos étnicos en materia de encierro, castigo, rehabilitación y resocialización.

- Una real asignación de presupuesto y una clara participación en la decisión de los recursos de la administración de justicia, máxime si se tiene en cuenta el aporte de la justicia indígena en lo que concierne a la descongestión de los despachos judiciales y la necesidad de una infraestructura mínima para que las autoridades sean operativas en materia de justicia.
- Acceso a información como también un sistema de registro compatible entre lo indígena y lo estatal.

En el texto criterios y pautas para la coordinación entre el derecho indígena y el derecho estatal (Yrigoyen Fajardo, 2014) se establecen los siguientes elementos a tener en cuenta en la coordinación:

1. Competencia material;
2. Competencia territorial;
3. Competencia personal;
4. Competencia temporal entre ambos sistemas;
5. Descriminalización del derecho y la justicia indígenas;
6. Mecanismos para el respeto de actos jurídicos del derecho indígena;
7. Mecanismos para el respeto de decisiones jurisdiccionales de la justicia indígena;
8. Remisión de casos o situaciones al derecho indígena;
9. Fortalecimiento de autoridades indígenas y pautas de relación con autoridades estatales;
10. Mecanismos de colaboración y apoyo entre sistemas;
11. Procedimientos para resolver denuncias por presunta violación de derechos humanos por parte del derecho indígena.

De lo anteriormente referido podemos concluir señalando que tanto la justicia comunitaria como la justicia ordinaria deben aportar esfuerzos para coordinar y compatibilizar entre ambos para resolver los conflictos que se les plantea, respetando

los derechos individuales y colectivos, para lograr una coexistencia de tranquilidad, sin vulnerar derechos constitucionales y tampoco vulnerar derechos comunales colectivos.

2.4.2.7. Nivel de cooperación entre justicia comunitaria y justicia ordinaria.

Puesto que las demandas indígenas se han enfatizado y los reclamos específicos de las comunidades en relación a la obtención de territorios, al desarrollo étnico y cultural, al desarrollo económico auto gestionado y a la consecución de un orden jurídico que esté en manos de sus propias autoridades, han tomado una dimensión propia es que se justifica la necesidad de la existencia de los niveles de coordinación entre los diferentes sistemas jurídicos.

Siguiendo tres criterios desarrollados por la antropología en los que se entiende que sistemas jurídicos puedan: sustituirse, competir y complementarse entre sí. Puede encontrarse maneras de resolver los conflictos que se presente por problemas de competencias y de jurisdicciones. En este caso de acuerdo a las teorías de sistemas, la contradicción entre normas tiende a anular una de las normas en conflicto, mientras que el conflicto entre principios prevalece el valor mayor protegido (principio de proporcionalidad).

Este nivel de coordinación se encuentra en dos niveles que se distinguen nítidamente:

1. *El nivel normativo;*
2. *El nivel factico.*

En el nivel normativo, la pluralidad jurídica está reconocida constitucionalmente en diferentes países latinoamericanos. Podría definirse como la existencia simultanea dentro del mismo espacio de un Estado de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, histórica, económica, ideológica, geográfica, política, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales. Es así que se busca el respeto a la diversidad buscando vías de comunicación entre el derecho indígena y el derecho oficial.

En el *nivel factico*, se reconoce la existencia de diversidad, aceptando los derechos reclamados por los pueblos indígenas. Esto implica la coexistencia de cosmovisiones distintas, de prácticas diversas, de culturas diferentes y lo que es crucial en el análisis de una justicia diferenciada: La existencia de intereses en conflicto. Es la propia realidad la que impulsa la necesidad de regulación de una convivencia que en muchos aspectos es forzada, porque como ya se ha explicado, esta interrelación no está exenta de tensiones, y sólo un tratamiento despojado de dobleces será factible alcanzar; fundando en el respeto y en la tolerancia de otros modos de vida.

De lo referido precedentemente se concluye que es necesario que exista aspectos de compatibilización para una coexistencia entre dos sistemas jurídicos dentro de nuestro país con la finalidad de establecer mecanismos de cooperación y coordinación encontrando un punto de equilibrio entre ambos sin vulnerar los derechos colectivos, étnicos, culturales y sin vulnerar los derechos y garantías constitucionales individuales que tiene todo ser humano. (Ariza Rosembert, 2012)

2.4.3. Acceso a la justicia e inclusión social:

De manera previa, la Comisión estima que los “Pueblos Indígenas y Comunidades Campesinas” se encuentran diferenciadas, entendiendo que el criterio de autoidentificación es el principal para determinar la condición de indígena, tanto individual como colectivamente. La inclusión de ambos grupos obedece a cuestiones puramente metodológicas pues las temáticas que la Comisión considera importante resaltar sobre cada uno guardan especial similitud y/o se encuentran estrechamente vinculadas.

En cuanto al marco legal, la Comisión resalta que Bolivia ratificó el Convenio 169 de la OIT y que la reforma constitucional de 1994 incorporó importantes cambios de conformidad con dicho instrumento. En efecto, tal como se encuentra reconocido en la Constitución Política, el Estado boliviano se autoproclama "multiétnico" y "pluricultural"

El alcance de estas denominaciones se encuentra detallado en el Artículo 171 constitucional en el sentido del reconocimiento de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, en términos

generales en cuanto a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones, y con particular énfasis en las tierras comunitarias de origen en cuanto a su uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Asimismo, se reconoce el derecho a la personalidad jurídica y la facultad de administrar y aplicar normas propias como solución alternativa de conflictos mediante sus procedimientos, siempre que no contravengan la misma Constitución y los poderes del Estado. Estos dos últimos aspectos incluyen en su reconocimiento a las comunidades campesinas.

2.4.3.1. Acceso a la justicia:

La situación del acceso a la justicia de los pueblos indígenas debe ser analizada desde dos perspectivas: i) Los obstáculos adicionales con los cuales se encuentran estos sectores de la sociedad cuando intentan obtener respuestas ante autoridades del sistema de justicia oficial; y ii) El reconocimiento del derecho y la administración de justicia indígena. Estos dos aspectos hacen parte del derecho de acceso a la justicia de los Pueblos Indígenas y en forma alguna pueden considerarse excluyentes en el sentido de que el cumplimiento de uno exime al Estado de garantizar el otro.

a. Acceso al sistema oficial de justicia

Una de las iniciativas que se ha propuesto para facilitar el acceso de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas a la justicia, es el fortalecimiento de la justicia de paz como mecanismo alternativo de solución de conflictos. En enero de 2006 se incluyeron algunas modificaciones a la Ley de Organización Judicial, relacionadas con la jurisdicción y competencia de estos jueces para promover la conciliación en conflictos individuales, comunitarios o vecinales, así como resolver en equidad cuando no se presente conciliación, sin embargo, aún no se cuenta con información precisa sobre la implementación de estas normas ni sobre sus resultados.

Más allá de la importancia del fortalecimiento de la justicia de paz, los pueblos indígenas y las comunidades campesinas se encuentran con obstáculos cuando pretenden presentar sus reclamos ante la justicia oficial. Los problemas que mayormente los aquejan son los relacionados con la propiedad y posesión de la tierra; el acceso a los

servicios básicos; el reconocimiento de la personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas como tales; la reivindicación de derechos laborales de las personas que son sometidas a condiciones de trabajo forzoso y/o análogas a la esclavitud; y el reclamo por daños ambientales derivados de proyectos de explotación de recursos naturales.

En cuanto a las solicitudes de reconocimiento de la personalidad jurídica de pueblos y comunidades indígenas y sindicatos campesinos, sectores de la sociedad civil presentaron a la Comisión información relacionada con el excesivo formalismo y la casi generalizada respuesta negativa tanto de autoridades administrativas como judiciales, incluso cuando se ejercen acciones de amparo. La Comisión observó que el efecto de estas dificultades es la percepción, por parte de la sociedad civil, de que es más efectiva la movilización social que la reivindicación administrativa o judicial del derecho ya que ello puede implicar perderlo definitivamente.

Con relación al reclamo de acceso a los servicios básicos, así como de reconocimiento de derechos laborales en las zonas rurales en las que se presentan graves situaciones de trabajo forzoso y/o análogas a la esclavitud, se denunció que no hay juzgados laborales ni inspectores de trabajo ante quienes acudir. En los pocos lugares en los cuales hay presencia física de autoridades tanto del Poder Ejecutivo como del Judicial, o bien no hay infraestructura ni personal para atender las denuncias, o la corrupción por intereses políticos y económicos de las autoridades locales imposibilitan la obtención de respuestas efectivas y prontas.

En cuanto a los reclamos de tipo ambiental, incluso frente a aquellos daños capaces de perjudicar gravemente la salud y/o la vida de las personas afectadas, las diversas organizaciones de la sociedad civil que trabajan con estos temas, así como algunas autoridades estatales, informaron a la Comisión que fuera de la vía penal, no existe ningún mecanismo judicial para impugnar estos hechos tal como un recurso de amparo o una acción popular de naturaleza colectiva.

La Comisión fue informada de que, no obstante, el Código de Procedimiento Penal establece ciertas garantías especiales a favor de miembros de pueblos indígenas y comunidades campesinas, éstas en la práctica no son cumplidas, principalmente por la falta de capacitación tanto de los funcionarios del Ministerio Público como del Poder Judicial y la consecuente ausencia de voluntad en decretar las medidas necesarias para cumplir con dichas garantías. Es especialmente grave la situación sobre la ausencia de traductores oficiales frente a personas indígenas que no hablan castellano, y la casi absoluta inexistencia de defensores públicos que hablen lenguas indígenas.

La Comisión recuerda al Estado Boliviano que, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el acceso de los pueblos indígenas a la justicia oficial debe tener en cuenta sus particularidades, características económicas y sociales, vulnerabilidad, normas consuetudinarias, y en general, sus valores, usos y costumbres, en el marco de los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, respectivamente.

2.4.3.2. Derecho y justicia indígena

En cuanto a la segunda perspectiva, la llamada “justicia comunitaria” ejercida de manera milenaria por los pueblos indígenas en Bolivia constituye uno de los temas más discutidos durante los últimos años en el país y ha cobrado especial actualidad desde la elección constitucional del Ex Presidente, Evo Morales Ayma, puesto que fue incorporado como prioritario dentro de su propuesta de proyecto político y fue uno de los aspectos cruciales en la Asamblea Constituyente.

La Comisión observó que la relevancia del tema se extiende a la opinión pública y que los posicionamientos sobre el mismo se encuentran fuertemente polarizados, con la particularidad de que el debate no se limita a las fuerzas políticas que rigen el proceso constituyente, sino que además se encuentra vigente al interior de los distintos sectores dentro de la misma sociedad civil e incluso dentro de los poderes del Estado que han manifestado las más diversas e incluso antagónicas posiciones.

Por otra parte, la legislación interna vigente tampoco arroja demasiadas luces sobre la materia, pues dada su generalidad y vaguedad, puede ser interpretada de diversas maneras. Por ejemplo, no resulta claro el alcance del reconocimiento de la justicia indígena en cuanto a su jerarquía, lo que ha generado una fuerte confusión con los mecanismos alternativos de solución de conflictos como salida a la congestión judicial, especialmente con la institución de los jueces de paz con potestad para adoptar decisiones en equidad.

Otra de las cuestiones que resulta confusa es la determinación de quienes se encuentran reconocidos dentro del concepto constitucional y legal de justicia comunitaria, dado que las normas incluyen a las comunidades indígenas y campesinas sin precisar ninguna distinción no obstante la evidente diferencia de las categorías en cuanto a la ancestralidad y el carácter originario de sus normas y procedimientos de aplicación de justicia. Este tema fue abordado superficialmente por el Tribunal Constitucional, el cual describió esta diferencia, pero no planteó efectos en cuanto al reconocimiento del derecho de administrar justicia por sus propios métodos según se trate de una categoría u otra.

En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha sido quien, ante la indeterminación sobre la materia, ha ejercido en algunos casos aislados una suerte de “control” de las decisiones adoptadas en la justicia indígena. Así, en el marco de sus atribuciones de conocimiento de recursos de amparo y *habeas corpus*, ha decidido aproximadamente 20 casos en los cuales ha establecido algunos criterios que, aunque relevantes, no permiten identificar parámetros de coordinación específicos de aplicación general. En medio de este panorama legal, jurisprudencial y político poco uniforme, la Comisión observó dos cuestiones sobre las cuales considera pertinente hacer algunas consideraciones desde la perspectiva de los derechos de los pueblos indígenas en el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo marco normativo actual es el Convenio 169 de la OIT.

Por un lado, es preocupante que desde algunas de las más altas instancias estatales y en algunos sectores de la sociedad civil, incluidos ciertos medios de comunicación, persiste y se difunde la idea de que los eventos de “justicia por mano propia” o

“linchamientos”, son un reflejo de la aplicación de la justicia indígena. La Comisión reitera que este tipo de actos constituyen graves violaciones de derechos humanos que deben ser investigadas y sancionadas por el Estado, y que no deben entenderse como derecho y justicia indígena, en el sentido reconocido tanto constitucional como internacionalmente, dado que el presupuesto fundamental es precisamente el respeto de los derechos humanos en su aplicación. Resulta lamentable que dichos “linchamientos” sean utilizados como una forma de estigmatización de la justicia indígena en detrimento de su pleno reconocimiento, cuando en realidad, una de sus causas principales es la precaria cobertura del Ministerio Público y del Poder Judicial y su consecuente incapacidad de persecución y sanción penal en más de la mitad del territorio boliviano tal como se detalló. (Chivi Vargas, 2014)

Por otra parte, la Comisión estima relevante dejar claridad sobre el alcance y jerarquía del reconocimiento de los medios de solución de conflictos de los pueblos indígenas siempre que cumplan con el anterior presupuesto de compatibilidad con la normativa constitucional e internacional de derechos humanos. En efecto, la Comisión considera que la consagración de la justicia indígena como un “medio alternativo” no puede interpretarse como un reconocimiento resultante de la falta de cobertura de la administración de justicia, y, por lo tanto, condicionada a la continuidad de las falencias institucionales del Estado. Por el contrario, el derecho y la justicia indígena deben reconocerse como derecho humano de naturaleza colectiva, sin que ello implique que el Estado se encuentra eximido de brindar a dichos pueblos los servicios de justicia oficial en tanto ciudadanos bolivianos, mediante los cuales se garantice el acceso a la justicia en el marco de conflictos con personas no indígenas o surgidos fuera del territorio de su comunidad.

Tal como la misma Constitución señala, la comprensión del alcance y la aplicación efectiva de la norma, requieren un marco legislativo que permita compatibilizar la potestad de los pueblos indígenas y comunidades campesinas de aplicar sus propias normas y mecanismos de solución de conflictos, con las funciones de diversos órganos estatales, particularmente pero no exclusivamente, frente a la persecución penal.

La Comisión observó que la ambigüedad del marco normativo esbozado, aunado a la total ausencia de reglamentación hasta el momento, se constituye en la causa principal de la confusión generalizada que sobre el tema se verificó tanto en la sociedad civil boliviana como en las diversas instancias estatales. Se han intentado algunos proyectos de ley sobre la materia sin resultados fructíferos por diversas razones que no corresponde profundizar. Actualmente, dado el impulso que el gobierno le ha dado al tema mediante la creación de un Vice-Ministerio de Justicia Comunitaria adscrito al Ministerio de Justicia, se ha finalizado la redacción de la denominada “Administración de Justicia de los Pueblos Indígenas-Originarios y Comunidades Campesinas”.

Sin entrar a analizar el contenido específico, la Comisión considera relevante resaltar que un instrumento legal de esta naturaleza, a efectos de lograr una verdadera coordinación entre la justicia indígena y la justicia oficial, debe redactarse en participación de los pueblos y comunidades interesadas, y establecer pautas negociadas por lo menos en cuanto a: competencias en razón de materia, territorio y sujetos involucrados; mecanismos y criterios para dirimir posibles conflictos de competencias; canales de diálogo para la remisión de casos a la justicia indígena por parte de la justicia oficial; y mecanismos de control cuya naturaleza y legitimidad sea reconocida por las autoridades de ambas instancias judiciales y que sean utilizados en caso de que las partes planteen conflicto con sus derechos humanos.

CAPÍTULO 3

MARCO PRÁCTICO

3.1. DESARROLLO DEL MARCO PRÁCTICO

En primer lugar, se plantea el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos políticos y no sólo como objetos de políticas que dictan otros, esto es, como sujetos con derecho a controlar sus propias instituciones y autodefinir sus destinos.

En segundo lugar, se cuestionan dos herencias centrales de la juridicidad republicana: los binomios Estado-nación y Estado-derecho. Se quiebra la idea de que el Estado representa una nación homogénea (con una sola identidad cultural, idioma, religión), y pasa a reconocerse la diversidad cultural, lingüística y legal. Al cuestionarse el monopolio de la producción jurídica por el Estado, se admiten diversos grados de pluralismo legal, reconociéndose a los pueblos y comunidades indígenas/campesinas el derecho de tener su propio derecho, autoridades y formas de justicia.

La presente investigación siendo de carácter descriptivo toma en cuenta el diseño general de una investigación descriptiva propuesta por Ary Jacobs y Razevieh, es decir:

- Identificación y construcción de los instrumentos para reunir los datos
- Identificación de la población de estudio y determinación del método de muestreo que se requiere.
- Diseño del procedimiento de obtención de datos.
- Recopilación de los datos.
- Análisis de los datos. (Ary Donald, 2014, pág. 135)

3.1.1. Sujetos de investigación.

El sujeto institucional de estudio fue la Policía Boliviana:

INSTITUCIÓN	Nº DE FUNCIONARIOS CONSTITUTIVOS DE LA MUESTRA
Policía Boliviana	150

A continuación, se presenta el análisis del trabajo de campo. En cada ítem se describe el aspecto cuantitativo y luego la inferencia cualitativa. Para la técnica de recolección de datos se tomó en cuenta los siguientes pasos:

- Selección de las técnicas utilizadas en la investigación.
- Elaboración de las guías e instrumentos de recolección de información.
- Aplicación del trabajo de campo propiamente dicho.
- Análisis de la información.

CUESTIONARIO A LA TROPA POLICIAL

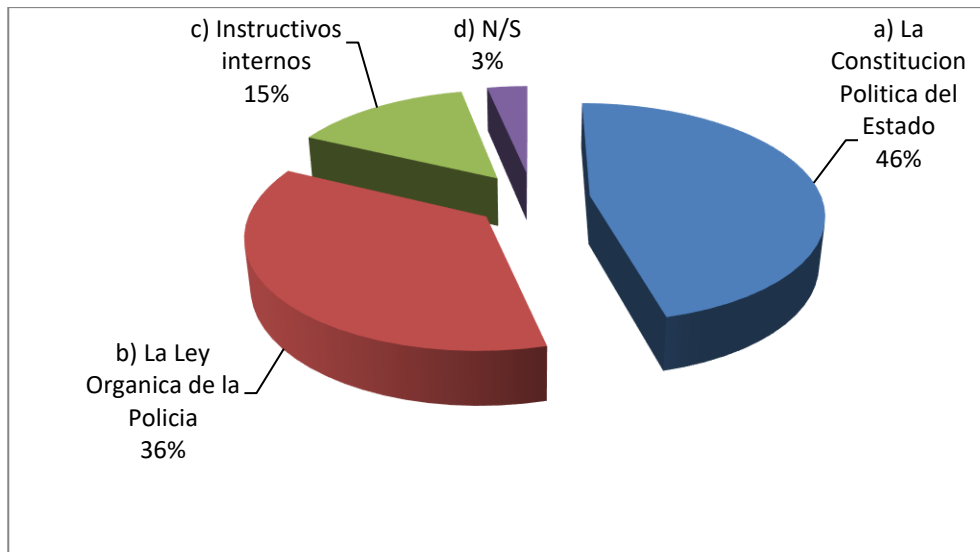
1. ¿Qué instrumentos y/o mecanismos utiliza la Policía Boliviana para hacer cumplir la ley?

TABLA 1

	Referencia	Porcentaje
a) La Constitución Política del Estado	69	46
b) La Ley Orgánica de la Policía	54	36
c) Instructivos internos	22	14,6
d) N/S	5	3,3

Fuente: Elaboración propia, 2023

GRÁFICO 1



Fuente: Elaboración propia, 2023

Con referencia a los instrumentos o mecanismos que usa la Policía Boliviana para hacer cumplir la ley, un 46% señalan puntualmente a la Constitución Política del Estado, un 36% enfatizan en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, un 15% a instructivos internos.

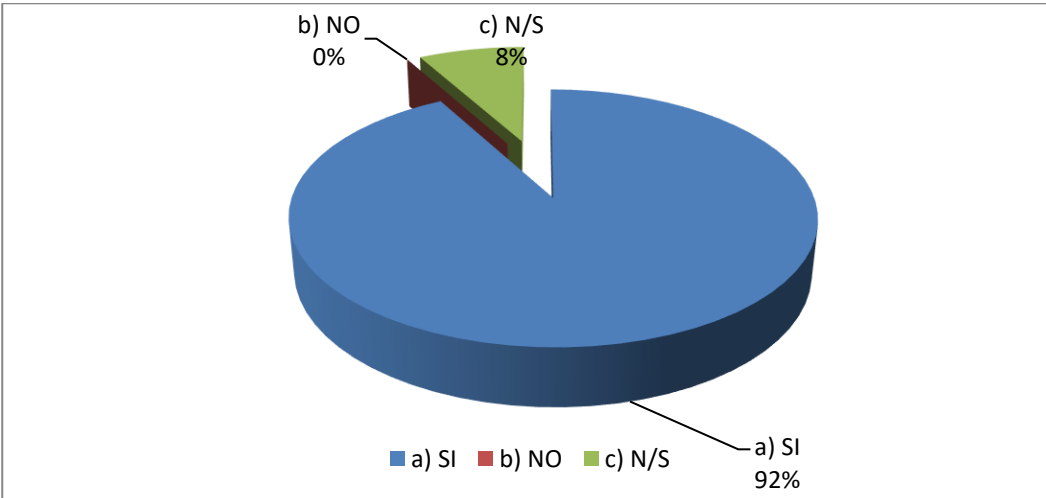
2. ¿La Policía Boliviana aplica normas legales que le permita cumplir con su función constitucional?

TABLA 2

	Referencia	Porcentaje
a) SI	138	92
b) NO	0	0
c) N/S	12	8

Fuente: Elaboración propia, 2023

GRÁFICO 2



Fuente: Elaboración propia, 2023

Con respecto a si la Policía Boliviana aplica normas legales que le permita cumplir con su función constitucional, un 92% afirma que SI, un y solo un 8% prefirió no responder a la consulta realizada.

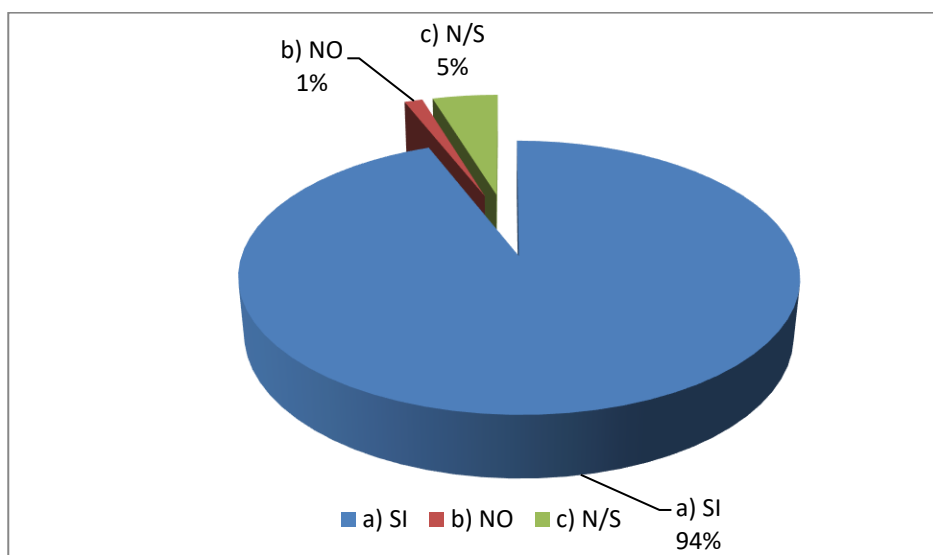
3. ¿La Policía Boliviana se basa exclusivamente en la Ley Orgánica de la Policía para el cumplimiento de instructivos?

TABLA 3

	Referencia	Porcentaje
a) SI	141	94
b) NO	2	1,3
c) N/S	7	4,66

Fuente: Elaboración propia, 2023

GRÁFICO 3



Fuente: Elaboración propia, 2023

Con respecto a si La Policía Boliviana se basa exclusivamente en la Ley Orgánica de la Policía Nacional (hoy boliviana) para el cumplimiento de los instructivos, un 94% señala que SI, un 1% afirma que NO y finalmente un 5% no respondió.

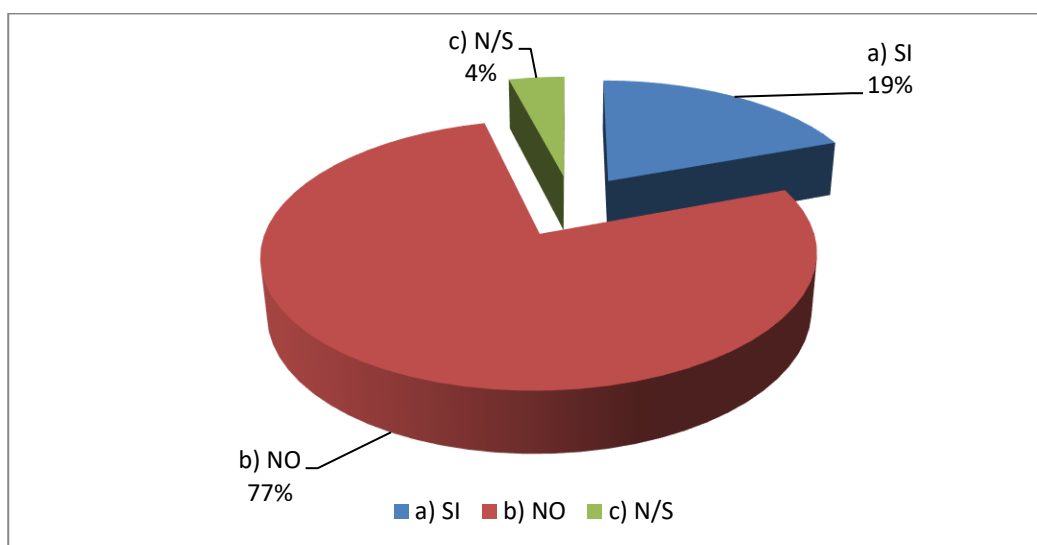
4. ¿Considerando el ámbito institucional, usted como personal efectivo recibe la capacitación y actualización constante en su institución?

TABLA 4

	Referencia	Porcentaje
a) SI	29	19,3
b) NO	115	76,66
c) N/S	6	4

Fuente: Elaboración propia, 2023

GRÁFICO 4



Fuente: Elaboración propia, 2023

Si la capacitación y actualización es constante en la institución, un 77% señala que NO se realiza ni actualizaciones ni capacitaciones en la institución, y que, en la mayoría de los casos, es de manera personal el estar actualizado.

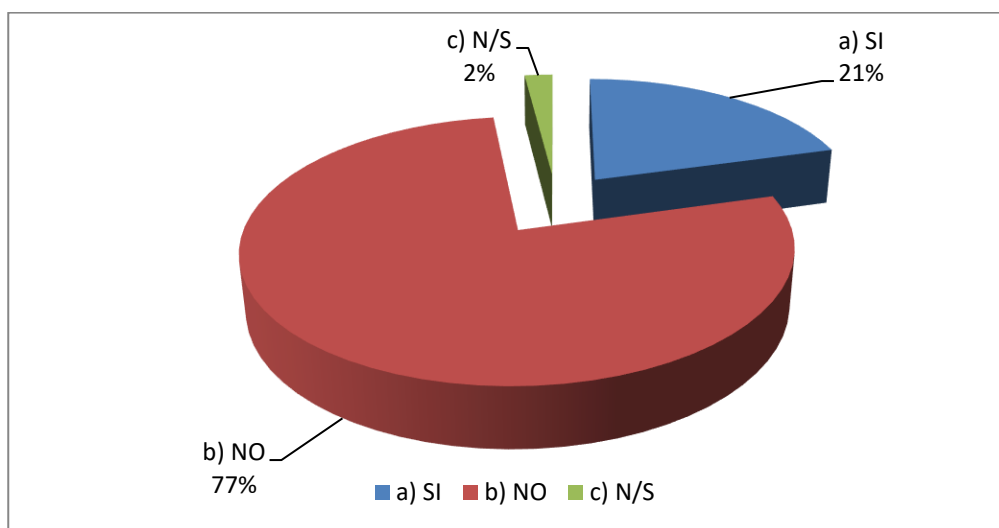
5. ¿Los jefes policiales proyectan cursos intensivos sobre aspectos constitucionales y de cumplimiento de deberes?

TABLA 5

	Referencia	Porcentaje
a) SI	31	20,66
b) NO	116	77,33
c) N/S	3	2

Fuente: Elaboración propia, 2023

GRÁFICO 5



Fuente: Elaboración propia, 2023

Con respecto así los jefes policiales proyectan cursos intensivos sobre aspectos constitucionales y de cumplimiento de deberes, un 77% señala que NO, un 21% señala que SI existen cursos sobre el ámbito constitucional y cumplimiento de deberes.

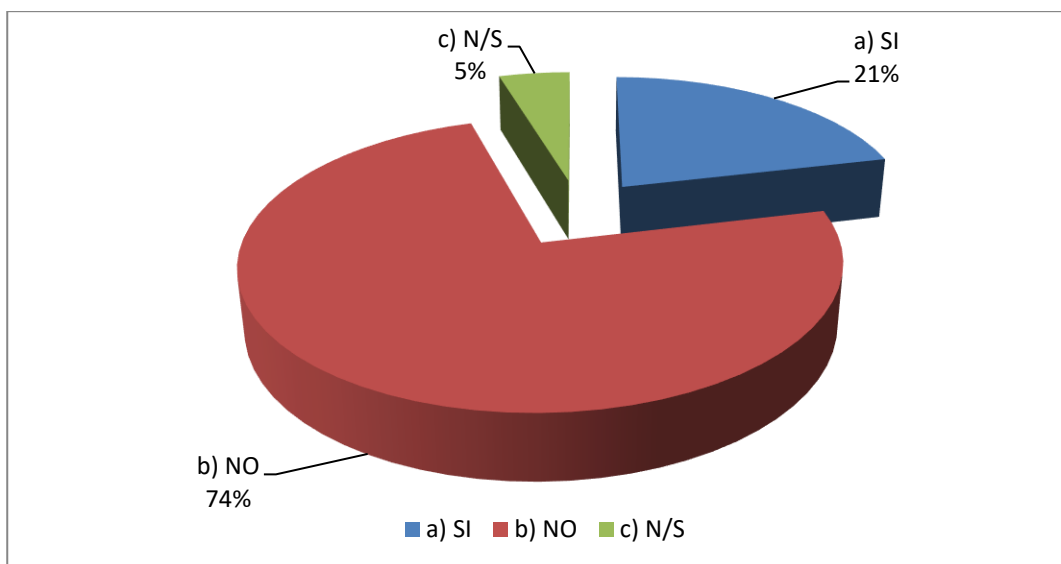
6. ¿La tropa policial en su conjunto recibe capacitación sobre el accionar de la policía con respecto a los principios de derechos humanos pertinentes para la actividad policial?

TABLA 6

	Referencia	Porcentaje
a) SI	32	21,33
b) NO	111	74
c) N/S	7	4,66

Fuente: Elaboración propia, 2023

GRÁFICO 6



Fuente: Elaboración propia, 2023

Si la tropa policial en su conjunto recibe capacitación sobre el accionar policial con respecto a los principios de derechos humanos, un 74% señala que NO existen capacitaciones con referencia a principios de derechos humanos, un 21% afirma que, SI existen, y un 5% no respondió a la consulta realizada.

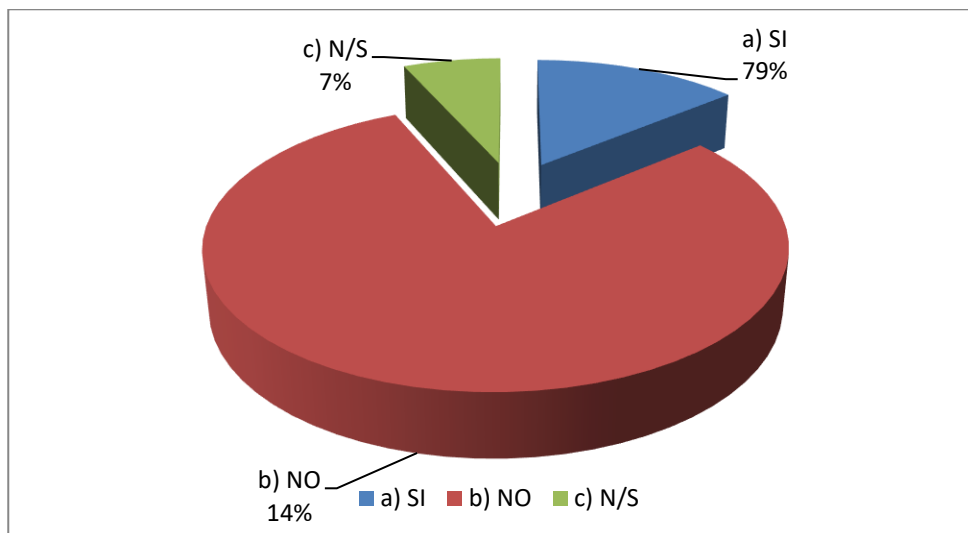
7. ¿La mayoría de las demandas a la policía guardan relación con el mantenimiento del orden público o con la prestación de ayuda y asistencia en situaciones de emergencia?

TABLA 7

	Referencia	Porcentaje
a) SI	119	79,33
b) NO	21	14
c) N/S	10	6,66

Fuente: Elaboración propia, 2023

GRÁFICO 7



Fuente: Elaboración propia, 2023

Si las demandas a la policía guardan relación con el mantenimiento del orden público o con la prestación de ayuda y asistencia en situaciones de emergencia, considerando la función policial y el respeto constitucional, un 79% señala que SI, que la Policía Boliviana está supeditada al mantenimiento del orden público, y un 14% señala que No es exclusivamente la asistencia a situaciones de emergencias, siendo que existe otras instituciones para dicha función, y finalmente un 7% no respondió a la pregunta formulada.

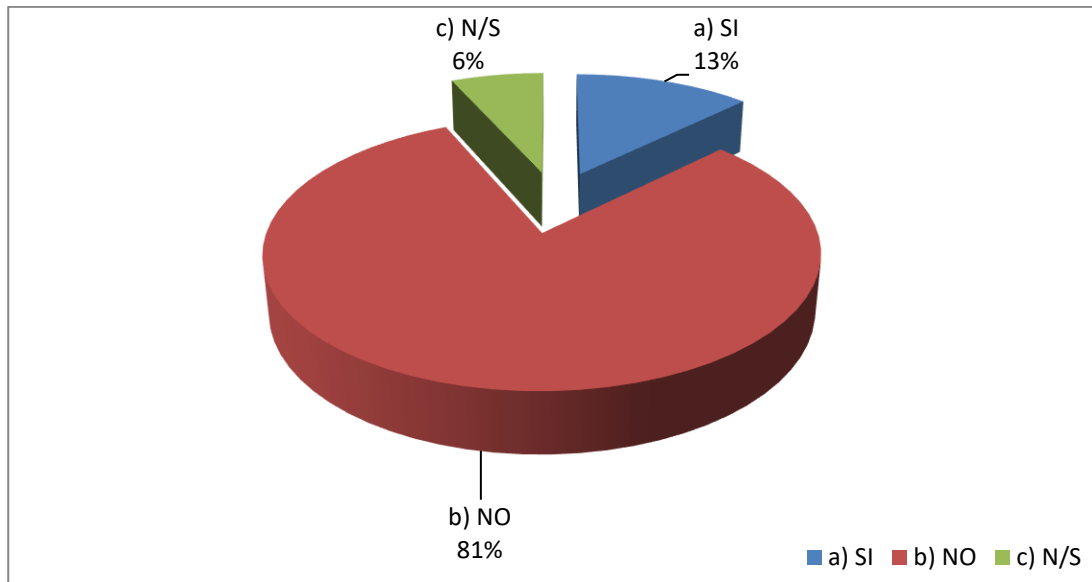
8. ¿La tropa policial recibe capacitación sobre el alcance de las funciones de la Policía Boliviana dentro del ámbito de la justicia indígena?

TABLA 8

	Referencia	Porcentaje
a) SI	19	12,66
b) NO	121	80,66
c) N/S	10	6,66

Fuente: Elaboración propia, 2023

GRÁFICO 8



Fuente: Elaboración propia, 2023

Con referencia a si la policía recibe capacitación sobre el alcance de las funciones de la Policía Boliviana dentro del ámbito de la justicia indígena, un 81% señala que NO se realiza capacitación ni información sobre las competencias que pueda tener la policía boliviana dentro del ámbito de la justicia indígena, un 13% señala que SI, que han existido capacitaciones sobre el rol que deben tener cuando se presentan ciertas situaciones, y finalmente un 6% no respondió a la consulta realizada.

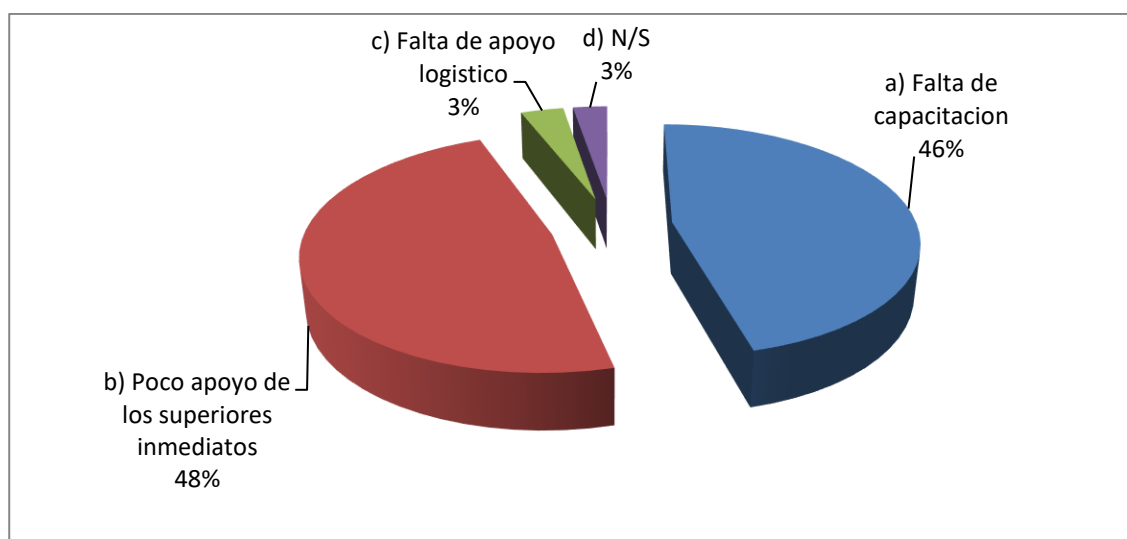
9. ¿Cuáles son los factores negativos que no permiten el accionar adecuado de la Policía Boliviana?

TABLA 9

	Referencia	Porcentaje
a) Falta de capacitación	69	46
b) Poco apoyo de los superiores inmediatos	72	48
c) Falta de apoyo logístico	5	3,33
d) N/S	4	2,66

Fuente: Elaboración propia, 2023

GRÁFICO 9



Fuente: Elaboración propia, 2023

Sobre los factores negativos que no permiten el accionar adecuado de la policía boliviana, el personal consultado señala en un 48% al poco apoyo de los superiores inmediatos, un 46% direccionan a la falta de capacitación, y un 3% falta de apoyo logístico y finalmente otro 3% no respondió a la consulta.

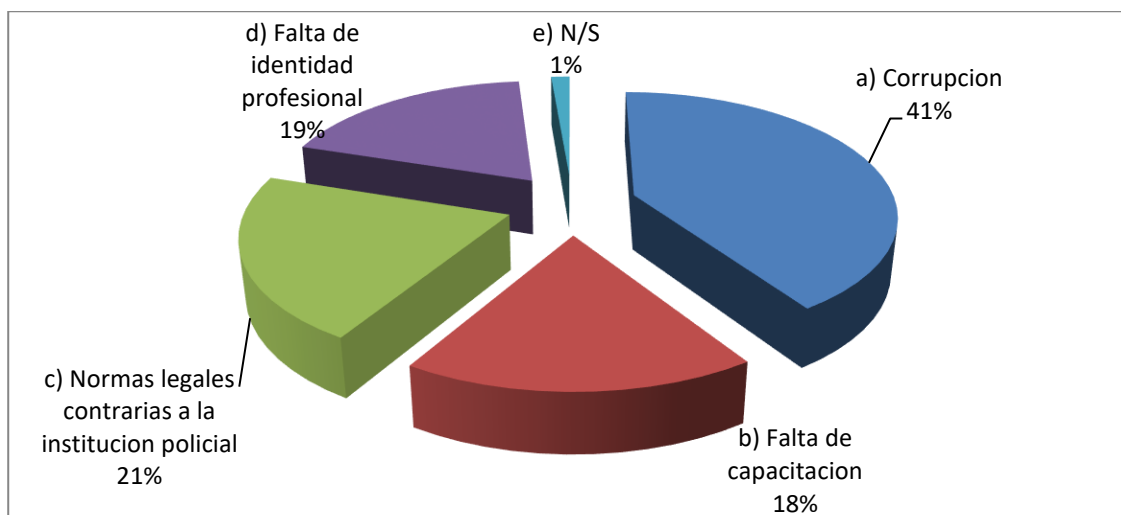
10. ¿Según usted que factores negativos afectan a la Policía Boliviana?

TABLA 10

	Referencia	Porcentaje
a) Corrupción	61	40,66
b) Falta de capacitación	27	18
c) Normas legales contrarias a la institución policial	32	21,33
d) Falta de identidad profesional	28	18,66
e) N/S	2	1,33

Fuente: Elaboración propia, 2023

GRÁFICO 10



Fuente: Elaboración propia, 2023

Con referencia a los factores negativos que afectan a la Policía Boliviana, un 41% señalan que lo que más afecta es la corrupción, un 21% son las normas legales contrarias a la institución policial, un 18% señala que es la falta de capacitación, un 19% direcciona a la falta de identidad profesional de la Policía Boliviana y finalmente un 1% no respondió a la pregunta realizada.

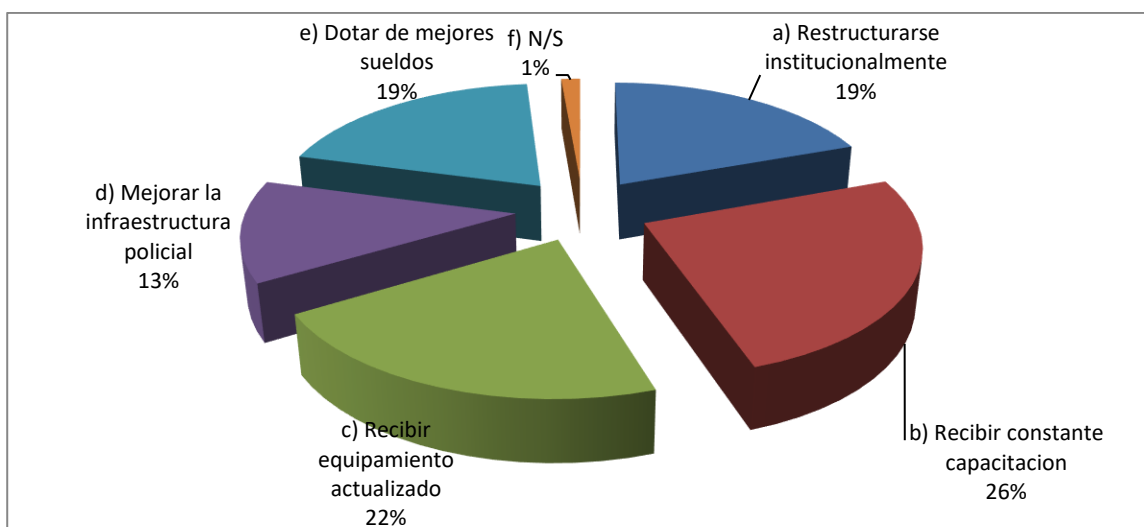
11. Según usted la Policía Boliviana debería:

TABLA 11

	Referencia	Porcentaje
a) Reestructurarse institucionalmente	29	19,33
b) Recibir constante capacitación	38	25,33
c) Recibir equipamiento actualizado	32	21,33
d) Mejorar la infraestructura policial	19	12,66
e) Dotar de mejores sueldos	29	19,33
f) N/S	2	1,33

Fuente: Elaboración propia, 2023

GRÁFICO 11



Fuente: Elaboración propia, 2023

Sobre el ámbito que la Policía Boliviana debería considerar para una mejor atención y servicio, un 26% señala que se debe recibir constante capacitación, un 22% enfatiza que se debe recibir equipamiento y actualización, un 19% se debe reestructurar a la institución policial, otro 19% sobre dotar y mejorar los sueldos de la tropa, un 13% mejorar la infraestructura policial, y finalmente un 1% no respondió a la pregunta realizada.

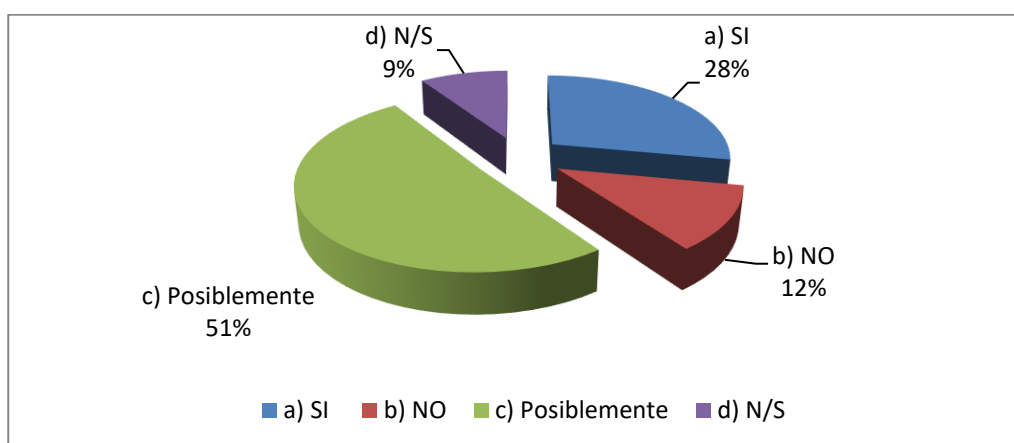
12. Usted estaba al tanto que ¿Según mandato constitucional, la Policía Boliviana no podría ejercer la función policial dentro de territorio de Naciones y Pueblos Indígena Originario?

TABLA 12

	Referencia	Porcentaje
a) SI	42	28
b) NO	18	12
c) Posiblemente	76	50,66
d) N/S	14	9,33

Fuente: Elaboración propia, 2023

GRÁFICO 12



Fuente: Elaboración propia, 2023

Con referencia al mandato constitucional, y el ejercicio de las funciones policiales en el ámbito de las Naciones y Pueblos Indígena Originario, un 51% señala que posiblemente se haya informado sobre las limitaciones policiales en este ámbito jurisdiccionales, un 28% señala que SI, están al tanto sobre sus limitaciones y acciones; un 12% afirma que NO se tiene conocimiento pleno, y un 9% no respondió a la pregunta.

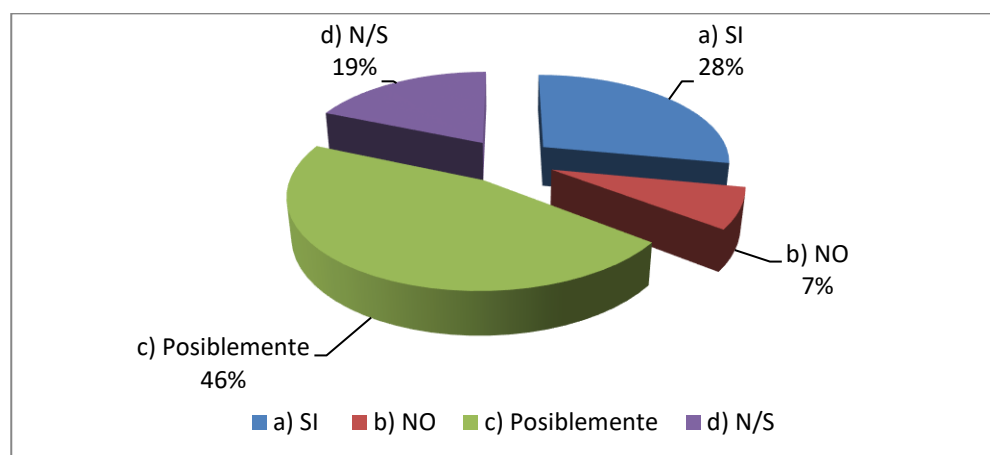
13. ¿Esto se debería ante la ausencia o carencia de mecanismos de coordinación y cooperación entre la Policía Boliviana y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina?

TABLA 13

	Referencia	Porcentaje
a) SI	42	28
b) NO	11	7,33
c) Posiblemente	69	46
d) N/S	28	18,66

Fuente: Elaboración propia, 2023

GRÁFICO 13



Fuente: Elaboración propia, 2023

Con referencia a la ausencia o carencia de mecanismos de coordinación y cooperación entre la Policía Boliviana y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, un 46% señala que posiblemente no se tenga los mecanismos para cooperación y coordinación policial y la jurisdicción indígena, considerando que la constitución es clara al respecto, un 28% señalan que Si existe limitación y no se puede accionar, un 7% señala que NO se puede accionar, porque no es su competencia, y finalmente un 19% no respondió a la pregunta realizada.

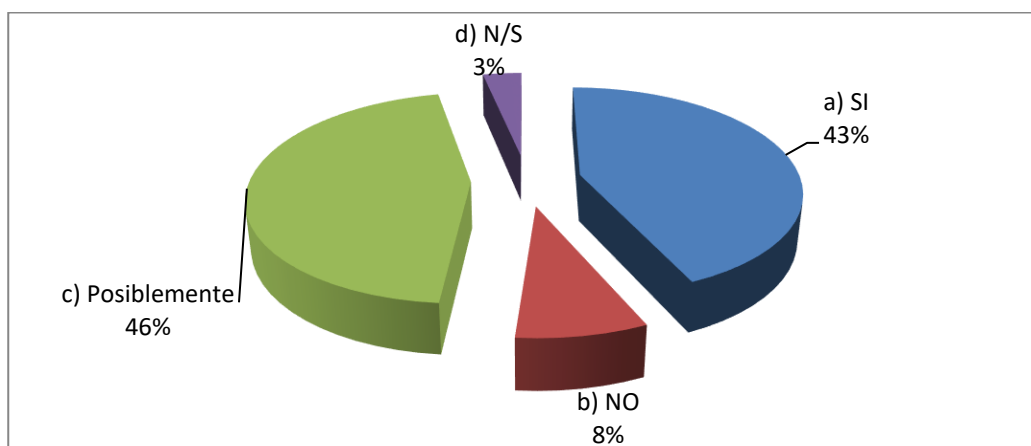
14. ¿Esta falta de mecanismos de cooperación y coordinación no permitirá el ejercicio de la Función Policial en el marco de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y en el cumplimiento de las normas vigentes?

TABLA 14

	Referencia	Porcentaje
a) SI	65	43,33
b) NO	12	8
c) Posiblemente	68	45,33
d) N/S	5	3,33

Fuente: Elaboración propia, 2023

GRÁFICO 14



Fuente: Elaboración propia, 2023

Sobre la falta de mecanismos de cooperación y coordinación y el ejercicio de la función policial en el marco de la jurisdicción indígena originaria campesina y en el cumplimiento de las normas vigentes, un 46% señala que posiblemente la falta de estos mecanismos no permiten el accionar de la Policía Boliviana, un 43% afirma categóricamente que SI falta la norma respectiva, un 8% señala que NO, es viable la función policial mientras no se genere mecanismos jurídicos para el ejercicio de sus funciones y un 3% no respondió a la pregunta realizada.

3.2. Entrevista a representante del viceministerio de justicia

3.2.1. Sistema de justicia indígena y coordinación con el sistema de justicia ordinaria en el Estado Plurinacional de Bolivia

1. Disposiciones de la legislación nacional que reconozcan los sistemas de justicia indígena.

- a. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia
- b. Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificada por Bolivia a través de la Ley N° 1257.
- c. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ratificada por Bolivia a través de la Ley N° 3760.
- d. Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional de 29 de diciembre de 2010.
- e. Ley N°450 de Protección a Naciones y Pueblos Indígena Originario en Situación de Alta Vulnerabilidad.
- f. Ley Orgánica del Ministerio Público Ley N° 260 de la ley de 11 de julio de 2012.
- g. Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010.
- h. Ley N° 463 del Servicio Plurinacional de Defensa Pública “SEPDEP”.
- i. Ley N° 269 General de Derechos y Políticas Lingüísticas.

2. ¿Existen restricciones para el ejercicio de la jurisdicción indígena?

En la gestión 2010 por mandato de la Constitución Política del Estado, en sus Artículos 190, 191 y 192 se elaboró una metodología para realizar la construcción colectiva del Proyecto de Ley de Deslinde Jurisdiccional, aplicando el derecho a la consulta previa, libre e informada en una medida legislativa, con la participación activa de los pueblos indígenas originarios campesinos. Dicha experiencia se plasmó en el documento “Sistematización del Proceso de Consulta a los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos” para el Proyecto de Ley de Deslinde Jurisdiccional.

La Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional, de 29 de diciembre de 2010, tiene como objeto “regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas

constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.” Permitiendo de esta manera la independencia de la Jurisdicción, alejándose de un sistema asimilatorio al sistema monista ordinario, dicha Ley es aplicable en todos los pueblos indígena originario campesino del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por lo que, para la administración de justicia indígena originario campesino, se deben cumplir con tres ámbitos el personal, material y territorial que están enmarcadas en esta Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Entonces la jurisdicción indígena originario campesina en relación de las sanciones a personas indígenas, conforme al razonamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, en Declaración Constitucional 006/2013 de 5 de junio de 2013, exponiendo que el ámbito de vigencia personal a una persona que no es indígena es aplicada cuando ésta tiene compromisos asumidos con la comunidad que lo hacen parte y son susceptibles de administración de justicia, en líneas expone la Sentencia Constitucional que: “En este aspecto es importante subrayar, conforme determinó la SCP 0037/2013 refiriéndose al alcance del ámbito personal de la jurisdicción indígena originario campesina, que también debe tenerse en cuenta los supuestos de afectación al pueblo indígena originario campesino por quien no es miembro del pueblo indígena originario campesino, es decir, pertenezca a otra comunidad o se trate de personas no indígenas y el hecho haya ocurrido en el territorio del pueblo indígena originario campesino; o los casos en los que los actos de un miembro de un pueblo indígena originario campesino, realizados en otra jurisdicción tenga efectos sobre la comunidad o pueblo indígena originario campesino.

De tal forma, resulta extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de “terceros”, “externos” o personas no indígenas. En el caso concreto, de acuerdo con lo señalado en la audiencia pública por las autoridades indígenas consultantes, la medida

de expulsión fue adoptada contra José Oscar Bellota Cornejo, a quien no lo consideran comunario, conforme se ha señalado en la audiencia de contacto directo con las autoridades de Zongo, quienes señalaron: “adquirió tierras en la citada comunidad (...) antes se decía ser comunitario (...) ingresó con engaños a tomar las tierras (...) pero luego se fue desligando de la comunidad”. SCP 874/2014 DCP 006/2013 y 0036/2017

3. ¿Qué ejemplos se puede considerar dentro de la jurisprudencia del sistema de justicia ordinaria referidos a cuestiones relativas a los sistemas de justicia indígena?

Sobre la jurisprudencia referente a Pueblos Indígenas podemos mencionar los siguientes:

El Tribunal Constitucional Plurinacional, refiriéndose al límite de la jurisdicción indígena originaria campesina, ha precisado que: “(...) consiste en el respeto de los derechos a la vida y a la defensa de manera primordial y de manera subyacente al resto de derechos fundamentales y garantías constitucionales”. (SCP 0961/2014 de 23 de mayo de 2014).

Los ámbitos de vigencia y los mecanismos de coordinación y cooperación en la SCP 0790/2012 del 20 de agosto de 2012, en el sentido de que:

“... ya no existe una sola fuente de Derecho y de los derechos; de donde éstos pueden ser interpretados interculturalmente, lo cual habilita el carácter dúctil y poroso de los derechos, permitiendo un giro en la comprensión de los mismos, generando su transformación para concebirlos como práctica de diálogo entre culturas, entre mundos civilizatorios, en búsqueda de resignificar constantemente el contenido de los derechos para cada caso concreto”.

“III. 6. El derecho a la libre determinación de los Pueblos y Naciones Indígena originario campesinas y su consagración en el bloque de constitucionalidad. La Constitución de 2009, asume para el Estado Plurinacional de Bolivia, un modelo de Estado Constitucional de Derecho, sometido al bloque de constitucionalidad, el cual, en su estructura, al

margen de la Constitución como Norma Suprema escrita, contempla también a los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos. En este contexto, en el ámbito del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, existe un corpus iure de derechos de los pueblos indígenas, que integra el bloque de constitucionalidad boliviano.” (DCP 0006/2013 de 5 de junio de 2013).

Asimismo, el Viceministro de Justicia Indígena Originario Campesina elaboró un documento de interpretación de la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional, que amplía con sentencias jurisdiccionales.

4. ¿Como se genera la coordinación y cooperación de los sistemas de justicia indígena y ordinaria; y como se regula dicha coordinación y cooperación?

La coordinación y cooperación entre sistemas de justicia se encuentra dispuesto en la Constitución Política del Estado en su Artículo 192:

(...) III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Así también la Ley N° 073 de Deslinde Jurisdiccional dispone en su Artículo 16 y 17:

Artículo 16. (MECANISMOS DE COOPERACIÓN).

- I. Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.
- II. Son mecanismos de cooperación:
 - a) Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata

cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten;

- b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;
- c) La remisión de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;
- d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 17. (OBLIGACIÓN DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN). Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

5. ¿Pueden las sentencias de la justicia indígena apelarse en el sistema ordinario?

Conforme lo dispuesto en la Constitución Política del Estado en su Artículo 192:

- I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.
- II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.

Así también, la Ley N° 073 de deslinde jurisdiccional, en relación a las decisiones de la Jurisdicción Indígena Originario campesino en su Artículo 12, se tiene lo siguiente:

Artículo 12. (OBLIGATORIEDAD). I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades. II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción

indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

6. ¿Existe algún organismo compuesto por representantes tanto de la justicia ordinaria como de la indígena?

El año 2017, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario, se elaboró un Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, con el objetivo de generar bases para una efectiva coordinación y cooperación de las juezas y jueces con las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, como guía que establece lineamientos de actuación de los operadores de justicia ordinaria en todos los casos inherentes a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, mismo que es aprobado con acuerdo de Sala por el Tribunal Supremo de Justicia N° 216 /2017, siendo de aplicación obligatoria por las autoridades jurisdiccionales ordinarios cuando se trate de pueblos indígena originario campesino.

7. ¿Se garantizaría que los acusados no sean sometidos a un doble proceso de la justicia?

La Constitución Política del Estado, la Ley de Deslinde Jurisdiccional exponen un marco normativo de carácter general de conocimiento de todos los bolivianos y bolivianas, siendo este que las jurisdicciones tienen delimitado las competencias en razón de materia, territorio y persona, es que en ese sentido las jurisdicciones deben actuar aplicando los ámbitos de vigencia de la jurisdicción.

En ese entendido, se puede observar que cuando una autoridad está siendo invadida en su jurisdicción este puede generar un conflicto para velar su competencia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, como dispone la Ley N° 254 de Procedimientos Constitucionales, de 5 de julio de 2012, en los Artículos siguientes:

“ARTÍCULO 100. (OBJETO). El Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental.

ARTÍCULO 101. (PROCEDENCIA).

- I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.
- II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley.

ARTÍCULO 102. (PROCEDIMIENTO PREVIO).

- I. La autoridad que reclame una competencia a la otra jurisdicción solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento.
- II. Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

ARTÍCULO 103. (PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL).

- I. Admitida la demanda, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional ordenará que ésta se ponga en conocimiento de la autoridad demandada, para que en el plazo de quince días alegue lo que corresponda.
- II. Cumplido el plazo, con o sin respuesta, la Comisión de Admisión, por orden, procederá al sorteo del asunto en trámite para asignar la Magistrada o Magistrado Relator. El Tribunal deberá emitir la resolución correspondiente en el plazo de cuarenta y cinco días a partir del sorteo.”

8. ¿Cuál es el apoyo (financiero y técnico) que brinda el Estado para la administración de los sistemas de justicia indígena?

El Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesino, como política realizó acciones para el fortalecimiento en conocimientos y capacidades de las autoridades de la justicia indígena originaria campesina para la revalorización y reconstitución de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC), en ese sentido desde el año 2009, trabajó permanentemente en fortalecer los conocimientos y capacidades de las autoridades de la (JIOC), con cursos y talleres en comunidades de base en coordinación con las 5 organizaciones de pueblos indígena originario campesinos del Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, se viene desarrollando Diálogos Interjurisdiccionales, en espacios de discusión de interrelación denominados “Diálogos Interjurisdiccionales” donde los operadores de justicia ordinaria, indígena originario campesino, agroambiental y otros comparten sus experiencias, permitiendo generar mecanismos de coordinación y cooperación interjurisdiccional.

3.2.2. Análisis de la Política Pública de fortalecimiento a la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

En fecha 9 y 10 de agosto de 2018, se realizó la Cumbre Nacional de Justicia Indígena Originaria Campesina, con el propósito de fortalecer la Justicia Plural, por lo que, las organizaciones de pueblos indígena originaria campesinos del Pacto de Unidad, con la cooperación del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, a través del Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina, convocó a la Primera Cumbre, cuyo resultado se vio reflejada la elaboración de una agenda de propuestas y mandatos de trabajo en base a las vivencias y necesidades de los pueblos y naciones indígena originario campesino y de los actores vinculados con la administración de justicia y la sociedad civil conforme al mandato Constitucional. Acciones que promueven y fortalecen lo establecido en la Agenda Patriótica 2025, en su onceavo pilar referido al Sistema Plural de Justicia.

La Cumbre Nacional de Justicia Indígena Originaria Campesina, nació con el objeto de “Generar un espacio nacional de complementariedad, aprendizaje y reflexión sobre la Justicia Indígena Originaria Campesina, a partir de sus saberes ancestrales, principios, valores, espiritualidades y cosmovisiones milenarias, en el marco del principio de pluralismo jurídico, para definir nuevas líneas estratégicas y una agenda de trabajo para su fortalecimiento.”, así también, permitió implementar la coordinación y cooperación entre la Justicia Indígena Originaria Campesina y la Justicia Ordinaria en el Estado Plurinacional de Bolivia, permitiendo generar nuevas líneas estratégicas sociales e institucionales y la elaboración de una agenda de trabajo para la consolidación de la Justicia Plural.

Se trabajaron los siguientes ejes:

- a. Situación y perspectivas de la Justicia Plural en Bolivia;
- b. Jurisdicción indígena originaria campesina en las autonomías indígenas;
- c. Coordinación y cooperación entre la Justicia Indígena Originario Campesina, la Justicia Ordinaria, Justicia Agroambiental, Ministerio Público, Policía Boliviana y otras instituciones;
- d. Derechos Individuales y Colectivos de los Pueblos Indígenas.

Como resultado final se tiene el documento Memoria de la “I Cumbre Nacional de Justicia Indígena Originaria Campesina”, documento que orienta la política pública de fortalecimiento de la Justicia Plural, fundando de esta manera, mandatos para generar nuevas líneas estratégicas sociales e institucionales para el aparato público del Estado.

9. ¿Cuáles son las principales dificultades que enfrentan los pueblos indígenas en términos de acceso a la justicia ordinaria?

La formación monista (concepción occidental de la justicia) de los operadores de justicia ordinaria y las visiones conservadoras de los sistemas impuestos a la población en general.

Como una política de estado se prevé la elaboración e inclusión en la formación a nivel formación universitaria en todas las facultades de Derecho en las Universidades incorporar la materia de Pluralismo Jurídico encarando un proceso de formación plural.

10. ¿Cuáles son los mecanismos para brindar la asesoría legal y el derecho de contar con interpretes en el sistema de justicia ordinaria en el caso de víctimas testigos o acusados?

La asesoría legal, está enmarcada de conformidad a lo dispuesto a las Leyes siguientes:

1. Ley Orgánica del Ministerio Público Ley N° 260 de la ley de 11 de julio de 2012.

Art. 6 PLURALISMO JURÍDICO E INTERCULTURALIDAD:

- I. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, respetará la coexistencia de los sistemas jurídicos.
- II. En el marco de la interculturalidad deberá valorar la identidad cultural, institucional, normativa y lenguaje de las partes.

Art. 16 (COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN CON LA JURISDICCION)

El Ministerio Público, utilizando los mecanismos a su alcance, desarrollará acciones con el fin de coordinar y cooperar con las autoridades jurisdiccionales Indígena Originario Campesinas, respetando su forma de administración de justicia, de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

2. Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010

“Artículo 159 (Naturaleza y Fundamentación de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina)

- I. (...) ejercen a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- II. (...) su libre determinación, autonomía y autogobierno...

Artículo N° 160 (Alcances de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina)

(...) II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial.”

“Artículo N° 163 (Apoyo del Estado al cumplimiento de los fallos de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina)

Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de las autoridades competentes del Estado.”

3. Ley N° 463 del Servicio Plurinacional de Defensa Pública “SEPDEP”

Artículo 5. (PRINCIPIOS).

(...) 15. Pluralismo jurídico. El Servicio reconoce la coexistencia de los sistemas jurídicos consagrados en la Constitución Política del Estado.

Artículo 6 (Pluralismo Jurídico e Interculturalidad)

- I. El Servicio Plurinacional de Defensa Pública velará por el respeto a la coexistencia de la jurisdicción indígena originaria campesina en igual jerarquía que la justicia ordinaria, en el marco de la Constitución Política del Estado (...).”

4. Ley N° 269 de Derechos y Políticas Lingüísticas

“Artículo 24 (Uso de Idiomas en la Administración de Justicia)

- II. Las servidoras y servidores públicos del Órgano Judicial, deberán garantizar en los juicios y procedimientos el uso de los idiomas oficiales del Estado, cuando una de las partes así lo requiera.
- III. Toda persona que se encuentre involucrada en procesos judiciales tiene derecho a defenderse en su propio idioma, con la ayuda de una traductora o traductor, asignada o asignado de manera gratuita, bajo el principio de territorialidad, de acuerdo a reglamento.

IV. Las servidoras y servidores públicos del Órgano Judicial deberán conocer un idioma de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de acuerdo al principio de territorialidad.”

11. ¿Se tiene alguna norma que permita los procedimientos judiciales de la justicia ordinaria en la que estén implicadas personas indígenas?

No, se cuenta con una norma que permita contar con peritos indígenas, pero se señala que en el procesamiento de personas indígena originario campesino, es importante que se allane a lo dispuesto en las normas para la coordinación y cooperación, conforme a la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

12. ¿Cómo se aplican la preferencia por tipos de sanción distintos encarcelamientos?

Conforme lo dispuesto en la Ley N° 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010:

“Artículo 159 (Naturaleza y Fundamentación de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina)

- I. (...) ejercen a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- II. (...) su libre determinación, autonomía y autogobierno...

“Artículo N° 163 (Apoyo del Estado al cumplimiento de los fallos de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina) Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de las autoridades competentes del Estado.”

En ese entendido, la Jurisdicción Ordinaria deberá prever la vigencia de su cultura y valorar su ámbito cultural, siendo que la igualdad prima en la Constitución Política del Estado, deberá valer sus derechos como un ciudadano fuera de los ámbitos de vigencia de persona indígena originario campesino.

Análisis.

El Viceministerio de Justicia Indígena Originaria Campesina, dependiente del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y el Decreto Supremo N° 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo ha desarrollado una serie de acciones relacionadas con el sistema de justicia indígena y la coordinación con el sistema de justicia ordinaria.

En esa línea, se han ejecutado programas orientados al fortalecimiento de la justicia indígena originaria campesina, a la vigencia y garantía de los derechos naciones y pueblos indígena originario campesinos a nivel nacional.

3.3. Establecer las causas por las que la Policía Boliviana no puede accionar dentro de la jurisdicción indígena originaria campesina.

3.3.1. La Policía Boliviana y la resolución de conflictos

Los principales actores de los conflictos sociales en Bolivia, tienen como peculiaridad principal el ser movimientos en su mayoría netamente politizados,¹⁷ es decir, sus reivindicaciones van más allá de la resolución de demandas corporativas, incluyendo en ellas reformas estructurales y nuevos modelos de país.

La transformación de la dinámica de los conflictos sociales, tanto en número de actores como en estrategias de lucha, ha dado lugar a la intensificación del conflicto. Esto quiere decir que, a mayor número de conflictos sociales, mayor resistencia de la fuerza pública y mayor resistencia de la fuerza social lo que da como resultado el incremento de las diferencias entre gobierno y movimientos sociales.

¹⁷ La noción de politización se usa para caracterizar la tendencia de todo movimiento social cuyos objetivos manifiestos, modelos ideológicos, sistemas de organización y liderazgo y métodos de acción están enderezados a la modificación parcial o total de los aspectos básicos de la estructura de poder social en la cual emergen, por la modificación de los factores económicos, sociales y políticos fundamentales que están implicados en la situación (Quijano, 2001).

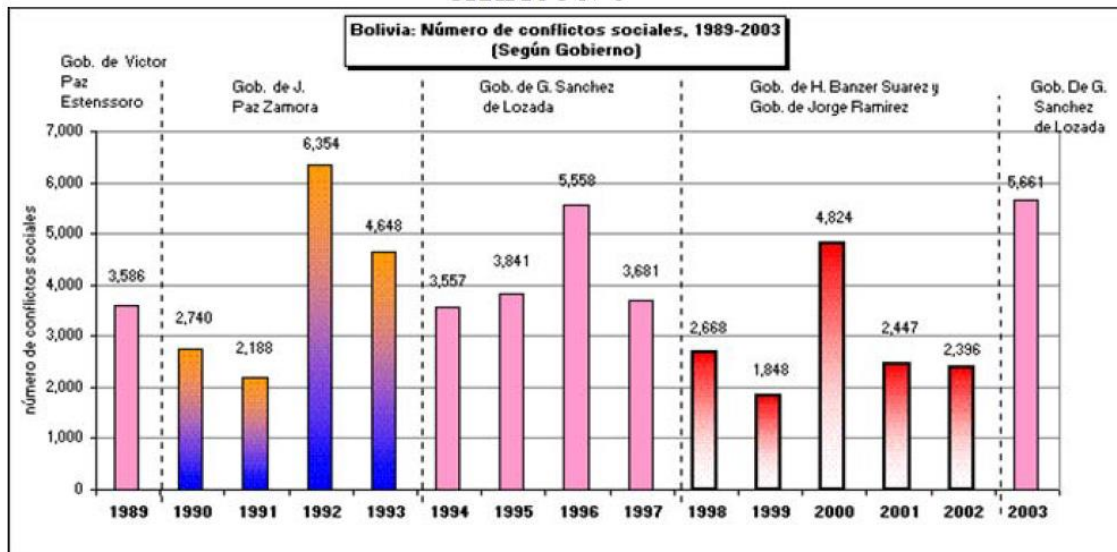
TABLA 15

Número de conflictos sociales

Bolivia: Número de Conflictos sociales registrados, 1989-2003															
Conflictos	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Manifestaciones y marchas	1,238	206	434	2,991	1,011	1,015	958	1,325	1,114	1,055	960	2,032	1,244	1,243	2,048
Asambleas ampliados	829	1,052	892	1,930	1,061	933	887	922	1,000	476	248	1,017	148	260	976
Tumultos	94	40	27	56	173	156	425	312	57	101	161	477	69	139	478
Huelgas	424	410	328	677	665	621	631	1,400	538	316	82	272	209	171	387
Paros y estados de emergencia	623	863	357	445	880	507	729	1,216	513	487	238	321	271	229	432
Bloqueos	342	164	133	128	503	225	173	239	274	204	135	420	415	256	470
Comunic. De repudio al gobierno	36	5	17	127	355	100	38	144	185	29	24	285	91	98	870
Total	3,586	2,740	2,188	6,354	4,648	3,557	3,841	5,558	3,681	2,668	1,848	4,824	2,447	2,396	5,661

Fuente: Elaboración en base a Observatorio de Democracia y Seguridad (OdyS) a partir de los datos del Instituto Nacional de Estadística

GRÁFICO 15



Fuente: Observatorio de Democracia y Seguridad (ODyS) a partir de los datos del Instituto Nacional de Estadística.

En cada uno de los tipos de conflictos sociales mencionados, el común denominador fue la presencia constante de la Policía Boliviana con el objetivo de reprimir las manifestaciones, bloqueos, marchas o cualquier otro tipo de disturbio social.

3.4. Determinar los instrumentos viables, legales y constitucionales que utiliza la Policía Boliviana en cumplimiento de sus funciones.

3.4.1. Constitución Política del Estado

CAPÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

Artículo 9°. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley, en su inciso segundo:

- 2 Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

El Estado, así como tiene la obligación de cumplir principios y valores, también tendrá que cumplir finalidades y funciones específicas constitucionales, impuestas en el presente artículo, las cuales se fundaran en la justicia, armonía, desarrollo, seguridad, protección, igualdad, dignidad, unidad, haciendo cumplir los deberes y derechos del pueblo boliviano.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 15°

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

- IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
- V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

La existencia del ser humano tiene su origen y su término, a eso le llamamos “vida” y lo que el hombre trata de proteger es el libre desenvolvimiento de sí mismo, durante su vida, dicho de otro modo lo que el hombre trata es de “protegerse de sí mismo”, en tal sentido se generaron una serie de derechos que fueron objeto de la protección por los instrumentos internacionales (convenios y tratados), de los cuales Bolivia es parte ya sea como suscriptor o adherente.

Entonces el derecho a la vida es el de mayor importancia que trae consigo la necesidad de reconocer el cumulo de derechos humanos creados o por crearse, ya que sin vida no se podría ejercer ningún tipo de derecho. De allí que las normas jurídicas elaboradas por el Estado, esbozan específicamente los derechos humanos del nacido o por nacer a fin de que éste ser, desarrolle sus aptitudes en plena libertad, sin menoscabar los derechos de otros seres humanos, es decir, así como tenemos derecho a vivir bien, también tenemos la obligación a dejar vivir bien.

Artículo 21°. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.
2. *A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.*
3. *A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.*
4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual o colectiva.
6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.

7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Los derechos civiles del ser humano lindan entre sí y tienen que ver con las relaciones humanas, que en la actualidad se dividen en dos grandes áreas de acción, denominadas públicas y privadas, entre las cuales todos los seres humanos nos vemos inmersos diariamente.

Los seres humanos en Bolivia ejercemos nuestros derechos civiles, en forma libre y espontánea y en concomitancia con las normas legales vigentes.

Artículo 22°. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23°. *Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.*

- I. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.
- II. *Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.*
- III. *Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.*

- IV. *En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.*
- V. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

La humanidad ha pasado por innumerables eras, etapas o procesos en los cuales el ser humano ha colisionado con ideas restrictivas, en lo referente a su propia libertad, para que al fin más o menos tengamos la idea de que es libertad.

Artículo 109°. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

- I. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

El presente artículo genera a la necesaria implementación de un “Código de Procedimientos Constitucional”, en sustitución de la ley 1836, toda vez que esta queda corta en la aplicabilidad de las nuevas acciones de defensa que se están implementando como ser la Acción de Cumplimiento y la Acción Popular.

Artículo 110°.

- I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.
- II. *La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.*
- III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

El Código Penal en su Libro Segundo, establece una serie de sanciones para todas aquellas personas que cometen un delito y cuando hablamos de delito nos estamos

refiriendo a hechos antijurídicos que propician el quebrantamiento de la ley y por ende la violación a los derechos y garantías de otras personas, cabe hacer notar que dentro de la vulneración de derechos, pueden considerar a cualquier persona como a las autoridades establecidas por ley, quienes asumirán sus responsabilidades conforme al rol protagónico que desempeñan al interior de la sociedad, estas responsabilidades se aplicaran a los autores (inmediato y mediato), a los instigadores y cómplices.

Artículo 120°.

- I. *Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.*

Cuando se habla de autoridad jurisdiccional competente, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 25 y siguientes, de la Ley de organización Judicial, tomándose como parámetros principales el territorio, la naturaleza, la materia, la cuantía y la calidad de personas que vayan a litigar, asimismo se deberá observar el estricto cumplimiento al artículo 2 del Código de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO SEGUNDO

POLICÍA BOLIVIANA

Artículo 251°.

- I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.
- II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

La Policía Boliviana tiene por misión fundamental, conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes, con la finalidad de hacer posible que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud, en un clima de paz y tranquilidad. Su Ley Orgánica regula sus funciones, que las cumplirá a nivel nacional, departamental y local. Cuenta con diferentes divisiones especializadas, las mismas que se encargaran de cumplir, con sus tres atribuciones fundamentales que son: conservar el orden público, la defensa de la sociedad y de garantizar el cumplimiento de las leyes. Al igual que las Fuerzas Armadas, gozaran de su derecho a sufragar en todo tipo de elecciones, nacionales y/o locales.

Artículo 252°. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la presidenta o del presidente del Estado por intermedio de la ministra o ministro de Gobierno.

La Policía Boliviana por ser una institución jerarquizada, tiene como autoridad máxima al Presidente del Estado, siguiéndole en jerarquía el Ministro de Gobierno y el Comandante General de la Policía Boliviana, siguiendo los demás grados y cargos que su Ley Orgánica establece.

Artículo 253°. Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Para desempeñar las funciones de Comandante General de la Policía Boliviana son requisitos indispensables: Ser boliviano de nacimiento, haber egresado de la Academia Nacional de Policías, Diplomado de la Escuela de Estudios Superiores de la Policía, ostentar el grado de General de Policía y cumplir con los requisitos del Plan de Carrera establecidos por su Ley Orgánica de la Policía Nacional (hoy boliviana).

Artículo 254°. En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

En caso de conflicto armado internacional, la Policía Boliviana, sin dejar de ejercer sus funciones específicas, pasar a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas del Estado, por el tiempo que dure el conflicto.

3.4.2. Ley Orgánica de la Policía Nacional

La Ley Orgánica de la Policía Nacional (hoy Boliviana), fue sancionada por el Honorable Congreso Nacional el 21 de marzo de 1985, está conformada por seis Títulos y dos Artículos transitorios.

La Policía Nacional, como fuerza Pública, *“es una institución fundamental del Estado que cumple funciones de carácter público, esencialmente preventivas y de auxilio, fundada en los valores sociales de seguridad, paz, justicia y preservación del ordenamiento jurídico que, en forma regular y continua, asegura el normal desenvolvimiento de todas las actividades de la sociedad”*. (Ley Orgánica de la Policía Nacional - Art. 1, 2001)

La Institución policial, tiene como misión otorgar seguridad a la población, velando por el cumplimiento de la ley, y que diariamente exista tranquilidad y armonía, es decir, mantener el orden público. Esta actividad está centralizada bajo mando único de acuerdo al Art. 251 de la Constitución Política del Estado, dependiendo en ese sentido del presidente del Estado Plurinacional, quien ejerce autoridad por intermedio del Ministro de Gobierno, Comandante General de la Policía Boliviana.

Las atribuciones de la Policía Boliviana, según el Art. 7 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, son los siguientes:

- 1) Preservar por el respeto a los derechos y garantías fundamentales de las personas.
- 2) Proteger el patrimonio privado y público.
- 3) Prevenir la comisión de delitos, faltas y contravenciones, así como los accidentes que pongan en riesgo la vida y los bienes de las personas.
- 4) Velar por el cumplimiento de la ley, reglamentos y demás disposiciones.
- 5) Coadyuvar a la protección integral de los menores de edad.

- 6) Practicar diligencias de Policía Judicial.
- 7) Investigar delitos y accidentes de tránsito, y juzgar y sancionar las faltas y contravenciones policiales y de tránsito.
- 8) Conceder licencias y permisos de conducción de vehículos. (Derogado)
- 9) Registrar los vehículos en general.
- 10) Organizar a nivel nacional el servicio de Identificación Personal, Archivo y Registro de antecedentes penales y el registro domiciliario de las personas. (Derogado)
- 11) Resguardar la seguridad en los establecimientos penitenciarios.
- 12) Tener Unidades Especializadas de Auxilio a la población en casos de siniestros, incendios, inundaciones u otros desastres.
- 13) Cooperar en campañas de alfabetización y salud.
- 14) Cultivar el civismo y patriotismo en la población.
- 15) Cumplir y ejecutar las disposiciones u órdenes del Supremo Gobierno.
- 16) Cumplir y hacer cumplir los Convenios y Tratados sobre Policía Internacional.
- 17) Ejercitar el control migratorio de nacionales y extranjeros.
- 18) Solicitar cooperación a las autoridades civiles y militares para el mejoramiento en el cumplimiento de sus funciones.

3.5. Determinar si la Policía Boliviana realiza evaluaciones periódicas sobre las normas legales aplicadas a nivel nacional

En 1997, durante la administración de Gobierno del Presidente, y ex dictador de la década del 70, Gral. (+) Hugo Banzer Suárez, se formuló un programa denominado Plan de Seguridad y Protección Ciudadana, la cual se sustentaba en los siguientes pilares:

- a) Reformas legales (Ley de Seguridad Ciudadana, Código de Tránsito, Tenencia de Armas y Explosivos, Migraciones, Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco y Ejecución Penal). De estas reformas, solo la Ley de Ejecución Penal fue aprobada y se implementaron numerosos operativos migratorios, que incluso vulneraron derechos humanos de ciudadanos extranjeros;

- b) Reformas institucionales, que comprendían una profunda reestructuración de la Policía Boliviana, del Viceministerio de Prevención y Rehabilitación, Servicio Nacional de Migración y Régimen Penitenciario. Debido a la fuerte resistencia de autoridades policiales hasta la fecha no pudo realizar ningún tipo de reforma institucional que fuera efectiva.

Los objetivos de dicho programa estaban centrados en una supuesta y mayor participación ciudadana, prevención del delito, educación y mejoramiento de mecanismos de seguridad, todo ello bajo una relación Estado-sociedad, que refleja un análisis demasiado simplista.

A pesar de haberse asignado e incrementando paulatinamente mayor presupuesto destinado a dicho programa, éste fracasó por diversos factores, entre ellos la falta de verdadera voluntad política.

En 1999, se volvió a intentar relanzar el mismo plan bautizado como:

Plan Integral de Seguridad, Participación Comunitaria y en el año 2000 bajo el rótulo de: Plan Ciudadela con una clara presencia y tendencia a la militarización de la seguridad ciudadana.

Es así que la administración de gobierno del Presidente Jorge Quiroga Ramírez, desde agosto del 2001, intenta en sus últimos meses de gestión implementar un nuevo programa de seguridad ciudadana denominado: Plan de Vigilancia Participativa, que contempla la participación activa de ciudadanos y ciudadanas vecinos y residentes de determinados distritos municipales, a quienes se les concede un sueldo mínimo mensual y un teléfono celular, con la misión de realizar un control preventivo permanente en el lugar donde viven (alerta temprana como función preventiva).

Las zonas priorizadas por el mencionado plan corresponden a áreas con alta incidencia de actos delictivos.

Fruto de estas iniciativas, el 2012 se diseñó y aprobó el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana que incluía la necesidad de promulgar otras normas como la Ley del Sistema

Nacional de Seguridad Ciudadana, la Ley de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas; la Ley de Seguridad Ciudadana; Ley de Faltas y Contravenciones; Ley de Armas y Explosivos; Ley de Justicia Penal Juvenil y la Reforma al Código Penal y de Procedimiento Penal. De éstas tan sólo las tres primeras fueron promulgadas, mientras el resto aún se encuentra en fase de construcción por el Órgano Legislativo. Otras medidas establecidas en el plan tenían que ver con el fortalecimiento de la policía; la prevención, la cultura e interacción ciudadana y la lucha contra el crimen.

3.6. Verificar si al interior de la Policía Boliviana existe la debida capacitación al personal que aplicara las normas legales vigentes.

Según Dorado (2003), con el retorno a la democracia en el año 1982, se marca un nuevo rol protagónico de la Policía Nacional. Esto se reflejó con la aprobación el cual se ve reflejado con la aprobación “atropellada” de su única Ley Orgánica de la Policía Nacional en la historia en 1985, la cual incluso no ha sido publicada, hasta la fecha, por la Gaceta Oficial del Estado, tal como lo exigen la Constitución y normas concordantes para su vigencia plena.¹⁸

Por esta razón, según este autor, el fundamento jurídico básico sobre el que se sujeta dicha organización es primordialmente constitucional y por norma derivada y expresada la Ley Orgánica de 1985. El Artículo 251° I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado. II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

La Policía Boliviana ha centralizado bajo un solo mando y escalafón a los organismos policiales que la componen. (<http://www.cejamericas.org/>, s.f.) Su misión fundamental

¹⁸ Según este Dorado (s.f), el caso de Bolivia, la única instancia estatal competente para publicar leyes promulgadas para su vigencia es la Gaceta Oficial. Sin embargo, la Ley Orgánica de la Policía Nacional de 21 de marzo de 1985 fue publicada mediante una Resolución inconstitucional emanada del Comando General de la Policía Nacional No. 74/85 de fecha 22 de abril de 1985.

conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes, con la finalidad de hacer posible que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud, en un clima de paz y tranquilidad. (Ley Orgánica de la Policía Nacional) La institución grupa los siguientes organismos: de dirección y control, disciplinario, de asesoramiento y apoyo, y los organismos descentralizados.

Por ser la Policía Boliviana una institución unitaria y bajo mando único no existen diferentes tipos de policías. Sin embargo, está organizada en función a organismos de asesoramiento (dirección de inteligencia, personal y otros) y operativos (de Tránsito, FELCN, Aduanera-COA, Brigadas de Protección a la Familia y Unidades Provinciales). La Policía Nacional de Bolivia cumple dos tipos de funciones: la policía de investigaciones de los delitos y la policía operativa o de asesoramiento con funciones preventivas y de mantenimiento de la seguridad interna.¹⁹

La Policía Nacional de Bolivia trabaja desconcentradamente a través de 9 Comandos Departamentales. Los Comandos Departamentales de Policía, son organismos que tienen bajo su responsabilidad la actividad policial departamental; estarán a cargo de un Jefe de Policía que ejercerá sus funciones y autoridad dentro del límite de cada departamento. El Comandante Departamental de Policía, será designado por el Comandante General, debiendo tener el grado de Coronel Diplomado de Estudios Superiores de Policía. Le siguen en jerarquía al interior de los Comandos Departamentales, el Subcomandante Departamental quién es designado directamente por el Comandante Departamental.

En el artículo 252°. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la presidenta o del presidente del Estado por intermedio de la ministra o ministro de Gobierno.

Es decir, la Policía Boliviana por ser una institución jerarquizada, tiene como autoridad máxima al Presidente del Estado, siguiéndole en jerarquía el Ministro de Gobierno y el

¹⁹ Según Dorado (s,f), la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN) y la Unidad Móvil de Patrullaje Rural (UMOPAR), fueron cuerpos policiales creados e implementados a partir de la Ley N° 1008 (Ley de 19 de julio de 1988 sobre Régimen de la Coca y Sustancias Controladas) como unidad policial dependiente del Consejo Nacional Contra el Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Drogas (CONACYT), bajo la dirección del Fiscal de Sustancias Controladas, y con la misión de procesar todas las diligencias de policía judicial en esa materia

Comandante General de la Policía Boliviana, siguiendo los demás grados y cargos que su Ley Orgánica establece.

La autoridad máxima de Comando y Administración es el Comandante General de Policía, según el Artículo 253° de la Constitución Política del Estado; para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Para desempeñar las funciones de Comandante General de la Policía Boliviana son requisitos indispensables: ser bolivianos de nacimiento, haber egresado de la Academia Nacional de Policías, Diplomado de la Escuela de Estudios Superiores de la Policía, ostentar el grado de General de Policía y cumplir con los requisitos del Plan de carrera establecidos por su Ley Orgánica de la Bolivia Boliviana.

Según Dorado (sf), dentro de la estructura jerárquica, por razón de cargo, al Comandante General le sigue el Sub-comandante general, el Inspector General, el Consejo de Ex Comandantes de la Policía Nacional, Comandantes Departamentales (administración desconcentrada), Directores de Organismos Operativos y de Asesoramiento (nacionales y desconcentrados). Según la normativa policial, se entiende también que la jerarquía proviene del grado adquirido y que tiene carácter vitalicio y que va desde: el aspirante a policía profesional, clases y policías, suboficiales, aspirante a oficial, oficial (subteniente, teniente, capitán), jefe (mayor, teniente coronel, coronel) y general.

Según el Código de Procedimiento Penal en el artículo 69, establece que la función de la Policía es la de ejercer diligencias de policía judicial, y aprehender delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes, y se le otorga las siguientes atribuciones: (www.policia.bo/home/index, s.f.)

- *Recibir las denuncias levantando acta de las verbales, así como las declaraciones de los denunciantes;*
- *Recibir declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos e identificarlos;*

- *Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los presuntos autores y partícipes del delito;*
- *Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado;*
- *Aprehender a los presuntos autores y partícipes del delito;*
- *Practicar el registro de personas, objetos y lugares;*
- *Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;*
- *Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito;*
- *Levantar planos, tomar fotografías y realizar grabaciones en vídeo;*
- *Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito;*
- *Secuestrar, con autorización del fiscal, documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación; y,*
- *Custodiar, bajo inventario, los objetos secuestrados.*

Para el ingreso a la Academia de Policías se exige una serie de requisitos mínimos relacionados al buen estado de salud del postulante, formación educativa mínima como bachiller, certificado de no contar con antecedentes penales y Libreta de Servicio Militar. Desde finales de los años 90, las mallas curriculares de la policial se han ido modificándose de forma muy paulatina, incorporando módulos relativos a los derechos humanos, gracias a la coordinación interinstitucional existente con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Defensor del Pueblo. La duración de la formación de los cadetes dura 5 años de estudios para los cadetes producto de unos procesos de reforma plantados en el año 1999, los cuales antes de ingresar a la Academia deben aprobar un curso preuniversitario dictado por catedráticos de la universidad estatal. Para la capacitación de los efectivos policiales, se cuenta con el Sistema Educativo Policial (SPE), el cual está conformado por: (Ley Orgánica de Policia)

- Escuela Superior de Policías, que presta estudios de especialización para Oficiales y Sargentos y en Administración y Estado Mayor Policial nivel Jefes.
- Academia Nacional de Policías – La Paz, que se encarga de la formación de Oficiales en 4 años.

- Facultades Técnicas en Ciencias Policiales con presencia en cada Departamento (Región), que presta formación durante 2 años para Sargentos de Policía.

Según el Capítulo V de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, la jerarquía en la Policía está determinada por el grado que tiene el funcionario y por el cargo que desempeña. La jerarquía proveniente del cargo o función que se desempeña es transitoria. En el cuadro siguiente se observa la escala jerárquica y los requisitos para los ascensos en el grupo de oficiales.

OFICIALES				SUBOFICIALES		
Generales	General		a) Ser egresado de la Academia Nacional de Policías. b) Ser Diplomado de Estudios Superiores de Policía. c) Haber desempeñado cargos de dirección por un tiempo no menor a dos años en los mandos superiores de la Institución. d) Tener excelentes fojas de concepto. e) Tener antigüedad de por lo menos 4 años en el grado de Coronel.	Suboficial Superior	Suboficial Superior	
	Jefes	Coronel	Coronel Administrativo		a) Ser egresado de la Academia Nacional de Policías. b) Ser Diplomado de Estudios Superiores de Policía. c) Tener excelentes fojas de concepto. d) Haber realizado cursos administrativos y su aplicación respectiva. e) Tener antigüedad de por lo menos 4 años en el grado de Teniente Coronel.	Suboficial Mayor
Teniente Coronel		Teniente Coronel Administrativo	a) Haber realizado los cursos correspondientes. b) Tener antigüedad de por lo menos 4 años en el grado de Mayor.	Suboficial Primero Administrativo		
Mayor		Mayor Administrativo	a) Haber realizado los cursos correspondientes. b) Tener antigüedad de por lo menos 4 años en el grado de Capitán.	Suboficial Segundo Administrativo		
Oficiales	Capitán	Capitán Administrativo	a) Haber realizado los cursos correspondientes. b) Tener antigüedad de por lo menos 4 años en el grado de Teniente.	Clases y Policías	Sargento Primero Administrativo	Sargento Primero Administrativo
	Teniente	Teniente Administrativo	a) Haber realizado los cursos correspondientes. b) Tener antigüedad de por lo menos 4 años en el grado de SubTeniente.		Sargento Segundo Administrativo	Sargento Segundo Administrativo
	Subteniente	Subteniente Administrativo	Aprobar el curso de Cadetes		Cabo Administrativo	Cabo Administrativo
Aspirante a Oficial	Cadete			Policía	Policía	Policía Administrativo
				Aspirante a Policía	Alumno	

Como dependencias directas de la Jefatura de Estado Mayor se encuentran las Direcciones y Departamentos Generales, en la labor de planificación, coordinación, asesoramiento y administración interna.

La Policía Nacional (hoy boliviana) está organizada bajo un régimen estructurado de manera jerárquica: Generales, Jefes, Oficiales, Sub Oficiales y Clases.

3.7. Fracturas originarias y conflictos sociales

Desde la década de los setenta, y como parte de los acelerados procesos de urbanización, estas lógicas híbridas también se reproducen en el territorio urbano de las

principales ciudades del país, donde la migración acelerada impregna a las juntas vecinales, gremiales, transportistas y de comerciantes de las lógicas ya analizadas, generándose territorios y costumbres informales que coexisten y pugnan en lo urbano con aquellas formalmente instituidas por los diversos niveles de administración estatal.

La década de los ochenta abre las puertas, de la mano de la hiperinflación, a un periodo durante el cual la cuasi hegemonía vigente inicia su ocaso de la mano de la implantación de medidas económicas y sociales de corte neoliberal y políticas con la llamada “democracia pactada”, (Campero, 2020), generando beneficios adicionales para los ya aventajados. Fuertemente contestada por diferentes movimientos y colectivos sociales, por ejemplo, en el año 2000, con la guerra del gas, que el conflicto social alcanza una dinámica de “crescendo insurreccional”, instalándose en el país una “democracia de alta tensión”, que mediante el gobierno del presidente Evo Morales termina decantando en una “democracia callejera” (Rojas, 2015), en la que la “política en las calles” se toma el poder.

3.7.1. Número de conflictos (1970-2015)

Según el Observatorio de Conflictos del Ceres, durante el periodo 1970-2015 se registraron en medios de prensa escritos un total de 17.311 conflictos, es decir, un promedio de trescientos ochenta y cinco por año.

El número de conflictos tiene una alta variación entre años y pareciera existir una correlación con ciertas coyunturas de la historia boliviana, razón por la cual se han identificado cuatro grandes periodos: de 1970 a 1981, correspondiendo con los gobiernos dictatoriales; de 1982 a 1992, correspondiente al retorno a la democracia y los ajustes estructurales; de 1993 a 2005: correspondiendo con las reformas de segunda generación; y de 2006 a 2015, periodo en el cual la “política en las calles” se asienta en el poder político a partir del Gobierno del expresidente Morales.

a) Periodo 2006-2015: la transición

Durante este periodo hubo 6.411 conflictos, lo que establece una cantidad de setecientos doce anuales en promedio, representados por las tensiones sociales en el marco de los grandes cambios que se propuso implementar el anterior Gobierno.

Después de la renuncia de Mesa Gisbert y mediante un acuerdo político con el Congreso Nacional, la presidencia de la república se le entregó al entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia Eduardo Rodríguez Veltzé. Con este gobierno de transición, cuyo mandato central era convocar a nuevas elecciones, pero se generó treinta y cuatro conflictos mensuales en promedio, cuyas causas fueron esencialmente de política coyuntural (27,4%), sobre todo para expresar rechazo al gobierno y sus políticas (13,3%) o en demanda de cambios en las leyes y normas (11,3%). Seguidas de lo económico (26,2%), especialmente pidiendo que el estado apoyara a una región o localidad dada en su desarrollo (14,1%), exigiendo mayor estabilidad laboral y la creación de fuentes de empleo (6,5%).

El periodo 2006 a 2009 ocupó la primera Presidencia de Evo Morales Ayma, quien luego de ganar por mayoría orientó sus primeros esfuerzos a implementar reformas que recuperaron el papel central del estado en la economía, como la nacionalización, así como la refundación o el fortalecimiento de empresas estatales en sectores considerados estratégicos.

El otro foco de reformas estuvo centrado en el desarrollo de la Asamblea Constituyente y en la aprobación del nuevo texto constitucional emanado de la misma, refrendado por referéndum nacional y sancionado (2009).

Este periodo se caracterizó por la confrontación política entre los movimientos sociales y los pueblos originarios a quienes representa el gobierno y aquellos denominados por este último como resabios de la estructura de dominación, explotación y privilegios

coloniales en Bolivia, habiendo 2.298 conflictos en todo el periodo o 47 mensuales aproximadamente.

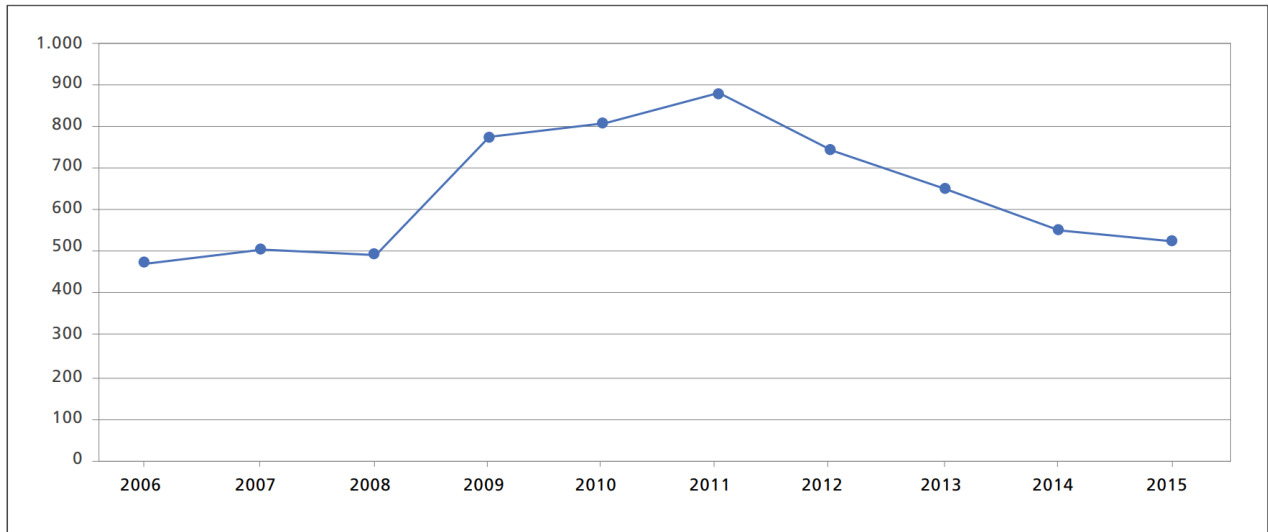
Es decir, fue un periodo de elevada confrontación y manifestaciones de rechazo de grandes colectivos de población a las reformas y cambios llevados a cabo por el gobierno, entre los cuales los más importantes fueron: 1) el conflicto por las autonomías departamentales, sobre todo en aquellos departamentos donde hubo un apoyo mayoritario a la temática vía referéndum, realizado de forma simultánea al de la Asamblea Constituyente; y 2) el proceso constituyente en sí mismo, con “los partidarios del cambio hacia lo absoluto y otros que no lo deseaban en absoluto”. (Rojas, 2020)

Las diferencias de percepciones y expectativas entre la población de los departamentos, fortalecidos con la elección de prefectos realizada en diciembre de 2005, y la reticencia del gobierno central a ceder en su propósito de llevar a cabo una revolución democrática y cultural a “su manera”, polarizó a la población (mayormente clases altas, acompañadas de sectores de clase media y baja), induciendo una suerte de división territorial entre occidente y oriente que se denominó la Media Luna, que incluye a los departamentos de Pando, Beni, Santa Cruz y Tarija, a la cual adhirieron en menor medida Cochabamba y Chuquisaca.

En cuanto al proceso constituyente, fue un campo de batalla de inicio a fin, en el que las fuerzas encontraron o forzaron soluciones pactadas justo antes de producirse el desenlace fatal. Paralelamente, los departamentos de la Media Luna llevaron a cabo referéndums de aprobación de sus estatutos autonómicos, pese a la posición contraria de la Corte Nacional Electoral, y en los cuatro departamentos el SÍ ganó de forma amplia.

GRÁFICO 16

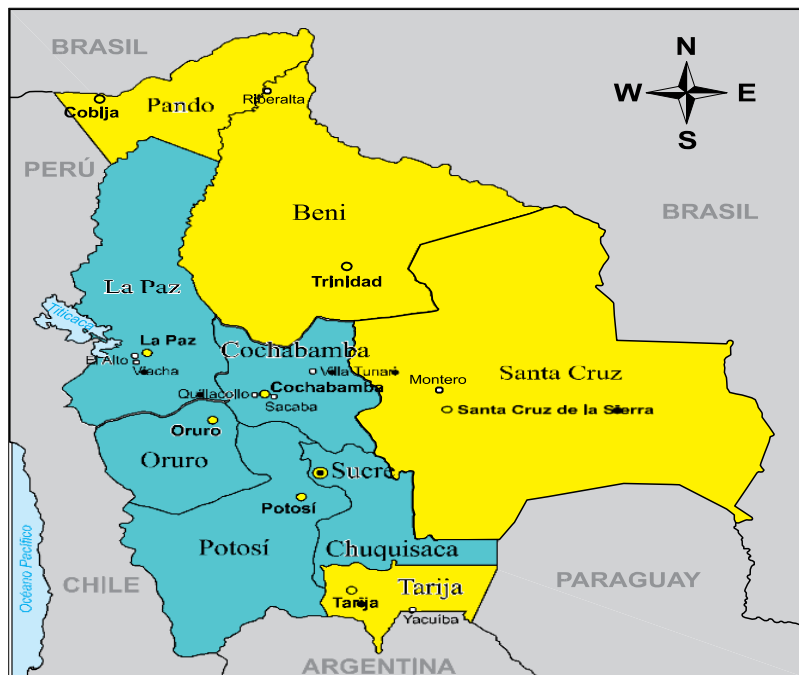
Número de conflictos, (2006-2015)



Fuente: Observatorio de Conflictos-Ceres.

IMAGEN 1

Departamentos de la Media Luna



Fuente: Observatorio de Conflictos-Ceres.

Las demandas y reclamos más frecuentes estuvieron relacionados con asuntos de política coyuntural (35,2%). La mayor parte buscó expresar rechazo al gobierno y sus políticas (19,4%), exigir el cambio de normas y leyes (12,3%), pero también por primera vez, mostrar apoyo al gobierno y sus políticas (3,6%). Lo económico se situó en segundo lugar (25,7%), principalmente con demandas de apoyo del gobierno a regiones o localidades específicas en asuntos de desarrollo (10,7%) o de mayor estabilidad y fuentes de empleo (3,8%).

El segundo periodo de Gobierno de Morales (2010-2014), al que fue reelegido con 64% de votos del electorado, parecía que terminaría logrando “la inclusión de todos los sectores sociales logrando reequilibrar la sociedad y conjurar la inestabilidad”. Pero no se logró plenamente la incorporación de los sectores sociales.

Todo lo cual pone de presente un momento de desafección estructural que se reflejó también en los conflictos de tipo horizontal entre colonizadores y originarios, cocaleros y originarios, mineros cooperativistas y asalariados u organizaciones comunitarias con sindicales.

A este fenómeno se sumaron otros actores que asumieron “progresivamente una textura anti gobierno”: médicos, universitarios, maestros y la Central Obrera Boliviana (COB), así como partidos políticos de oposición.

Esta suma de conflictos terminó generando 3.640 conflictos registrados, un promedio anual de setecientos veintiocho o 60,7 mensuales. El principal motivo tiene que ver con los asuntos económicos (27,3%), principalmente la demanda de apoyo del gobierno a regiones o localidades específicas en desarrollo (9,5%), apoyo a entidades o empresas (6,7%) e incrementos salariales (5,5%). En segundo lugar, estuvieron, por primera vez, las demandas sociales (25,8%), que consistían en la demanda de una mayor participación ciudadana en la designación, destitución o cambio de funcionarios públicos (9,9%), así como en la gestión gubernamental (5,1%), problemas de expropiaciones y apropiaciones de bienes (8,5%) y conflictos intraorganizacionales (2,3%). En tercer lugar,

estuvieron los conflictos de política coyuntural (21,7%), en los que el rechazo al gobierno es contundente (15%), seguido por la exigencia para el cambio de normas y leyes (5,1%).

El primer año del tercer periodo de gobierno de Morales, 2015, estuvo marcado por seis conflictos: primero, los transportistas que demandaban el incremento de pasajes a nivel nacional; segundo, los pueblos indígenas en contra del decreto supremo que autoriza actividades hidrocarburíferas en áreas protegidas; tercero, los cocaleros de los Yungas y del Chapare enfrentados por la posibilidad de un impuesto a su sector; cuarto, las demandas regionales del Comité Cívico de Potosí; quinto, los comercializadores de carne anunciando marchas y bloqueos en todo el país por el no pago de impuestos; y sexto, los cooperativistas mineros exigiendo mayores incentivos sectoriales ante la caída de precios internacionales.

El incremento de los conflictos se explica por la coyuntura electoral de los doce meses entre mediados de 2014 y mediados de 2015, por las elecciones presidenciales y regionales en las que el gobierno incrementó las expectativas con promesas, pero que en la realidad postergó la atención de las demandas sociales, sectoriales y regionales.

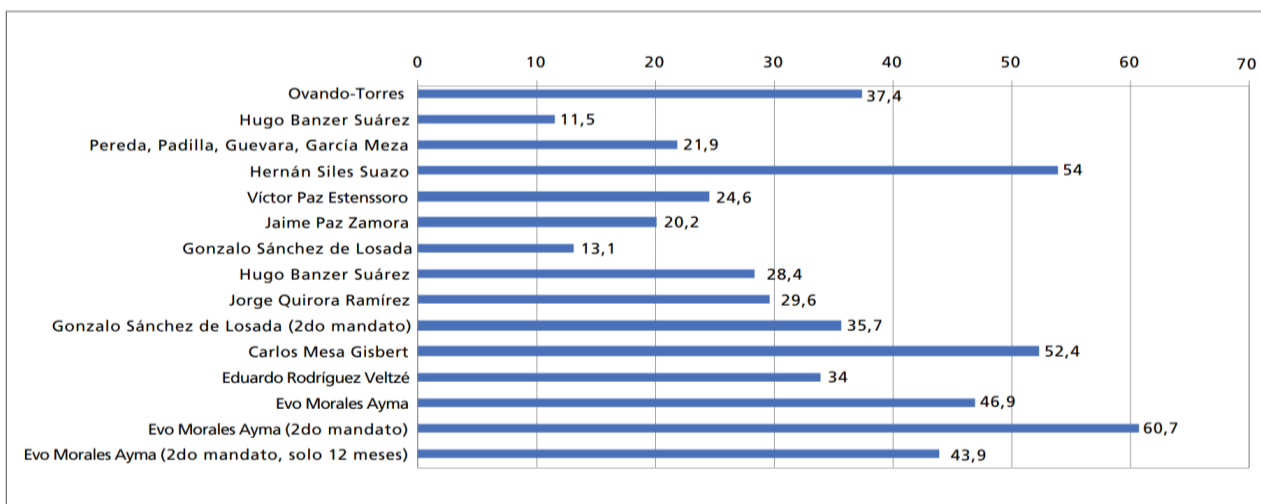
Los principales catalizadores de los conflictos fueron los temas económicos (27,1%), principalmente la demanda de apoyo del gobierno para regiones o localidades específicas en desarrollo (12,1%), estabilidad laboral y el pago de salarios atrasados (11,2%), seguidas por los conflictos de política coyuntural (19,7%), con expresiones de rechazo al gobierno (12,9%) y exigencias del cambio de las normas y leyes (6,1%). En tercer lugar, estuvieron las demandas sociales (15,6%), siguiendo latente el reclamo por una mayor participación ciudadana en la designación, destitución o cambio de funcionarios públicos, con 7,6%.

La expectativa del cambio hegemónico que propugnaba Evo Morales terminó por convencer a las grandes mayorías, que posibilitaron su llegada al gobierno. Se esperaba que, con el inicio de una nueva época y bajo la guía de un gobierno representativo de los sectores sociales antes “excluidos”, se lograría canalizar los conflictos por la vía

corporativa institucional, pero la dinámica social caracterizada por la protesta en las calles no se agotó ni debilitó (Fundación Unir, 2012).

GRÁFICO 17

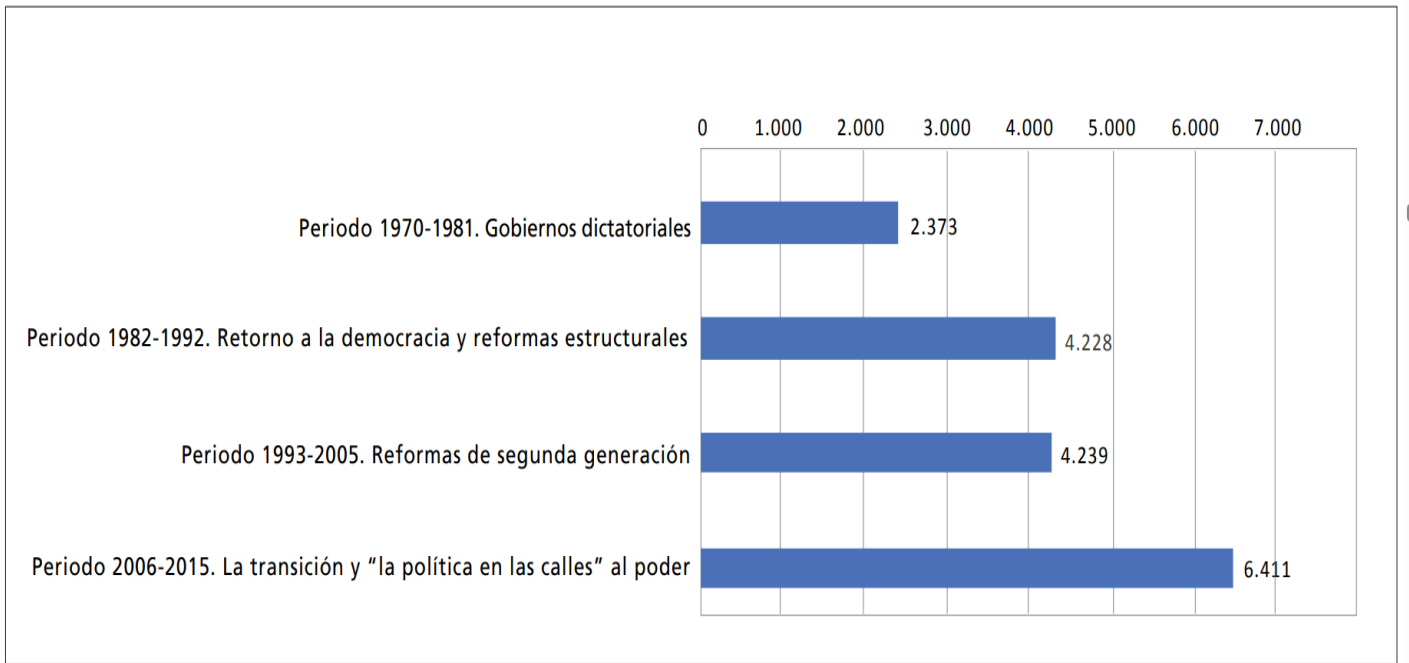
Promedio de conflictos mensuales por régimen presidencial,



Fuente: Observatorio de Conflictos-Ceres.

GRÁFICO 18

Número de conflictos por periodo analizado



Fuente: Observatorio de Conflictos-Ceres.

3.7.2. Actores estratégicos y territorialidades del conflicto actual

a) Actores estratégicos

Los actores estratégicos "tradicionales" y los "nuevos" vinculados a los principales conflictos de actualidad en el país; así como, sus intereses y su afinidad política con el actual gobierno se analizan en el siguiente cuadro:

+ 1. Central Obrera Boliviana (COB)					
Antecedentes	Estructura	Intereses	Posicionamiento político++	Afiliaciones	Comentarios
<ul style="list-style-type: none"> - Fundada el 17 de abril de 1952 en el marco de la Revolución Nacional. - Central sindical más importante de Bolivia, aunque hoy ya no tiene la fuerza/influencia del pasado. - Representaba inicialmente a mineros, obreros fabriles, estudiantes y campesinos, pero a lo largo de los años ha ido incorporando nuevos sectores laborales como profesionales, trabajadores asalariados e independientes del campo y la ciudad, y otros 	<p>Cuenta con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comité Ejecutivo Nacional. - Nueve Centrales Obreras Departamentales (COD) en los departamentos de La Paz, Oruro, Potosí, Cochabamba, Chuquisaca, Tarija, Santa Cruz, Beni y Pando; y - Centrales Obreras Regionales (COR). 	<ul style="list-style-type: none"> - Defensa de los intereses laborales y salariales de sus afiliados. - Anualmente reivindica el incremento del salario mínimo nacional. 	<p>A favor del MAS-IPSP en términos ideológicos y "expectante" o neutro en términos de la política pública la- boral y salarial.</p>	<p>Confederación de Trabajadores de América Latina (CTAL).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El gobierno de Evo Morales (MAS- IPSP) ha planteado medidas de apoyo a los sectores que la COB defiende, incrementando anualmente el salario mínimo, determinando incrementos salariales anuales para mantener el valor adquisitivo del salario, creación del "Doble aguinaldo" cuando el PIB del país sobrepasa en 4,5% de crecimiento anual, y la reforma de la metodología del cálculo de la inflación
2. Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB)					
Antecedentes	Estructura	Intereses	Posicionamiento político++	Afiliaciones	Comentarios
<ul style="list-style-type: none"> - Fundada el 26 de junio de 1979. - Organización más grande del país y una de las más diversas, que aglutina a trabajadores y sindicatos campesinos de los pueblos originarios aymara, quechua y guaraní. - Cuenta con federaciones en los departamentos de La Paz, Oruro, Potosí, Cochabamba, Chuquisaca, Tarija, Santa Cruz, Beni y Pando. 	<p>Se encuentra estructurada de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comité Ejecutivo Nacional. - Federaciones departamentales. - Federaciones regionales. - Federaciones provinciales. - Centrales agrarios. - Sub centrales. - Sindicatos agrarios. 	<ul style="list-style-type: none"> - Lograr para los pueblos indígenas originarios de Bolivia un desarrollo económico sostenible equitativo y justo, manteniendo la identidad originaria, mediante la gestión sostenible de los recursos naturales con participación indígena y campesina, cuidando el medio ambiente, garantizando el acceso a la tierra y territorio. - Otros. 	<p>A favor del MAS-IPSP en términos ideológicos y programáticos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Central Obrera Boliviana (COB). - Coordinadora Nacional por el Cambio (Conalcam). - Pacto de Unidad y Compromiso 	<p>El proceso de cambio impulsado por el gobierno de Evo Morales tiene como punto central el rescate y dignificación de los pueblos indígenas y originarios.</p>

+ 3. Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Bolivia-Bartolina Sisa (CNMCI OB-BS)					
Antecedentes	Estructura	Intereses	Posicionamiento político++	Afiliaciones	Comentarios
<ul style="list-style-type: none"> - Fundada el 10 de enero de 1980 en La Paz. - Organización más grande de mujeres del país. - Fundadoras del MAS-IPSP. - Cuenta con Federaciones en los departamentos de La Paz, Oruro, Potosí, Cochabamba, Chuquisaca, Tarija, Santa Cruz, Beni y Pando. 	<p>La organización está conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Veintiséis agrupaciones. - Doce de ellas nacionales - Cinco representativas de las indígenas. 	<p>Promocionar la participación plena de la mujer campesina e indígena de Bolivia en la toma de decisiones políticas, sociales y económicas.</p>	<p>A favor del MAS-IPSP.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Central Obrera Boliviana (COB). - Coordinadora Nacional por el Cambio (Conalca). - Pacto de Unidad y Compromiso. 	<ul style="list-style-type: none"> - Varios de sus miembros han formado parte de los gabinetes ministeriales del presidente Evo Morales. - Una de sus miembros fue la presidenta de la Asamblea Constituyente. - Siempre se movilizan en defensa del gobierno y de sus políticas.
+ 4. Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (Conamaq)					
Antecedentes	Estructura	Intereses	Posicionamiento político++	Afiliaciones	Comentarios
<ul style="list-style-type: none"> - Fundado el 22 de marzo de 1997. - Aglutina a las organizaciones de las nacionalidades y pueblos indígenas de las tierras altas de Bolivia; es decir, a los ayllus aymara, quechua y urus de los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Tarija y Cochabamba. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se encuentra compuesto por dieciséis suyus de los departamentos de Potosí, Chuquisaca, La Paz, Tarija y Cochabamba. - Su máximo órgano de decisión es el Congreso nacional (Jach'a Tanchawi), en el que participan dos parejas (hombre y mujer) de cada suyu. 	<p>Reconstruir los ayllus, marcas y suyus del Qullasuyu y transformar el estado uninacional en un estado plurinacional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Inicialmente a favor del MAS-IPSP, pero desde 2011 se han generado dos facciones internas, que mantienen a un máximo ejecutivo en representación de cada una. - Una facción a favor del MAS y la otra de oposición, principalmente aliada de la Cidob en defensa de los intereses indígenas y medio ambientales. 	<ul style="list-style-type: none"> - Coordinadora Nacional para el Cambio (hasta diciembre de 2011). - Pacto de Unidad y Compromiso (hasta diciembre de 2011). 	

+ 5. Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (Cidob)					
Antecedentes	Estructura	Intereses	Posicionamiento político++	Afiliaciones	Comentarios
<ul style="list-style-type: none"> - Fundada el 3 de octubre de 1982, representa a los treinta y cuatro pueblos indígenas de tierras bajas, aunque su fundación fue hecha por los cuatro pueblos más grandes: chiquitanos, ayoreos, guarayos y guaraníes. - Estos pueblos se encuentran en siete de los nueve departamentos del país: Santa Cruz, Beni, Pando, 	<p>Se organiza para la toma de decisiones en:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Gran Asamblea Nacional de Pueblos Indígenas. - Asamblea Consultiva Nacional de Pueblos Indígenas. - Comisión Nacional de Pueblos Indígenas: - Directorio nacional. - Así como también en centrales comunales, 	<p>Defender los derechos de los pueblos indígenas de las tierras bajas de Bolivia mediante la representación ante instancias públicas y, o, privadas y el fortalecimiento de sus organizaciones representativas, en la búsqueda de su incorporación y participación efectivas en decisiones políticas, sociales, económicas y culturales del país, en los ámbitos del desarrollo local, regional, nacional</p>	<p>Inicialmente a favor del MAS-IPSP. Actualmente en una posición de oposición en contra de las políticas de avasallamiento del Tipnis y otras áreas protegidas, así como de las que afectan el medio ambiente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Coordinadora Nacional para el Cambio - Pacto de Unidad y Compromiso 	<p>Organizadores de la primera Marcha por el territorio y la dignidad (1990), de la segunda Marcha por la tierra, el territorio, participación política y desarrollo (1996), la Marcha por el territorio y los recursos naturales (2000), la Marcha por la soberanía popular, el territorio y los recursos naturales (2002), la Marcha nacional por la tierra y el territorio (2006), la sexta Marcha indígena (2007), la VII Gran marcha indígena por el</p>

+ 6. Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia (CSCIB) o Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia (CSCB)					
Antecedentes	Estructura	Intereses	Posicionamiento político++	Afiliaciones	Comentarios
<ul style="list-style-type: none"> - Fundada el 18 de febrero de 1971, es un sindicato campesino de comunidades rurales aymaras, quechuas, guaraníes y otros pueblos de tierras altas que han migrado a tierras bajas (colonizadores) en busca de mejores condiciones de vida. - Aglutina campesinos de los departamentos de La Paz, Cochabamba, Tarija, Santa Cruz, Chuquisaca y Beni. 	<p>La Confederación se encuentra constituida por veinticuatro federaciones regionales y departamentales en los departamentos de La Paz, Cochabamba, Tarija, Santa Cruz, Chuquisaca y Beni.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La CSCIB es la organización matriz de los Reconstituídos Pueblos Originarios de Bolivia, que lucha por la autodeterminación de las naciones originarias de Kollasuyo y la Amazonia. - La CSCIB es una organización revolucionaria que busca la unidad de los sectores marginales para cambiar el sistema neoliberal por otro más justo, equitativo y solidario, sin excluidos, oprimidos ni explotados. 	<p>A favor del MAS-IPSP. Además, es de los fundadores de la Coordinadora Nacional para el Cambio (Conalcam).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Central Obrera Boliviana (COB). - Coordinadora Nacional para el Cambio. 	<p>El líder de la CSCIB en 2010 fue elegido presidente del Conalcam y senador del estado plurinacional de Bolivia por el MAS-IPSP.</p>

7. Coordinadora Nacional para el Cambio (Conalcam)					
Antecedentes	Estructura	Intereses	Posicionamiento político++	Afiliaciones	Comentarios
<ul style="list-style-type: none"> - Fundada el 22 de febrero de 2007 durante el desarrollo de la Asamblea Constituyente. - Funge como organización coordinadora de los movimientos sociales alineados con el gobierno del MAS-IPSP. 	<ul style="list-style-type: none"> - Está compuesta por el presidente y vicepresidente del Estado plurinacional de Bolivia, las organizaciones representativas de los movimientos sociales, la directiva nacional del MAS-IPSP y la Brigada Parlamentaria del MAS-IPSP. - El 2010, para ampliar su rango de acción incorporó en sus estatutos organizaciones departamentales y regionales. A finales de ese año había incorporado veinte organizaciones sociales del ámbito nacional y a las cooperativas mineras, partidos políticos de izquierda, gremiales (sindicatos de vendedores), m agisterio urbano y rural, juntas 	<p>Movilizar a las organizaciones sociales afines al MAS-IPSP para defensa del “proceso de cambio” y todas las reformas que este conlleva.</p>	<p>A favor del MAS-IPSP.</p>		<ul style="list-style-type: none"> - Organización que se activa a iniciativa del MAS-IPSP para defender al gobierno y sus reformas y enfrentar a organizaciones sociales movilizadas en contra. - Cuenta en su reglamentación con sanciones a los dirigentes y miembros de organizaciones sociales miembros que generen conflictos al gobierno, división en las organizaciones o no defiendan el proceso de cambio y su implementación.

+ 8. Asociación Departamental de Productores de Coca (Adepcoca)++++					
Antecedentes	Estructura	Intereses	Posicionamiento político++	Afiliaciones	Comentarios
<ul style="list-style-type: none"> - Fundada el 20 de julio de 1983. - Aglutina a todos los productores de hoja de coca de la región de los Yungas de La Paz, provincias Nor Yungas, Sud Yungas e 	<p>Se encuentran constituidos en trece regionales.</p>	<p>Defender los intereses de los productores y la producción de coca originaria, ancestral y tradicional.</p>	<p>Inicialmente a favor del MAS-IPSP, y actualmente en la oposición por las modificaciones legales en torno a la coca que han sido en beneficio de los productores del trópico de Cochabamba (Chapare).</p>		<p>Si bien su accionar se centra en el departamento de La Paz, existen otras asociaciones de productores no reconocidas por la ley general de la coca en el mismo departamento.</p>

+ 9. Coordinadora de las seis Federaciones de Productores de Hoja de Coca del Trópico de Cochabamba (FPCTC)					
Antecedentes	Estructura	Intereses	Posicionamiento político++	Afiliaciones	Comentarios
Aglutina a todos los productores de hoja de coca de la región del trópico del departamento de Cochabamba, provincias Chapare, Carrasco y Tiraque.	Cuenta con treinta centrales sindicales, organizadas en seis federaciones.	Defender los intereses de los productores.	<ul style="list-style-type: none"> - A favor del MAS-IPSP. Son la base original del partido. - Sin embargo, se oponen a algunas de las políticas sectoriales. 	Coordinadora Nacional para el Cambio.	Se constituyen en la base de sustento político del MAS-IPSP y es la organización social que dio a luz a la carrera política de Evo Morales, quien siendo presidente del estado plurinacional de Bolivia seguía siendo presidente de las seis federaciones de productores de
+ 10. Federación Nacional de Cooperativas Mineras (Fencomin)					
Antecedentes	Estructura	Intereses	Posicionamiento político++	Afiliaciones	Comentarios
<ul style="list-style-type: none"> - Fundada el 21 de diciembre de 1968 por trabajadores mineros, que explotaban ilegalmente minerales, pero que a partir de la Revolución Nacional de 1952 se organizaron en sindicatos y accedieron a las primeras concesiones mineras legales. - A partir de 1970 se constituyeron en cooperativas mineras. 	Integrada por: <ul style="list-style-type: none"> - Catorce federaciones departamentales y regionales. - 1.700 cooperativas. - 160.000 socios en los departamentos de Potosí, Oruro, La Paz y Cochabamba. 	Representar y defender los intereses del movimiento cooperativo minero y propagar y defender los principios de independencia y autonomía de las cooperativas mineras de Bolivia.	<ul style="list-style-type: none"> - A favor del MAS-IPSP, incluso habiendo tenido importantes enfrentamientos con pérdida de vidas humanas en ambos bandos. - Actualmente tiene tres viceministros: <ul style="list-style-type: none"> - De Cooperativas, dependiente del Ministerio de Trabajo. - De Cooperativas Mineras, dependiente del Ministerio de Minería, y Metalurgia. - Viceministerio de 	Coordinadora Nacional para el Cambio.	Figura que se utilizó en el pasado para mitigar las capas de desempleados de las empresas públicas o privadas, y que, por lo tanto, empezaron a recibir beneficios estatales como financiamiento y asistencia técnica de la Corporación Minera de Bolivia (Comibol), no aplicación de la ley general del trabajo, reducciones impositivas y casi ningún control medioambiental, que continúan hasta el presente.

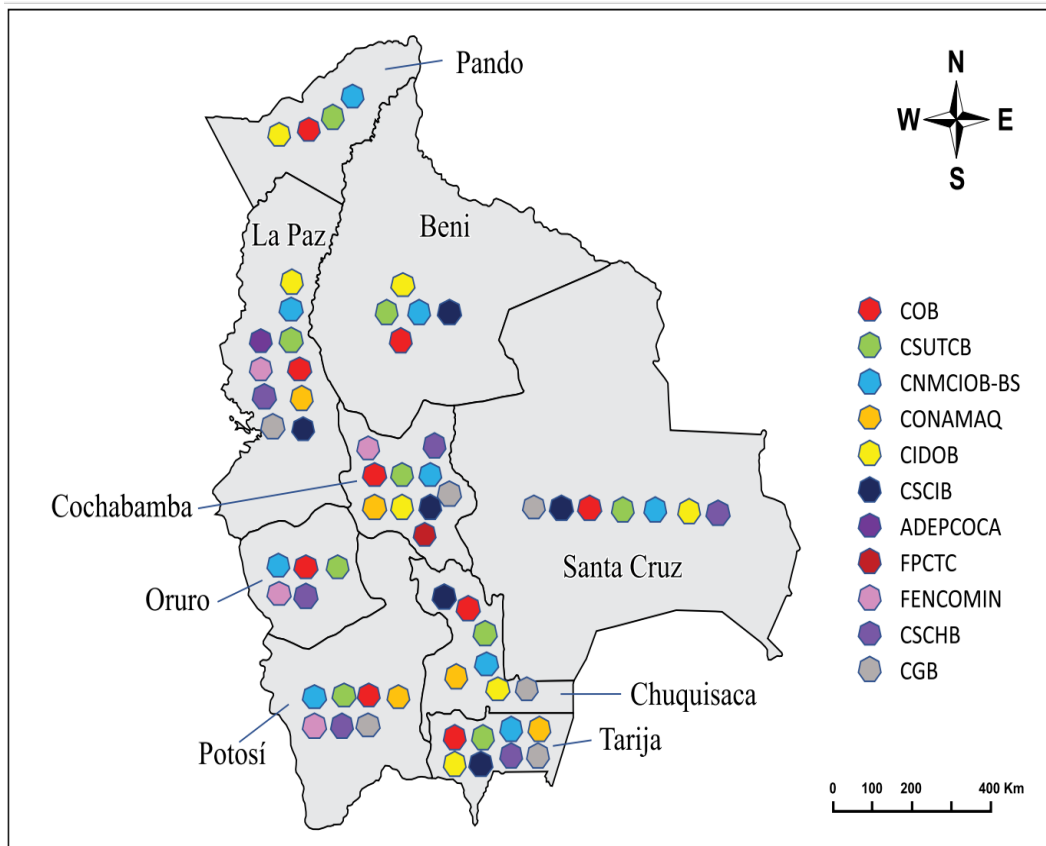
+ 11. Confederación Sindical de Choferes de Bolivia (CSCHB)					
	Estructura	Intereses	Posicionamiento político++	Afiliaciones	Comentarios
<ul style="list-style-type: none"> - Fundada el 3 de mayo de 1936 en la ciudad de Oruro. - Al momento de su fundación agrupaba a las federaciones de Sucre, La Paz, Potosí, Cochabamba, Santa Cruz, Tarija, Oruro, Beni y Pando, siendo la ciudad de Villazón la única que sin ser un departamento cuenta con su - En la actualidad se han 	<p>Conformada por diez federaciones en los departamentos de Sucre, La Paz, Potosí, Cochabamba, Santa Cruz, Tarija, Oruro, Beni y Pando, siendo la ciudad de Villazón la única que sin ser un departamento cuenta con su</p>	<p>Defender los derechos del chofer, así como interponer ante el gobierno una serie de demandas sectoriales como el abastecimiento constante de combustible, mantenimiento del Sistema Tributario Integrado (STI), vivienda, salud, créditos</p>	<p>Afines al MAS-IPSP, aunque no hay una alianza formal. Sin embargo, como parte del apoyo han reducido casi al máximo su conflictividad. Tienen representantes en los poderes ejecutivo y legislativo bajo la sigla del MAS-IPSP.</p>	<p>N/D</p>	<p>Los representantes del transporte internacional han sido la facción con mayores conflictos con el gobierno del MAS-IPSP.</p>
+ 12. Confederación de Gremiales de Bolivia (CGB)					
Antecedentes	Estructura	Intereses	Posicionamiento político++	Afiliaciones	Comentarios
<p>N/D</p>	<p>Cuenta con:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Federaciones en seis departamentos del país: La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Potosí. - Regionales en cinco ciudades intermedias. 	<p>Precautelar por los intereses y las reivindicaciones de sus miembros, gremiales, artesanales y todo aquel que se encuentre en las calles vendiendo algún objeto o mercancía.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - A favor del MAS-IPSP. - En muchos casos se han constituido en el brazo ejecutor del gobierno central para generar conflictos a los alcaldes de oposición en el ámbito local. 	<p>Coordinadora Nacional para el cambio.</p>	<p>Si bien están agregados en un gremio sindical, sus actuaciones mediante acciones conflictivas tienen objetivos locales y muy rara vez actúan como gremio en la totalidad de los departamentos en los cuales tienen presencia.</p>

b) Actores estratégicos por ubicación territorial

La ubicación geográfica de la presencia de las organizaciones sociales estratégicas es importante puesto que puede representar las capacidades de articulación, organización, alianzas estratégicas y la agregación/representación de conflictos de otros actores de menor tamaño y gravitación.

Otro aspecto importante es la presencia de la mayor parte de los actores estratégicos en el denominado “eje del desarrollo” compuesto por los departamentos de La Paz (diez de doce organizaciones sociales presentes), Cochabamba (diez de doce) y Santa Cruz (siete de doce).

IMAGEN 2



CAPÍTULO 4.

PROPUESTA

PROTOCOLO DE COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE LA POLICÍA BOLIVIANA Y LA JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURÍDICO IGUALITARIO

4.1. INTRODUCCIÓN.

El siguiente Protocolo refiere los siguientes aspectos:

- **OBJETIVO:**

El objetivo del presente Protocolo es proporcionar a las y los Servidores Públicos Policiales, mecanismos para la coordinación y cooperación en el marco de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

- **FINALIDAD:**

El presente protocolo tiene por finalidad establecer mecanismos de cooperación y coordinación entre la Policía Boliviana y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, reconocida en la Constitución Política del Estado y la normativa vigente del Estado Plurinacional de Bolivia.

- **ALCANCE:**

El presente Protocolo tiene alcance de aplicación en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, su observancia y cumplimiento corresponde a las y los Servidores Públicos Policiales en el ejercicio de la Función Policial y a las Autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

4.2. ESTRUCTURA Y DESCRIPCIÓN:

El siguiente Protocolo refiere los siguientes aspectos:

1. Conceptos Básicos.
2. Principios Institucionales.
3. Base Legal.
4. Ámbito de Desarrollo de la Justicia Indígena Originaria Campesina.
5. Mecanismos de cooperación Policial.
6. Bibliografía.
7. Anexos Jurisprudenciales.

En la primera parte contiene conceptos básicos que ilustran el contenido del presente Protocolo para el ejercicio de la Función Policial; seguidamente se detalla Principios Institucionales que hacen en sí a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina como a la Policía Boliviana; asimismo se cita la base legal internacional y nacional que fundamenta el contenido de aplicación del presente Protocolo; también se definen y explican el ámbito de desarrollo de la Justicia Indígena Originaria Campesina, para luego describir como parte esencial del presente Protocolo aquellos mecanismos de cooperación y coordinación Policial aplicables en el marco de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina; por último es importante señalar la fuente bibliográfica empleada para la construcción del contenido del presente documento y de algunos anexos jurisprudenciales pertinentes.

4.3. PARTE PRIMERA

4.3.1. Conceptos básicos.

4.3.1.1. Policía Boliviana

De acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y la Ley Orgánica de la Policía Nacional (Hoy boliviana):

“La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano”

“La Policía Nacional una institución fundamental del Estado que cumple funciones de carácter público, esencialmente preventivas y de auxilio, fundada en los valores sociales de seguridad, paz, justicia y preservación del ordenamiento jurídico que, en forma regular y continua, asegura el normal desenvolvimiento de todas las actividades de la sociedad”.

4.3.1.2. Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino

Conforme la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, *“Es Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”.* Se considera en esta categoría a los Pueblos Afrobolivianos, de acuerdo a la norma fundamental.

4.3.1.3. Indígena Originario Campesino

De acuerdo a lo establecido por la Ley 031, “Ley Marco de Autonomías y Descentralización” se entiende como *“...un concepto indivisible que identifica a los Pueblos y Naciones de Bolivia cuya existencia es anterior a la colonia, cuya población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias; y así se denominen solamente como indígenas, o como originarios, o como campesinos, pueden acceder en igualdad de condiciones al derecho a la autonomía establecido en la Constitución Política del Estado, en sus territorios ancestrales actualmente habitados por ellos mismos...”.*

Asimismo, se contempla los sistemas y formas de vida individual y colectiva, de las Naciones y Pueblos Indígena Originarios en situación de alta vulnerabilidad conforme la Ley N° 450 *“Ley de Protección a los Pueblos Indígenas altamente vulnerables”.*

4.4. PARTE SEGUNDA

4.4.1. Principios

La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y los mecanismos de cooperación y coordinación con la Policía Boliviana, deben desarrollarse en un marco de respeto irrestricto a la normativa internacional de Derechos Humanos y Pluralismo Jurídico Igualitario reconocidos por el Estado Plurinacional de Bolivia sujetándose bajo los siguientes principios:

4.4.2. De la Policía Boliviana.

a) Ética:

Cualidad moral de la Policía o el Policía expresada en actos que denotan la práctica de valores humanos y sociales, así como la observancia de los principios de servicio a la sociedad, a la institución y al Estado Plurinacional de Bolivia.

b) Cooperación:

Acción coordinada y mancomunada de los miembros de la Institución, destinada a optimizar el cumplimiento de su misión.

c) Responsabilidad:

Principio por el que todas y todos los policías deben responder por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o en el cumplimiento del deber.
(...)

d) Secreto Profesional:

Deber de guardar respeto a terceros, estricta confidencialidad y reserva sobre los hechos e informaciones que fueran de su conocimiento en el ejercicio de la función policial, excepto cuando se proporcione por el conducto y jerarquía regular o cuando medie orden de autoridad.

4.4.3. De la Justicia Indígena Originaria Campesina

a) Respeto a la unidad e integridad del Estado Plurinacional

El ejercicio de las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, tiene la finalidad de preservar la unidad y la integridad territorial del Estado Plurinacional.

b) Relación espiritual entre las naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos y la Madre Tierra.

Las Naciones y Pueblos Indígena Originario campesinos tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con sus tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, o utilizado y asumen las responsabilidades para con las generaciones venideras. En el marco de sus cosmovisiones, las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos mantienen una relación armoniosa, de complementariedad y respeto con la Madre Tierra.

c) Diversidad cultural:

La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. Todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas deben respetar las diferentes identidades culturales.

d) Interpretación intercultural:

Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional.

e) Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica:

Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos, dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía.

f) Complementariedad:

Implica la concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente.

g) Independencia:

Ninguna autoridad de una jurisdicción podrá tener injerencia sobre otra.

h) Equidad e igualdad de género.

Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan, promueven, protegen y garantizan la igualdad entre hombres y mujeres, en el acceso a la justicia, el acceso a cargos o funciones, en la toma de decisiones, en el desarrollo del procedimiento de juzgamiento y la aplicación de sanciones.

i) Igualdad de oportunidades.

Todas las jurisdicciones garantizan que las niñas, niños y adolescentes, jóvenes, adultos - mayores y personas en situación de discapacidad, tengan las mismas posibilidades de acceder al ejercicio de sus derechos sociales, económicos, civiles y políticos.

4.5. PARTE TERCERA

4.5.1. Base legal internacional – nacional.

El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. (CPE)

La aplicación de las normas jurídicas, se regirán por la siguiente jerarquía: 1º La Constitución. 2º Las leyes y los tratados internacionales. 3º Los decretos supremos. 4º Las normas departamentales, regionales y municipales.

Las normas en el bloque de constitucionalidad son:

- i) La Constitución como norma jurídica;
- ii) los tratados y convenciones internacionales destinados a la protección de los derechos humanos;
- iii) las normas de derecho comunitario ratificadas por el país;
- iv) las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como máximo garante del respeto a los derechos consagrados en sus constituciones

4.5.1.1. Internacional.

- a) Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, Convenio 169 OIT, 27 de junio de 1989. Ratificado por el Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley No 1257 del 11 de Julio de 1991.**

Artículo 5:

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a)** Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b)** Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.
- c)** Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 9.

- I.** En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

II. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

b) Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Ratificado por el Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007.

Artículo 1.

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 3.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico social y cultural.

Artículo 4.

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 18.

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

4.5.1.2. Nacional.

a) Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 1.

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 30.

- I.** Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.
- II.** En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
 1. A existir libremente.
 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de

identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.

4. A la libre determinación y territorialidad.
5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
7. A la protección de sus lugares sagrados.
8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.

17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

- III.** El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 32.

El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 190.

- I.** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- II.** La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191.

- I.** La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.
- II.** La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192.

- I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.
- II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.
- III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

Artículo 251.

- I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.
- II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 299.

II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...)

13. Seguridad ciudadana.

b) Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Artículo 3. (Igualdad jerárquica)

La función judicial es única. La jurisdicción indígena originaria campesina goza igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y otras jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 7. (Jurisdicción indígena originaria campesina)

Es la potestad que tiene las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 8. (ÁMBITOS DE VIGENCIA).

La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente.

Artículo 9. (Ámbito de vigencia personal).

Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 10. (Ámbito de vigencia material)

I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

II. El ámbito de vigencia de material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

- a)** En materia penal, los delitos contra el derecho internacional, los delitos por crimen de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;
- b)** En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;
- c)** Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;
- d)** Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimientos de la justicia indígena originaria campesina, no podrá ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 12. (Obligatoriedad).

- I. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio y serán acatadas por todas las personas y autoridades.
- II. Las decisiones de las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina son irrevisables por la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las otras legalmente reconocidas.

Artículo 13. (Coordinación).

- III. La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, en el marco del pluralismo jurídico, concertarán medios y esfuerzos para lograr la convivencia social armónica, el respeto a los derechos individuales y colectivos y la garantía efectiva del acceso a la justicia de manera individual, colectiva o comunitaria.
- IV. La coordinación entre todas las jurisdicciones podrá realizarse de forma oral o escrita, respetando sus particularidades.

Artículo 14. (Mecanismos de coordinación).

La coordinación entre las autoridades de las diferentes jurisdicciones podrá ser mediante el:

- a) Establecimiento de sistemas de acceso transparente a información sobre hechos y antecedentes de personas;
- b) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas, sobre la aplicación de los derechos humanos en sus resoluciones;
- c) Establecimiento de espacios de diálogo u otras formas para el intercambio de experiencias sobre los métodos de resolución de conflictos;
- d) Otros mecanismos de coordinación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 15. (Cooperación).

La jurisdicción indígena originaria campesina, la ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas, tienen el deber de cooperarse mutuamente, para el cumplimiento y realización de sus fines y objetivos.

Artículo 16. (Mecanismos de cooperación).

- I. Los mecanismos de cooperación se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad y gratuidad.

Son mecanismos de cooperación:

- a) Las autoridades jurisdiccionales y las autoridades del Ministerio Público, Policía Boliviana, Régimen Penitenciario u otras instituciones, deben prestar inmediata cooperación y proporcionarán los antecedentes del caso a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina cuando éstas la soliciten;
- b) Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina prestarán cooperación a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, de la agroambiental y de las otras jurisdicciones legalmente reconocidas;
- c) La remisión, de la información y antecedentes de los asuntos o conflictos entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las demás jurisdicciones;
- d) Otros mecanismos de cooperación, que puedan emerger en función de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 17. (Obligación de coordinación y cooperación).

Las autoridades de todas las jurisdicciones no podrán omitir el deber de coordinación y cooperación. Esta omisión será sancionada como falta grave disciplinaria en la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las

especiales; y en el caso de la jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

d) Ley de Seguridad Ciudadana.

Artículo 38.

3. Las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas, asignarán recursos de acuerdo a su población registrada en el último censo nacional de población y vivienda, conforme a lo siguiente:
 - a) Con cantidad poblacional menor o igual a 50.000 habitantes, como mínimo un 5% de los recursos provenientes de la coparticipación y nivelación del impuesto directo a los hidrocarburos (...)

e) Ley Orgánica de la Policía Nacional (hoy boliviana).

Artículo 1.

La Policía Nacional es una institución fundamental del Estado que cumple funciones de carácter público, esencialmente preventivas y de auxilio, fundada en los valores sociales de seguridad, paz, justicia y preservación del ordenamiento jurídico que, en forma regular y continua, asegura el normal desenvolvimiento de todas las actividades de la sociedad.

Artículo 6.

La Policía Nacional tiene por misión fundamental, conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes, con la finalidad de hacer posible que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud, en un clima de paz y tranquilidad.

Artículo 7.

Son atribuciones de la Policía Nacional las siguientes:

- a) Preservar los derechos y garantías fundamentales, reconocidas a las personas por la Constitución Política del Estado.

- b)** Proteger el patrimonio público y privado.
- c)** Prevenir los delitos, faltas, contravenciones y otras manifestaciones antisociales.
- d)** Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones relacionadas con sus funciones de: Policía Rural, Fronteriza, Aduanera, Ferrocarrilera, Sustancias Peligrosas, Minera, Turismo y otras especialidades.
- e)** Investigar los delitos y accidentes de tránsito.
- f)** Practicar diligencias de Policía Judicial, aprehender a los delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes.
- g)** Cumplir y ejecutar las disposiciones y órdenes del supremo gobierno y de las autoridades competentes, con arreglo a la Constitución Política del Estado y demás disposiciones legales.
- h)** Pedir y recibir cooperación de las autoridades civiles y militares y de todos los estantes y habitantes del país, para el mejor cumplimiento de sus funciones específicas.

Artículo 55.

La Policía tiene las siguientes obligaciones fundamentales:

- a)** Servir a la Patria, la sociedad y la Institución con lealtad, abnegación, disciplina y ética profesional.
- b)** Observar los preceptos constitucionales, Leyes y Reglamentos de la Institución.
- c)** Proteger y respetar los derechos humanos y la dignidad de las personas contra toda forma de prepotencia, abuso de autoridad, extorción, etc.
- d)** Saber y practicar que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general.
- e)** Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico del país.

- f) Guardar reserva sobre investigaciones, informaciones y documentación policial que comprometan el curso de aquellas, la seguridad del Estado o puedan causar daño moral a los involucrados, salvo orden expresa en contrario de autoridad competente.

f) Ley del Órgano Judicial.

Artículo 5. (Deslinde jurisdiccional).

La Ley de Deslinde Jurisdiccional determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y complementariedad entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

4.6. PARTE CUARTA

4.6.1. Ámbito de desarrollo de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.

4.6.1.1. Estructura.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, no determina cuáles son los Pueblos y Naciones Indígenas en nuestro país, más, refiere que estos tienen plena existencia y el derecho a la libre determinación en el marco de la unidad del Estado.

Por su parte, el Artículo 5, Parágrafo I. solamente establece el reconocimiento como idiomas oficiales además del castellano, todas las lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasuwe, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawayá, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yucaré y zamuco, lo que no significa necesariamente que estos determinen la cantidad real de naciones y pueblos indígenas reconocidos como tales; siendo una práctica habitual, respecto a este artículo, referir que

solamente existirían 36 naciones y pueblos indígenas en nuestro país, aspecto que no es evidente.

Una referencia importante respecto a los pueblos indígenas originarios campesinos, podemos observar en la Ley de Régimen Electoral que en su Art. 57, Parágrafo II, detalla aquellos pueblos y naciones que son considerados por el Estado como minoritarios.

CUADRO 1

Departamento	Naciones y pueblos indígenas minoritarios
La Paz	Afro boliviano, Mositén, Leco, Kallawayá, Tacana y Araona
Santa Cruz	Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo y Yuracaré – Mojeño
Cochabamba	Yuki y Yuracaré
Oruro	Chipaya y Murato
Tarija	Guaraní, Weenayek y Tapiete
Beni	Tacana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, Moré, Cavineño, Chácobo, Canichana, Mositén y Yuracaré
Pando	Yaminagua, Pacahuara, EsseEjja, Machinerí y Tacana

(Nótese que, no se considera como minorías étnicas minoritarias a los miembros de las comunidades aymara y quechua).

Ahora, respecto a sus estructuras orgánicas, las mismas son diversas puesto que desde la revolución de 1952 se fue modificando las estructuras tradicionales por una de corte sindical, principalmente desde el establecimiento de la CSUTCB (Confederación Sindical de Trabajadores Campesinos de Bolivia) sin embargo, desde la consolidación de la

CONAMAQ (Consejo de Ayllus y Markas del Qullasuyu) y de la CIDOB (Central de Pueblos Indígenas del Oriente Boliviano), se volvió a formas tradicionales de organización, por ello podemos observar que en las comunidades tanto de tierras bajas como altas, la presencia de ambos sistemas muchas veces separados y en otras entrelazados.

4.6.1.2. Denominativo.

Por lo señalado anteriormente, las autoridades de las comunidades tienen diversas denominaciones, a manera de ejemplo, vemos la estructura y autoridades del suyu Jach'a Carangas de Oruro que tiene 12 Markas (Pueblos) y 150 ayllus (Comunidades):

- Jach'a Mara Tantachawi, es la Asamblea de las 12 markas, que se realiza cada año
- Consejo de Mallkus, es la Asamblea de los 12 Mallkus, que se lleva a cabo cada mes.
- ApuMallkus y T'allas, son las máximas autoridades ejecutivas de los suyus (territorios).
- Mallkus y T'allas, son las máximas autoridades de las markas.

En cuanto a tierras bajas, podemos observar y ejemplificar la estructura y autoridades de la Central de Pueblos Indígenas de La Paz (*CEPILAP*) que reúne a pueblos Leco, Tacana y Mosekene, en sus comunidades se tiene una organización de tipo sindical, y generalmente lo encabeza un Capitán Grande (*del pueblo Lecos*) o los Malihuara que se manejan con un sistema de Caciques, o también denominados Corregidores. Sin embargo, siempre hay una entidad mayor conformada por toda la comunidad, generalmente denominada "Cabildo", que, si bien deviene de una imposición colonial, ha mantenido la legitimidad necesaria en el tiempo y determina el destino de la comunidad.

Así mismo, se considera a La Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), se constituye el 26 de junio de 1979. Es la principal organización sindical de los Pueblos Originarios Quechuas, Aymaras, Tupí Guaraníes y otros trabajadores del campo, afiliada a la Central Obrera Boliviana, es una organización reconocida en Bolivia e internacionalmente por sus logros alcanzados a través del arduo

trabajo de sus dirigentes, de movilizaciones sociales, alianzas con otras organizaciones, procesos de capacitación e información, participación en los medios de comunicación y en las diferentes instancias de representación. Este proceso de movilización permanente ha permitido lograr legitimidad y probar su poder de convocatoria y de unidad de este sector mayoritario y representativo de nuestro país, fortalecimiento que alcanzó mayor grado con el PACTO DE UNIDAD en el que el movimiento campesino, indígena y originario se posiciona interna y externamente.

4.6.1.3. Procedimientos.

Sobre los procedimientos diversos, a manera de ejemplo, siempre tienen un aspecto ritual de inicio, con la utilización de coca, alcohol y pidiendo los “permisos” correspondientes mediante la ch’alla a las wak’as, apus y a la pachamama, incluso a santos de la tradición católica.

Posteriormente las partes darán su testimonio “qañanchawi” (*en aymara*) y sutichaqa (*en quechua*), que significa la clarificación del caso de boca de los involucrados, para pasar luego a la búsqueda de soluciones al conflicto. Una vez determinada la verdad de los hechos, las autoridades acordarán las medidas de compensación o sanción y se finalizará con un ritual de cierre y el denominado “perdonamiento”, que restablece la paz entre las partes y con la comunidad.

En pueblos de la amazonia y el oriente, generalmente los procedimientos son breves y se otorga la oportunidad de solución directa o con la ayuda de familiares de los involucrados, solamente cuando no se llega a un acuerdo se recurre a las autoridades de la comunidad, quienes participan como mediadores del conflicto, incluso en lo referente a las compensaciones y/o sanciones.

Uno de los aspectos más importantes que han mostrado los estudios realizados por diversas entidades sobre la justicia indígena en nuestro país, son los elementos comunes entre los que podemos destacar los siguientes:

1. Las normas y reglas por las cuales se regulan son entendibles, conocidas y aceptadas por los miembros de la comunidad.

2. Las autoridades que imparten justicia son elegidas por mecanismos democráticos generalmente en base a turnos o méritos y poseen prestigio y legitimidad.
3. Existe unidad entre la organización étnica (ayllu, capitanía, tenta, y/o sindicato agrario) y los fueros de la administración de justicia, es decir existe una jurisdicción definida por territorio, unidad política, social y cultural.
4. El acceso a la justicia indígena originaria campesina es gratuita.
5. Los procedimientos y determinaciones tienen el control social y por las instancias comunales, además que las resoluciones son avaladas por la comunidad.
6. Los procesos son rápidos y existe un contacto directo entre las partes y los juzgadores.
7. El fin de las sanciones es reparar el daño y el retorno de la armonía comunal.
8. Existe en muchos casos la preeminencia del orden y la paz social sobre los derechos adquiridos.
9. Las sanciones y los procedimientos son aceptados por las partes.

El ámbito de aplicación de la justicia indígena originaria campesina, tiene que ver con las cosmovisiones que tienen cada uno de ellos, por lo que aplican justicia a los problemas y conflictos que afectan la familia-comunidad, tierra y territorio y al cosmos en su conjunto, así los delitos y faltas se relacionan con estos bienes jurídicos protegidos; y los procedimientos son un conjunto de representaciones sociales, siempre destinados a mantener la paz, armonía social y el buen gobierno de la comunidad.

4.6.1.4. Sanciones.

La aplicación de sanciones, se orienta a la restitución del equilibrio, la coexistencia y la armonía para recuperar a la persona dentro de su comunidad, debe respetar los Derechos Humanos y no estar dirigida al castigo o infundir temor a la persona. De ahí que se tiene como sanciones la prestación de trabajo personal o comunal, algunos tipos de sanciones físicas como los “chicotazos” como formador o reformador de la persona para el vivir bien (suma qamaña), también la expulsión o destierro, que sólo se da en temas de extrema gravedad y finalmente algunos tipos de multas.

Los pueblos y naciones de tierras altas generalmente aprenden los paradigmas de la justicia y de la vida social, en directa relación con la madre tierra (*Pachamama*) o los fenómenos naturales, de donde devienen todas las leyes y normas de comportamiento de los miembros de sus comunidades, por ello los delitos o faltas tendrán mayor gravedad si afectan las diversas esferas de la vida social; en ese entendido se protegen tres esferas fundamentales: familia-comunidad, tierra y territorio, y el cosmos. Muchas veces estos elementos no son compatibles con la normativa positiva occidental, por ello es importante profundizar en la vida y cosmovisión de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos.

En lo que respecta a los pueblos y naciones de tierras bajas (amazonia, oriente y chaco), su visión es mucho más compleja por su diversidad, lo que se denomina pluriversalidad y que se plasma en sus visiones organizativas y de entendimiento de la justicia, sin embargo, lo que de manera general se busca es la “Tierra sin mal”, cuyo significado es diverso.

4.6.1.5. Ámbito de vigencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en el Art. 191, Parágrafo II, determina que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia: personal, material y territorial, como se describió en el acápite correspondiente de normativa nacional.

Conforme a la norma constitucional, el ámbito de vigencia material de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina es desarrollada por la Ley del Deslinde Jurisdiccional, Ley N° 073 de 29 de diciembre de 2010.

La competencia de las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos es el poder o facultad atribuido a estas autoridades, para decidir un particular asunto que es sometido a su consideración. Así, para que dichas autoridades puedan dictar la decisión en mérito al asunto sometido a su consideración, con plena eficacia y validez, se requiere que éstas sean competentes. La competencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, no es más que un requisito indispensable para permitir que la jurisdicción indígena pueda expresarse.

Así, el artículo 8 de la Ley del Deslinde Jurisdiccional, bajo el nombre de “Ámbito de vigencia” señala que: *“La Jurisdicción Indígena Originaria Campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente”*.

4.6.1.5. Ámbito de vigencia territorial.

De acuerdo a la Constitución Política del Estado, la jurisdicción indígena *“se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”*.

El Art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional no hace mayores aportes sobre el tema, ya que prácticamente transcribe el contenido del Art. 191, Parágrafo II, numeral 3 de la norma constitucional, aunque, conforme se ha precisado en párrafos precedentes establece que deben concurrir los otros ámbitos de vigencia, es decir, el personal y el material.

4.6.1.6. Ámbito de vigencia personal.

La Constitución Política del Estado establece en su Art. 191 que: *“Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos”*, precepto concordante con el Art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

4.6.1.7. Ámbito de vigencia material.

Sobre el ámbito de vigencia material, la Constitución determina que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina *“conoce los asuntos indígenas originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional”*.

En ese sentido la señalada norma legal refiere en su artículo 10 lo siguiente:

I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación”.

Aunque este precepto posteriormente refiere aquellas materias donde los Pueblos Indígenas Originario Campesinos no tienen competencia, convirtiéndose en competencia privativa de la jurisdicción ordinaria.

“II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

- a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;
- b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;
- c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional Público y Privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;
- d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.”

Es importante hacer notar que el párrafo III reafirma la calidad igualitaria de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina al indicar:

“III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas”.

4.7. PARTE QUINTA

4.7.1. Mecanismos de Coordinación y Cooperación Policial en el marco de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

Esta parte es metodológica porque describe aquellos mecanismos de coordinación y cooperación que deben ser aplicados por las y los Servidores Públicos Policiales, dentro del respeto y reconocimiento de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y en específico de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina reconocida como Pluralismo Jurídico Igualitario.

4.7.2. Mecanismos generales de coordinación y cooperación policial.

4.7.2.1. Coordinación Policial.

La o el Servidor Público Policial, como representante del Estado Plurinacional de Bolivia, por su cercanía o relación funcional directa o indirecta con las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, deberá promover una reunión de coordinación con la Autoridad Administradora de Justicia Indígena Originaria Campesina, quien pondrá a conocimiento la estructura organizacional, así como de las atribuciones y competencias que se aplican en esa Jurisdicción; debiendo quedar constancia de esta reunión en un documento referencial de ambas partes.

4.7.2.2. Cooperación Policial.

A solicitud fundamentada de cooperación policial, verbal o escrita, de la Autoridad Administradora de Justicia Indígena Originaria Campesina, la o el Servidor Público Policial previo análisis determinará la forma de su atención. A la conclusión de esta actividad, deberá quedar registrado todo lo actuado, en un documento policial como constancia de la cooperación realizada.

Toda cooperación policial solicitada, que requiera el empleo de medios logísticos adicionales y garantías necesarias para su ejecución, deberá ser coordinada con la Autoridad solicitante.

4.7.3. Mecanismos específicos de coordinación y cooperación policial.

a) De la participación policial en Asambleas.

A solicitud, escrita o verbal de participación policial en Asambleas, de la Autoridad Administradora de Justicia Indígena Originaria Campesina, la o el Servidor Público Policial participará conforme a los fines descritos en la solicitud. A su conclusión, se registrará en un documento policial todo lo determinado, como constancia de la participación policial.

b) De la solicitud excepcional de Antecedentes Policiales.

A solicitud escrita y fundamentada, de la Autoridad Administradora de Justicia Indígena Originaria Campesina, de información de antecedentes policiales de un miembro o miembros de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos sometido(s) a proceso en su Jurisdicción, previa orientación policial sí corresponde, serán realizadas de manera directa ante las Instancias Policiales pertinentes, para su debida cooperación y coordinación de la remisión de la información requerida.

La Policía Boliviana podrá solicitar a la Autoridad Administradora de Justicia Indígena Originaria Campesina información de antecedentes personales de un miembro o miembros de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos, que se encuentre sometida a la Jurisdicción Ordinaria, a través de un requerimiento emitido por la o el Representante del Ministerio Público y conforme a control jurisdiccional.

c) De la solicitud de Antecedentes de Casos de Faltas y Contravenciones Policiales.

A solicitud escrita y fundamentada, de la Autoridad Administradora de Justicia Indígena Originaria Campesina, de información de antecedentes de Casos sobre Faltas y Contravenciones Policiales atendidos, de un miembro o miembros de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarias Campesinas sometido(s) a proceso en su Jurisdicción, serán realizadas de manera directa ante la Policía Boliviana para su debida atención y entrega de la información requerida.

d) De la cooperación policial para el cumplimiento de Resoluciones.

A solicitud fundamentada, escrita, de la Autoridad Administradora de Justicia Indígena Originaria Campesina, de cooperación policial para el cumplimiento de una resolución, emitida en el marco de su competencia, la o el Servidor Público Policial deberá proceder en su cumplimiento. A su conclusión, se registrará en un documento policial todo lo actuado, como constancia de la cooperación policial.

En caso de que la resolución de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, no cumpliera con la normativa del Pueblo Indígena Originario Campesino o fuera contraria a la normativa internacional o nacional en materia de Derechos Humanos, la o el Servidor Público Policial, deberá elaborar un Informe escrito al respecto y remitir a su Comando para recibir instrucciones sobre su cumplimiento.

e) De la cooperación policial para el cumplimiento de Sanciones.

En caso de resistencia, por un miembro o miembros de la Naciones y Pueblos Indígenas Originarias Campesinos, a cumplir sanciones determinadas por Resolución en el marco de su Jurisdicción; la Autoridad Administradora de Justicia Indígena Originaria Campesina, mediante solicitud fundamentada, escrita de cooperación policial, coordinará con la o el Servidor Público Policial sobre las medidas pertinentes para su cumplimiento. A la conclusión de esta actividad, deberá quedar registrado todo lo actuado, en un documento policial como constancia de la cooperación realizada.

4.8. PARTE SEXTA

BIBLIOGRAFÍA

- **CONVENIO 169 DE LA O.I.T. (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO)**, del 27 de junio de 1989. Tratado Internacional Ratificado por el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Ley N° 1257 del 11 de julio de 1991.
- **DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**. Ratificado por el Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**, aprobada por Referéndum de 25 de enero de 2009 y Promulgada el 7 de febrero de 2009.
- **LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL**, Ley N° 073 del 29 de diciembre del 2010.
- **LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL (hoy boliviana)**, Ley N° 734 del 8 de abril de 1985.
- **LEY DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA BOLIVIANA**, Ley N° 101 del 4 de abril del 2011.
- **LEY DE UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**, Ley N° 974 del 4 de septiembre de 2017.
- **LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA “PARA UNA VIDA SEGURA”**, Ley N° 264 del 31 de Julio de 2012.
- **LEY DE PROTECCIÓN A NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIOS EN SITUACIÓN DE ALTA VULNERABILIDAD**, Ley N° 450 del 4 de diciembre de 2013.
- **LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBÁÑEZ”**, Ley N° 031 del 19 de Julio de 2010.
- **1° CUMBRE DE JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINA**, llevada a cabo en Cochabamba, del 9 al 10 de agosto de 2018.

4.9. PARTE SÉPTIMA

ANEXOS JURISPRUDENCIALES

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0036/2018 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Conflicto de competencia suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria (Juez Segundo de Instrucción Penal del Departamento de La Paz) y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, a raíz de la denuncia penal interpuesta por JOSE OSCAR BELLOTA CORNEJO contra AUTORIDADES INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA de la comunidad CAHUA CHICO de la CENTRAL AGRARIA CAMPESINA DE ZONGO, todos

del Departamento de LA PAZ por delitos de AVASALLAMIENTO, SABOTAJE EXTORSION Y OTROS.

Las Autoridades Indígena Originaria Campesina de la comunidad Cahua Chico, al evidenciar que José Oscar Bellota Cornejo habría hecho uso arbitrario y alegado ser propietario de la mina "Mauricio Alexander", ubicada en el sector Zongo, mediante voto resolutivo lo declararon "persona no grata", determinando su EXPULSIÓN y la toma de las instalaciones de dicha mina.

Ante ello, el particular afectado acudió a la Justicia Ordinaria e inicio un proceso penal en contra de las Autoridades Indígena Originaria Campesina de la comunidad Cahua Chico, quienes al momento de apersonarse solicitaron al Juez Ordinario se separe del conocimiento del proceso penal, al ser competencia de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina; no recibiendo respuesta judicial, se dirigieron al Tribunal Constitucional a suscitar el conflicto de competencia, quien luego de revisar los antecedentes emitió la presente sentencia, otorgando la competencia a la Justicia Indígena Originaria Campesina para resolver este litigio e implícitamente ordenó que la Juez Segunda de Instrucción Penal de La Paz decline competencia, basándose principalmente en los Artículos. 2, 179 parágrafo I, 190 parágrafo I, y 202 parágrafo I, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0023/2018 DEL 26 DE JUNIO DE 2018.

Conflicto de competencia suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria (Tribunal de Sentencia Penal Primero de Camargo de las Provincias Nor y Sud Cinti de Chuquisaca) y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, a raíz de la denuncia penal interpuesta por RENE AMELLER BASPINEIRO contra el CONSEJO DE CACIQUES MARKA PAYAQUILLU SAN LUCAS DE LA NACION QHARA QHARA todos del Departamento de Chuquisaca, por el delito de AVASALLAMIENTO.

Dentro del proceso penal instaurado por René Ameller Baspineiro contra Hugo Espozo Puma y otros, por la presunta comisión de delito de avasallamiento, se apersonan los

Caciques Mayores de la Marka "Payucullu" San Lucas de la Nación Qhara Qhara del Departamento de Chuquisaca, solicitando se inhiba del conocimiento del caso, ya que el mismo debe ser resuelto por la Jurisdicción Indígena Originario Campesina, dado que los denunciados son miembros de dicha jurisdicción, además que el supuesto avasallamiento se habría producido en el ayllu Cantu Yucasa, comunidad Pututaca, territorio ancestral reconstituido como ayllu de la Marka "Payacullo" San Lucas de la Nación Qhara Qhara. Al no recibir respuesta judicial, se dirigieron al Tribunal Constitucional a suscitar el conflicto de competencia, quienes luego de revisar los antecedentes otorgó competencia a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina para resolver este litigio y ordenó que el Tribunal de Sentencia Primero de Camargo decline competencia y remita los antecedentes, basándose principalmente en los Artículos. 2, 179 parágrafo I, 190 parágrafo I, y 202 parágrafo I, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y los Artículos. 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL OO15/2017 DEL 12 DE MAYO DE 2017.

Conflicto de competencia suscitado entre las Autoridades Indígena Originario Campesina de la comunidad Parcopata (Jurisdicción Indígena Originaria Campesina), contra el Juez de Instrucción Penal Quinto de El Alto (Jurisdicción Ordinaria), a raíz de la denuncia penal interpuesta por IGNACIO ANTI HUANCA contra MARCELINO MAMANI CHOQUE Y OTROS, por el delito de ESTELIONATO.

El Tribunal Constitucional, conoce una petición de las Autoridades Indígena, Originario Campesinas de la Comunidad de "Parcopata" Provincia Murillo del Departamento de La Paz, quienes aluden tener competencia para resolver el proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de IGNACIO ANTI HUANCA y otros, en representación del Sindicato de Trabajadores en Salud del área rural del referido Departamento, en contra de ISAAC ESCOBAR CUENTAS, y otros, bajo el argumento de que los hechos se hubiesen perpetrado en la indicada comunidad. Posterior al análisis de antecedentes de conformidad con los Artículos. 2, 30, 179 parágrafo I, 190 parágrafo I y 202 parágrafo I, de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Artículos. 8, 9, 10, 11 y 12

de la Ley 073 de Deslinde Jurisdiccional, y Convenios y Tratados sobre derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesina, el Tribunal Constitucional declara COMPETENTE A LA JURISDICCION INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA, debiendo remitirse obrados a las Autoridades Indígena Originario Campesinas de la Comunidad Parcopata.

CAPÍTULO 5.

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y APORTES

5.1. CONCLUSIONES

Conclusiones del objetivo general:

Proponer mecanismos jurídicos para la coordinación y cooperación de las y los servidores públicos policiales en el marco de la jurisdicción indígena originaria campesina.

El desarrollo de la investigación fue sustentado en base a la identificación de mecanismos jurídicos que permitan sostener procesos de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y los servidores públicos policiales, es importante considerar que hasta la actualidad, no existe la fundamentación jurídica que permita a los servidores públicos policiales intervenir para el cumplimiento de los que dictamina la Justicia Indígena Originaria Campesina, en tal sentido muchas acciones de sanción no son aplicadas procesalmente.

Dejando que la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, apele a sus mecanismos internos para el cumplimiento de lo dispuesto.

Conclusiones de los objetivos específicos:

- *Análisis de la doctrina constitucional con respecto al reconocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, sus competencias según los ámbitos de vigencia previstos en la CPE.*

Se considero fundamentalmente la doctrina constitucional, la cual fundamenta los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (NPIOCClyA) y reconoce sus competencias, tanto administrativas y jurídicas, pero al existir un vacío en la aplicación de disposiciones jurídicas, es pertinente la participación de los servidores públicos policiales para el cumplimiento de los dispuesto jurídicamente.

- *Identificar las condiciones actuales de relacionamiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y las y los Servidores Públicos Policiales.*

Si bien la Constitución Política del Estado reconoce las competencias administrativas y jurídicas de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino, Comunidades Interculturales y Afrobolivianas (NPIOCClyA), la participación de los servidores públicos policiales no es aceptado, porque se lo percibe como una intromisión dentro de la jurisdicción indígena, no existe la norma procedimental, especialmente los mecanismos jurídicos para tal cooperación, dejando a la jurisdicción indígena sin respaldo para su aplicación.

- *Determinar la normativa constitucional con respecto a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la relación con las y los Servidores Públicos Policiales.*

El sustento jurídico, tanto en la normativa nacional y la legislación comparada, considera el sustento constitucional para generar procesos de cooperación y coordinación entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y las/los Servidores Públicos Policiales

- *Proponer mecanismos jurídicos de coordinación y cooperación en el marco de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina para las y los Servidores Públicos Policiales*

En la última parte del documento se presenta la propuesta, que considera los mecanismos jurídicos de coordinación y cooperación en el marco de la jurisdicción indígena originaria campesina para las y los servidores públicos policiales, las cuales pueden hacer factible dicho proceso, la propuesta sustenta normativa y jurídicamente la viabilidad de dichos mecanismos.

5.2. RECOMENDACIONES

Entre las recomendaciones se considera:

- Que el Estado Plurinacional de Bolivia, por medio de la Asamblea Legislativa permita la modificación de la Constitución Política del Estado referente al artículo respecto a la jurisdicción indígena originaria campesina para así poder generar

que las y los servidores públicos policiales sean parte efectiva del cumplimiento de las disposiciones de la jurisdicción indígena.

- Que, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, aperture procesos para la coordinación y cooperación de los Servidores Públicos Policiales en el marco de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina
- Que, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina a partir de la participación de los Servidores Públicos Policiales, pueda lograr mayor incidencia de sus resoluciones y sobre todo el cumplimiento efectivo de sus disposiciones jurídicas
- Que, la Policía Nacional, instruya, dentro de la formación profesional de sus efectivos la información referida a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, los derechos constitucionales y legales dentro de su jurisdicción.

Bibliografía

- Albó, X. (2007.). *Ciudadanía étnico-cultural en Bolivia*. Bolivia: CIPCA .
- Anzures Gurria, J. j. (2013). *El Derecho Constitucional*. Madrid - España: Trillas.
- Ariza Rosembert, D. (2012). *Justicia Ordinaria y Justicia Consuetudinaria*. Guatemala : Central Grafica S.R.L.
- Bernal Camargo, D. (2012). *Jurisdicciones constitucional y especial indígena colombianas*. Bogota - Colombia : Saberes juridicos.
- Borello, R. (2007). *“Sobre el Pluralismo Jurídico”*. Buenos Aires.
- Borello, R. (2012). *Sobre el Pluralismo Jurídico*. Buenos Aires: Unitas .
- Capusiri, H. (2012). *Justicia Comunitaria y su compatibilización con la Justicia Ordinaria*,. Cochabamba- Bolivia: Kipus .
- Castro, S. (2012). *Pluralismo Jurídico e Interculturalidad*. La Paz: Juventud.
- Chivi Vargas, I. M. (2014). *LOS DESAFÍOS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA (Y BASES PARA UNA “LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL”)*. La Paz: IDEA Internacional.
- CPE - Art 252 I. (2009). *Constitución Política del Estado*.
- CPE - artículo 190-I. (2009). *Constitucion Política del Estado*. La Paz.
- CPE Art 192. (2009). *Constitucion Política del Estado*. La Paz - Bolivia.
- Crawshaw, R. (2008). *Human rights and policing - Servir y Proteger, artículo 1 del Código Europeo de Ética de la Policía*.
- De Sousa Santos, B. (1991). <http://www.boaventuradeso>.
- Declaración de las Naciones Unidas. (2008). *Derechos de los Pueblos Indígenas - Artículo 3*.
- Defensor del Pueblo. (2001).

- Defensoría del Pueblo. (2015). *SISTEMA JURÍDICO DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS, DE COMUNIDADES INTERCULTURALES Y AFROBOLIVIANAS*. La Paz – Bolivia: Defensoría del Pueblo.
- Del Real Alcalá, A. (2010). *La construcción de la plurinacionalidad desde las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia*. Bolivia : CONCED, GTZ.
- Fernández, M. (2006). *LA LEY DEL AYLLU*. La Paz –Bolivia: Artemis.
- Ferrajoli, L. (2009). <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-2001-17-0011&dsID=pdf> .
- Fontán Balestra, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Gascón Abellán y García Figueroa, M. (2005). *La Argumentación en el Derecho*. Lima: Editorial Palestra.
- Gutiérrez, A. (2011). *Justicia Ordinaria y Justicia Consuetudinaria*. La Paz: Grafica S.R.L.
- Hayman, J. (2012). *Metodología de la investigación en las ciencias sociales*. Quito - Ecuador.
- Hernandez Sampieri, R. (2014). *Metodologia de la Investigación*. México.
- Heyes Michel y Cabello Mallol, M. (2016). *Pluralismo jurídico en Bolivia: la coexistencia del derecho indígena y el derecho estatal en Bolivia*. Valencia – España: Universidad de valencia.
- <http://www.cejamericas.org/>. (s.f.).
- INE. (2012). *Instituto Nacional de Estadística*. La Paz.
- Ley Orgánica de la Policía Nacional - Art. 1. (2001). La Paz - Bolivia: U. P. S. Editorial.

- Ley Orgánica de la Policía Nacional, a. 6. (s.f.).
- Ley Orgánica de Policia. (s.f.).
- Linnton, R. (2008). *CULTURA Y DERECHO*. México D.F: Fondo de Cultura.
- Llanque, C. D. (2010). *CULTURA AYMARA*. La Paz - Bolivia.
- Machicao, P. S. (2013). *Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas*. Latinoamericana.
- Molina Rivero, R. (1999). *Derecho Consuetudinario, Justicia Comunitaria* . La Paz: Derechos Humanos.
- Molina Rivero, R. (2009). *La articulación de dos sistemas jurídicos: propuesta para una ley de deslinde jurisdiccional*. Compañeros de las Américas.
- Moscoso, D. J. (2013). *Introducción al Derecho*. La Paz-Bolivia : Juventud .
- Neil, R. (2003). *Policía Comunitaria: Temas y debates en la reforma de la seguridad pública*. Washington DC.
- Noejovich, F. (2013). *REFLEXIONES SOBRE EL ROL DEL DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA*. Lima – Peru: Fundación Myrnamack .
- Ossio, L. (1998). *Propuesta Normativa*. : Terceros Elba.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Heliasta .
- Pérez Luño, A. (2010). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Prada Alcoreza, R. (2008). *Análisis de la nueva Constitución Política del Estado*. Buenos Aires: CLACSO: CLACSO.
- Prieto Sanchis, L. (2001). *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. AFDUAM.
- Retamoso, A. (2014). *Sociología Jurídica*. Cochabamba: Kipus.
- Reynaga, D. (2007). *EL CAMPESINO Y SUS COSTUMRES* . La Paz- Bolivia: Los Amigos .

- Saignes, T. (2007). *En busca del poblamiento étnico de los Andes bolivianos (Siglos XV y XVI)*. . La Paz-Bolivia: Musef.
- Sánchez Botero, E. (2010). *La interpretación cultural de los hechos como medio para la construcción del pluralismo jurídico de tipo igualitario*. Bolivia.
- Sanizo. (2011). *Justicia indígena originaria campesina. Modelos de relacionamiento*. La Paz: Ministerio de Justicia.
- Savigny, F. (1930). *Sistema del Derecho Romano Actual*. Madrid: Góngora y Compañía.
- Savigny, F. (2009). *Sistema del Derecho Romano* . Madrid: Compañía.
- Solís Valdivia, M. J. (2009). <http://www.ugma.edu.ve/Acerca%20de%20UGMA/Publicaciones/> .
- Stavenhagen, R. (1990). *Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina*. Mexico: Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Talavera, P. (2008). *Interpretación y Argumentación Jurídica*. Santa Cruz de la Sierra: Editorial El País.
- Theresse, B. (2009). *LA IDENTIDAD AYMARA*. La Paz- Bolivia: Hisbol.
- Ticona, R. F. (2009). *Campesinos y pueblos originarios* . LA PAZ BOLIVIA.
- Viceministerio de Justicia Indígena Originario Campesina. (2011). *Mecanismos de coordinación y cooperación intrajurisdiccional entre administradores de justicia indígena originario campesino*, . La Paz. : Ministerio de Justicia.
- Walsh, C. (2012). *Interculturalidad crítica y pluralismo jurídico*. Brasilia: Ministerio de Justicia.
- Wolkmer, A. C. (s.f.). <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/derecho/wolk.rtf> .
- www.policia.bo/home/index. (s.f.).

- Yrigoyen Fajardo, R. (2003). *Pluralismo jurídico, derecho indígena y jurisdicción especial en los países andinos*. Bogotá: ILSA.
- Yrigoyen Fajardo, R. (2014). *Pautas de Coordinación entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal*. . Guatemala: Myrna Mack.

ANEXOS

ANEXO 1

Reunión de coordinación en la Comunidad



ANEXO 2

Reunión con autoridades originarias



ANEXO 3

Reunión con autoridades originarias



ANEXO 4

Reunión con autoridades originarias

